



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE  
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA**

**LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE  
ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN  
MATERIA DE ALIMENTOS**

**TUTOR**

**Abg. MARIA ELENA GARCÍA LARA**

**AUTOR**

**CLAUDIA GISELLA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**

**GUAYAQUIL**

**AÑO 2020**



<b>REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS</b>	
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b> LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTOS	
<b>AUTOR/ES:</b> Claudia Gisella Bohórquez Bohórquez	<b>REVISORES O TUTORES:</b> Abg. María Elena García Lara
<b>INSTITUCIÓN:</b> Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	<b>Grado obtenido:</b> Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República
<b>FACULTAD:</b> Ciencias Sociales	<b>CARRERA:</b> Derecho
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b> 2020	<b>N. DE PAGS:</b> 145 pags.
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b> Derecho.	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Reforma Jurídica, Derechos Humanos, Familia, Garantías Jurídicas	
<b>RESUMEN:</b> El presente trabajo de investigación tiene como objetivo conocer los efectos que genera la acumulación de pensión alimenticia provisional por la falta de citación oportuna del demandado y a partir de ellos proponer una solución a través de una reforma legal que ayude coadyuvar la lesión a la seguridad jurídica que se presenta con la vulneración de derechos del demandado en su derecho a la defensa, sin afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior frente a los derechos de las demás personas, buscando así el equilibrio entre estos.	
<b>N. DE REGISTRO (en base de datos):</b>	<b>N. DE CLASIFICACIÓN:</b>
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b> Bohórquez Bohórquez Claudia Gisella	<b>Teléfono:</b> 0997011527	<b>E-mail:</b> cbohorquezb@ulvr.edu.ec
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>MsC. Patricia Jurado Ávila</b> <b>Teléfono:</b> (04) 259 6500 <b>Ext.</b> 250 <b>E-mail:</b> pjuradoa@ulvr.edu.ec <b>MsC. Carlos Pérez Leyva</b> <b>Teléfono:</b> (04)2596500 <b>Ext.</b> 233 <b>E-mail:</b> vbadaracod@ulvr.edu.ec	

# CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

## Turnitin Informe de Originalidad.

Procesado el: 22-ene.-2020 18:42 -05  
 Identificador: 1245124324  
 Número de palabras: 41185  
 Entregado: 1

TESIS FINAL Por Claudia Bohorquez

Índice de similitud <b>6%</b>	Similitud según fuente
	Internet Sources: 5%
	Publicaciones: 0%
	Trabajos del estudiante: 5%

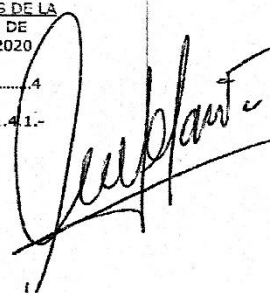
- 1% match (Internet desde 23-oct.-2018)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2577/1/RAM%C3%93N%20ARMIDOS%20MAIRA%20LOURDES.pdf>
- 1% match (Internet desde 23-oct.-2018)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3280/1/BERNICO%20MENDOZA%20GEOVANNY%20MAURICIO.pdf>
- 1% match (Internet desde 07-sept.-2018)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6754/1/Diego%20Xavier%20Guzman%20Gonzalez.pdf>
- 1% match (trabajos de los estudiantes desde 10-abr.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-04-10
- 1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-abr.-2014)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2014-04-14
- < 1% match (Internet desde 23-oct.-2018)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11385/1/TESIS%20CORRECCIONES%20BIBLIOTECA.pdf>
- < 1% match (Internet desde 23-oct.-2018)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/10181/1/LUISA%20CATHERINE%20LARA%20GAONA.pdf>
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 17-dic.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-12-17
- < 1% match (Internet desde 01-jul.-2019)  
[https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1098/1/TESIS\\_BOLIVARCD.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1098/1/TESIS_BOLIVARCD.pdf)
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 12-feb.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-02-12
- < 1% match (Internet desde 13-mar.-2019)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1323/1/TESIS%20Inconstitucionalidad%20de%20la%20fijaci%C3%B3n%20provisional%20de>
- < 1% match (Internet desde 17-jul.-2015)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/139/1/Tesis%20Juan%20Gavilanes%20C..pdf>
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 15-jun.-2018)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2018-06-15
- < 1% match (Internet desde 19-jun.-2016)  
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2402/1/TESIS%20L.pdf>
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 22-jul.-2018)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2018-07-22
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-jun.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-06-08
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-sept.-2017)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2017-09-14
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 15-jun.-2018)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2018-06-15
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 17-sept.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-09-17
- < 1% match (trabajos de los estudiantes desde 02-jul.-2015)  
Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS on 2015-07-02

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO PORTADA PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR TEMA LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTO TUTOR Abg. MARIA ELENA GARCÍA LARA GUAYAQUIL AÑO 2019-2020

Introducción.....1 Capítulo

1.....4 I.1. Planteamiento del Problema.....4

1.2.- Formulación del Problema.....7 1.3.- Sistematización del problema.....7 1.4.1.- 7 1.4.1.-



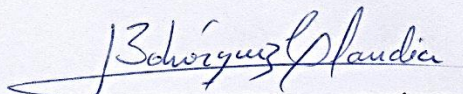
## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La estudiante egresada CLAUDIA GISELLA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, **LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTOS**, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autora

Firma:



CLAUDIA GISELLA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

C.I. 0940431315

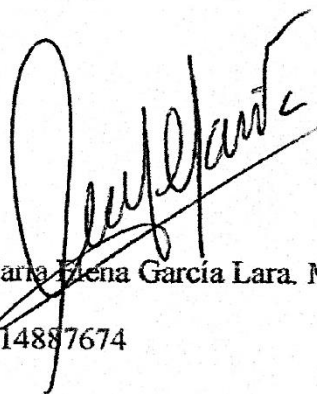
## **CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTO**, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de **CIENCIAS SOCIALES** de la Universidad Laica **VICENTE ROCAFUERTE** de Guayaquil.

### **CERTIFICO:**

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTO**, presentado por los estudiantes **CLAUDIA GISELLA BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** como requisito previo, para optar al Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



Abg. María Elena García Lara. Mgs.

C.C. 0914887674

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a mi madre y hermanos quienes son mi motor para seguir adelante y ser una mejor persona cada día, a mi querido amigo puch, a mi tutora la abogada María Elena García por su guía en este trabajo de grado, y en general a todas las personas que de alguna u otra manera han aportado con un granito de arena a lo largo de mi carrera universitaria.

## **DEDICATORIA**

A mi madre, pero sobre todo a mí, dedico este trabajo a la niña que fui un día y que decidió ser diferente, destacar de entre las demás, siempre con la cabeza en alto, sin lastimar ni deber nada a nadie más que a mí misma por cada logro y cada esfuerzo realizado.

# ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	1
<b>Capítulo 1.....</b>	<b>4</b>
1.1.Planteamiento del Problema.....	4
1.2.- Formulación del Problema.....	7
1.3.- Sistematización del problema.....	7
1.4.- Objetivos de investigación.....	7
1.4.1.- Objetivo General.....	7
1.4.2.- Objetivos Específicos.....	8
1.5.- Justificación de la investigación.....	8
1.6.- Delimitación del Objeto de investigación.....	9
1.7.- Hipótesis.....	9
1.8.- Variables de la investigación.....	9
1.8.1.- Variable independiente.....	9
1.8.2.- Variable dependiente.....	10
1.9.- Línea de Investigación Institucional/ Facultad.....	10
<b>Capítulo II.....</b>	<b>11</b>
MARCO TEORICO.....	11
2.- MARCO REFERENCIAL.....	11
2.1.- Evolución histórica del Derecho de Familia.....	11
2.2.- Definición doctrinaria del Derecho de Familia.....	12
2.3.- Breve Historia del Derecho de Alimentos.....	14
2.4.- Definición doctrinaria del Derecho de Alimentos.....	17
2.5.- Definición del Derecho de Alimentos en el ámbito legal.....	18
2.6.- Características del Derecho de alimentos.....	19
2.7.- Titulares del derecho de alimentos.....	22
2.8.- Clases de alimentos.....	24
2.8.1.- Los alimentos congruos y necesarios.....	24
2.8.2.- Los alimentos provisionales y definitivos.....	25
2.9.- Elementos esenciales para pedir alimentos.....	26
2.10.- Solemnidades sustanciales en los procesos de alimentos.....	27
2.10.1.- La jurisdicción.....	28



2.10.2.- Competencia.....	29
2.10.3.- Legitimidad de Personería.....	30
2.10.4.- Citación.....	30
2.10.5.- Notificación.....	31
2.10.5.1.- Diferencias entre Citación y notificación.....	31
2.10.6.- Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.....	32
2.10.7.- La Seguridad Jurídica y el debido proceso en conflicto con el derecho fundamental del interés superior del menor.....	32
2.11.- El juicio de alimentos.....	38
2.11.1.- Definición de Juicio de Alimentos.....	38
2.11.2.- Tramite del juicio de alimentos.....	39
2.11.3.- Beneficiarios del derecho de alimentos.....	39
2.11.4.- Legitimados a presentar la demanda de alimentos.....	39
2.11.5.- La demanda de alimentos.....	40
2.11.6.- Calificación de la demanda.....	40
2.11.7.- Pensión de alimentos provisional.....	41
2.11.7.1.- Consecuencias del incumplimiento del pago de pensión alimenticia.....	45
2.11.8.- La citación.....	53
2.11.8.1.- Formas de Citación.....	55
2.11.8.2.- Del domicilio del demandado para llevar a cabo la citación.....	59
2.11.8.3.- ACUERDO NACIONAL DE BUENAS PRACTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO SEGUNDO, “DEL DERECHO A ALIMENTOS”, DEL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	60
2.11.9.-Contestación de la demanda.....	62
2.11.10.- Audiencia.....	63
3.- MARCO CONCEPTUAL.....	64
3.1.- Alimentos.....	64
3.2.- Pensión alimenticia.....	64
3.3.- Interés Superior del Menor.....	64
3.4.- Garantías Constitucionales.....	65
3.5.- Garantías.....	65

3.6.- Derechos Constitucionales.....	65
3.7.- Derechos Fundamentales.....	65
3.8.- La Seguridad Jurídica.....	65
3.9.- El Debido Proceso.....	65
3.10.- El Principio de Contradicción.....	66
3.11.- Citación.....	66
3.12.- Medidas Cautelares.....	66
3.13.- Apremio.....	66
3.14.- Apremio Real.....	67
3.15.- Apremio Personal.....	67
4.- MARCO LEGAL.....	67
4.1.- Constitución de la República del Ecuador.....	67
4.2.- Tratados Internacionales.....	69
4.3.- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	70
4.4.- Legislación Comparada.....	71
4.4.1 Derecho de alimentos en la Legislación Colombiana.....	71
4.4.2 Derecho de alimentos en la Legislación Peruana.....	81
<b>Capítulo III</b>	
5.- MARCO METODOLÓGICO.....	94
5.1.- Metodología de la Investigación.....	94
5.2.- Tipos de Investigación.....	95
5.3.- Enfoques de la Investigación.....	96
5.4.- Técnicas de Investigación.....	96
<b>Capítulo IV</b>	
Conclusiones parciales de Capítulo.....	116
Conclusiones Generales y propuestas.....	117
Recomendaciones.....	122
Referencias Bibliográficas.....	123
Anexos.....	127

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población.....	98
Tabla 2 Conocimiento de la citación en un proceso.....	100
Tabla 3 Formas de Citación.....	101
Tabla 4 Influencia del factor económico en la citación a través de un medio de comunicación.....	102
Tabla 5 Citación por la prensa en caso de escasos recursos.....	103
Tabla 6 Aplicación de todas las formas de citación establecidas en el COGEP.....	104
Tabla 7 Fijación de la pensión de alimentos provisional y su afectación el derecho a la defensa.....	105
Tabla 8 Afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la acumulación de pensiones alimenticias provisionales.....	106
Tabla 9 Termino para la citación.....	107
Tabla 10 sanción por incumplimiento en el término de la citación.....	108
Tabla 11 Termino para citar y sanción en caso de no cumplirlo ayudaría a evitar la congestión procesal.....	109

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2019.....	43
Ilustración 2 Conocimiento de la citación en un proceso.....	100
Ilustración 3 Formas de Citación.....	101
Ilustración 4 Influencia del factor económico en la citación a través de un medio de comunicación.....	102
Ilustración 5 Citación por la prensa en caso de escasos recursos.....	103
Ilustración 6 Aplicación de todas las formas de citación establecidas en el COGEP...	104
Ilustración 7 Fijación de la pensión de alimentos provisional y su afectación el derecho a la defensa.....	105
Ilustración 8 Afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la acumulación de pensiones alimenticias provisionales.....	106
Ilustración 9 Terminó para la citación.....	107
Ilustración 10 sanción por incumplimiento en el término de la citación.....	108
Ilustración 11 Terminó para citar y sanción en caso de no cumplirlo ayudaría a evitar la congestión procesal.....	109

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Formato de encuestas.....	127
Anexo 2 Formato de entrevistas .....	129
Anexo 3 Fotografías de las entrevistas realizadas.....	131

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo conocer los efectos que genera la acumulación de pensión alimenticia provisional por la falta de citación oportuna del demandado y a partir de ellos proponer una solución a través de una reforma legal que ayude a coadyuvar a que el ejercicio de los derechos Constitucionales y principios procesales como la seguridad jurídica y el derecho a la defensa no se sigan viendo afectados por esta problemática jurídico social, esto, sin afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior, logrando así el equilibrio de derechos de ambas partes procesales.

## **ABSTRACT**

This research work aims to know the effects generated by the accumulation of provisional alimony due to the lack of timely citation of the defendant and from there, to propose a solution through a legal reform that helps the exercise of Constitutional rights and procedural principles such as legal security and the right to defense not to be affected by this social legal problem, without affecting the rights of children and adolescents and their best interests, thus achieving the balance of rights of both procedural parties.

**Keywords:** Pensions, Food, Citation. Reforms, Human Right

## INTRODUCCIÓN

El de derecho de alimentos es una de las ramas del derecho más sensibles dentro de todo ordenamiento jurídico, pues, contempla la protección del derecho que tiene toda persona a tener una vida digna con al menos la posibilidad de cubrir necesidades básicas para el sustento diario, tales como, alimentación, salud, vestimenta entre otros, los que deben ser proporcionados por nuestros familiares y en el caso de los hijos menores de edad y mayores hasta los 21 años de edad, por los padres, en atención a el llamado de auxilio familiar que la ley contempla.

Si bien es cierto la ley a través de la norma legal contempla, protege y establece este derecho, así mismo, tiene la obligación de regularlo constantemente, a fin de que pueda ser satisfecho y percibido en los tiempos y formas correctas. En el Ecuador el proceso de alimentos actualmente ha sido modificado a través de su normativa legal, con el fin de buscar proteger el interés superior del menor y la celeridad de sus procesos, pero en este camino, se han descuidado de precautelar el respeto de los derechos de los demás intervinientes en un proceso de pensión alimenticia, esto es con serias afectaciones al debido proceso respecto a los derechos del demandado.

Ahora bien, La problemática surge desde la presentación de la demanda la cual una vez que es calificada por el juzgador este tiene la obligación legal de establecer una pensión alimenticia de carácter provisional mientras dure el proceso y sea establecida definitivamente en audiencia de juicio, aunque, en lo posterior pueda ser modificada solamente mediante incidentes de aumento o de rebaja de pensión alimenticia.

Esta pensión provisional de alimentos será establecida en base al cálculo que tendrá como referencia una tabla establecida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y empezará a computarse su pago desde que se califica la demanda y por ende hasta que se lleve a cabo la audiencia de juicio, generando una acumulación de pensiones provisionales hasta que se lleve a cabo la citación al demandado.

El segundo problema va de la mano con el antes mencionado y nace con la citación de la demanda al obligado, una vez calificada la demanda se envía al departamento de citaciones o Correos del Ecuador para que con la dirección domiciliaria proporcionada por la parte actora el citador se dirigirá a realizar la respectiva diligencia de citación y

consecuentemente a sentar una razón de haber o no realizado la misma. El problema aquí surge cuando no se logra citar al demandado por que la dirección del domicilio es errónea o ya no vive en ese sitio indicado en la demanda, razón por la cual se solicita nuevamente se proporcione otra dirección domiciliaria, o en su defecto, el juzgador deja abierta la posibilidad de aplicar las demás formas de citación establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Siendo la parte actora el titular o encargado de gestionar la prosecución del proceso, en muchos de los casos que llegan a las unidades judiciales de familia, no lo hacen, y como en materia de niñez, alimentos, no existe la figura de abandono, se deja un proceso iniciado con una pensión de alimentos provisional acumulándose y el desconocimiento de la parte demandada de tal proceso y por ende de tal deuda.

Lo que genera graves daños en la seguridad jurídica al verse afectado el derecho al debido proceso en su derecho a la defensa de la parte demandada, el no poder presentar de manera oportuna sus argumentos y excepciones a los cuales se crea asistido con el fin de contradecir lo manifestado por la parte actora, tal como lo establece nuestra Norma Suprema Constitucional en su artículo 76 literal h numeral 7.

Por tal razón se puede evidenciar que la falta de citación oportuna al demandado genera problemas como vulneración de su derecho a la defensa, acumulación de una deuda de la cual desconoce que podría traer otras consecuencias como medidas de apremio reales y personales como lo es la prisión por deuda alimenticia.

Si bien es cierto la finalidad de la pensión de alimentos provisional es la de proteger al menor en aplicación del interés superior del menor contemplado en la normativa legal y en los Tratados y Convenios Internacionales a los cuales el Ecuador está suscrito, es preciso encontrar un equilibrio entre estos derechos y los derechos de las demás personas.

El objetivo del presente trabajo de investigación es, no solo visualizar cuales son los efectos que genera esta problemática jurídica social, sino, de proponer una solución que ayude a coadyuvar el daño que nuestro ordenamiento jurídico viene sufriendo por la contraposición que existe entre los derechos del menor a percibir su pensión alimenticia mensualmente y los derechos del demandado a poder pronunciarse de manera oportuna.

Para lo cual se precisó el estudio de la normativa legal vigente en lo referente al procedimiento sumario, para reclamo de pensiones alimenticias, la norma procedimental, así como la normativa constitucional. Y con el fin de realizar un estudio comparado la normativa legal vigente de Colombia y Perú, en contraste con las opiniones y criterios recabados de profesionales del derecho en el libre ejercicio, así como de profesionales con experticia en la materia tales como Juez de la familia y defensor público en materia de familia.



## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

#### **TEMA:**

#### **LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTOS**

##### **1.1.- Planteamiento del problema**

La Constitución de la República del Ecuador así como también los convenios internacionales que el Estado ecuatoriano ha ratificado consagran el interés superior del niño, tendientes a defender y precautelar sus derechos, y por supuesto, la respectiva legislación en esta materia que no solo vela por niños y niñas sino también por los adolescentes. Este interés responde al derecho que tienen los menores a una vida digna, la misma que engloba una adecuada alimentación, vestimenta, salud, educación, entre otros. Siendo así, que el Estado participa como un ente regulador y protector de estos derechos y está en la obligación de crear políticas públicas reflejadas en las leyes y reglamentos que garanticen el fiel cumplimiento de los mismos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 establece que es compromiso y una obligación del Estado, de la sociedad y de la familia, garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respetados por encima de cualquier otro. Así también el Código de la niñez y la adolescencia en su artículo Art. 11 estatuye que el menor no es un sujeto procesal más, el menor tiene características especiales y primordiales respecto de los demás que deben ser consideradas por cualquier autoridad o administrador de justicia en cualquier proceso, a fin de que sus derechos se cumplan siempre velando primordialmente por el interés superior del niño.

El Código de la Niñez y Adolescencia recoge el derecho de los menores a percibir una pensión alimenticia, y de forma más específica el derecho a alimentos en el Título V el cual establece el ámbito de aplicación quiénes tienen derecho a percibir esta pensión,

quiénes están obligados, el procedimiento para obtenerla y las sanciones en caso de no otorgarla.

Ahora bien, los menores tienen derecho a mantener una vida digna y a percibir una pensión de alimentos que ayude con ese presupuesto, para lo cual el Estado como órgano jurisdiccional a través del juez tiene la obligación de velar que se cumplan de forma oportuna, eficaz y a cabalidad con los derechos del menor.

La negativa a prestar derechos de alimentos al menor de manera voluntaria da inicio a que dicha pensión de alimentos sea exigida de manera judicial, para lo cual la parte actora cumple un rol principal, pues es quien inicia el proceso de pensión alimenticia con la presentación de la demanda, la misma que luego de cumplir con los requisitos que establece la ley es calificada por el juzgador quien emite un auto ordenando la citación al demandado con la disposición de medidas cautelares y fijando una pensión provisional de alimentos.

En este sentido, se ha evidenciado que la citación al demandado ordenada por el juzgador en la mayoría de ocasiones no se cumple debidamente, puesto que, al solicitar nuevamente una dirección domiciliaria a la parte accionante, aquella no la proporciona por falta de conocimiento del paradero del demandado; o, por falta de recursos que continúen con las demás formas de citación establecidas por el Código Orgánico General del Procesos.

Es así que, el proceso iniciado se entorpece en este punto y al no proceder la figura del abandono de la causa en materia de niñez, se generan pensiones que se van acumulando con el paso del tiempo a raíz de la fijación de pensión de alimentos provisional.

Este problema genera ciertos efectos negativos para ambas partes procesales. Por una parte, el menor se ve perjudicado ya que su representante va a tener que incurrir en más gastos por concepto de honorarios profesionales en caso de tener un abogado particular; y, tiempo en caso de estar patrocinado por un defensor público. Por otra parte, durante este tiempo el menor no va a percibir su pensión de alimentos de forma oportuna mermando el derecho a tener una vida digna e integral.

En el caso del demandado se ve afectado de diversas formas: Uno) Al no ser citado en un tiempo prudente y como versa sobre él una fijación de pensión de alimentos

provisional, de la cual no tiene conocimiento, con el pasar de los meses y hasta años hasta el momento en el que éste comparezca al proceso, se va a enfrentar a una deuda acumulada y con intereses que en muchos casos hay el riesgo que no pueda solventar. Así también pueden ser sujeto a la imposición de medidas cautelares establecidas en los artículos innumerados 21, 22, 25 y 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es un perjuicio no solo económico, también a su derecho a su legítima defensa y a ser escuchado de manera oportuna antes de la imposición de una pensión alimenticia provisional. Dos) El demandado se ve imposibilitado en muchos casos de obtener algún crédito en dinero o compra a crédito, debido a que aparece reflejado en el sistema SATJE que mantiene una deuda por alimentos, en algunos casos, en este momento se entera que existe sobre él una demanda y por consiguiente una deuda de alimentos.

Por otra parte, es deber de la persona que solicita la pensión de alimentos ofrecer toda la información requerida y necesaria para la obtención de la misma, siendo también obligación del Estado a través del órgano judicial agotar y aplicar todos los mecanismos, recursos y normativa legal existente en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el fiel cumplimiento y goce de los derechos del niño, niña o adolescente a obtener una pensión alimenticia.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación determinará cuáles son los efectos que ocasiona la falta de citación oportuna del demandado en un proceso de alimentos, que junto a la obtención de datos e información obtenidos en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ubicadas en Florida Norte, encuestas y entrevistas a profesionales del derecho acerca de esta problemática social, servirán como bases para proponer reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo innumerado 9 estableciéndose que, “luego de haber agotado todas las formas de citación estipuladas en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos en el término de 30 días desde la calificación de la demanda, se procederá a la fijación de una pensión de alimentos provisional”. En consecuencia es preciso reformas en el Código Orgánico General de Procesos en lo referente al término para llevarse a cabo la citación en materia de Niñez artículo 53, y el artículo 146 en lo referente a la fijación de pensión de alimentos provisional desde la calificación de la demanda.

Con el fin de precautelar se cumpla con la citación en este término es preciso establecer una sanción al abogado ya sea privado o público de la parte actora de no haber

prestado la información o que no evidencie que ha realizado la gestión necesaria para cumplir con esta disposición y de ser el caso al funcionario judicial que no preste las facilidades y gestión necesaria para la realización de la misma.

Estas reformas ayudarían a evitar la congestión procesal, la acumulación de pensiones de alimentos en los cuales se estableció una pensión de alimentos provisional, garantizando de esta manera el efectivo goce de los derechos del niño, niña o adolescente y se evitaría por consiguiente la vulneración de derechos del demandado través de un debido proceso.

## **1.2.- Formulación del Problema**

¿Qué efectos genera la acumulación de pensión de alimentos provisional por la falta de citación oportuna al demandado en un proceso de alimentos, tanto para la parte actora como la parte demandada?

## **1.3.- Sistematización del problema**

La sistematización del problema se determina de la siguiente forma:

- 1.- ¿Cuáles son los factores que generan la falta de citación oportuna del demandado?
- 2.- ¿Qué efectos genera la acumulación de pensión de alimentos provisional?
- 3.- Las reformas del artículo 9 enumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al Código Orgánico General de Procesos artículos 53 y 146 antes mencionadas, podrán garantizar el debido proceso y evitar la congestión procesal?

## **1.4.- Objetivos de investigación**

### **1.4.1.- Objetivo General.-**

Proponer una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 9 respecto a la fijación provisional de alimentos y al Código Orgánico General de Procesos en los artículos 53 y 146 en lo referente al mismo punto así como a la citación en materia de alimentos, con el fin de disminuir el índice de procesos detenidos con fijación de pensión de alimentos provisional y acumulación de la misma sin haber citado al demandado, en pro del beneficio de las partes y del debido proceso.

#### **1.4.2.- Objetivos Específicos.-**

- Conocer las causas por las cuales se detiene un proceso de alimentos debidamente instaurado y enviado para la correspondiente citación.
- Determinar si la falta de citación oportuna al demandado vulnera derechos constitucionales a las partes procesales.
- Determinar si existe contraposición entre garantías constitucionales y derechos fundamentales contemplados en la Constitución.
- Analizar si existe falta de aplicación de la norma, desconocimiento de la norma, impedimentos económicos o administrativos que impidan aplicar las otras formas de citación, como por ejemplo la citación por la prensa establecida en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos

#### **1.5.- Justificación de la investigación**

El Derecho encuentra su razón de ser en la regulación de las relaciones sociales de los ciudadanos, por tanto, se encuentra en constante cambio y requiere de una constante actualización. El Derecho de familia y el derecho de alimentos, propiamente, al contener problemas que provienen del núcleo de toda sociedad como lo es la familia, requieren de un mayor estudio y actualización de información y evolución del mismo.

El surgimiento de nuevas leyes con inclusión de derechos a los más vulnerables dentro de esta sociedad como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva el Estado como ente regulador y protector de hacer cumplir el principio del interés superior del niño consagrado en nuestra Carta Magna, se ve en la obligación de crear la normativa legal que proteja integral y primordialmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero en su búsqueda por conseguirlo se ha visto con ciertas fallas en el sistema judicial en especial en materia de alimentos.

Uno de los tantos problemas que existen en esta rama del derecho y el cual es materia de estudio de este trabajo de investigación, es la acumulación de pensiones alimenticias por la falta de citación oportuna al demandado, lesión evidente al debido proceso desde que se fija una pensión de alimentos provisional y que transcurran meses para que se cite al demandado, los efectos que esto genera son: que el menor no pueda gozar de su derecho a recibir una pensión de alimentos de forma mensual, altos montos de deuda para el

demandado que luego no puede cubrir, congestión en el sistema judicial, entre otros que se irán evidenciando a lo largo de este trabajo.

## **1.6.- Delimitación del Objeto de investigación**

### ***Delimitación del Problema:***

- ***Objeto de Estudio:*** Falta de citación oportuna en materia de alimentos.
- ***Campo:*** Procesal
- ***Área:*** Derecho de la niñez y adolescencia

### ***Delimitación espacial:***

- ***Provincia:*** Guayas
- ***Cantón:*** Guayaquil

### ***Temporal:***

- Enero del 2019 hasta la actualidad.

### ***Unidades de observación:***

- Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Florida Norte.
- Profesionales del derecho en el libre ejercicio

## **1.7.- Hipótesis.-**

Si se establece un término para la citación y a partir de ésta la fijación de la pensión de alimentos provisional, en conjunto con una sanción para quienes no cumplan con esta disposición en el tiempo establecido para su efecto, se disminuiría el índice de procesos detenidos por falta de citación al demandado, la acumulación de pensiones alimenticias provisionales, y se restauraría en gran medida el debido proceso vulnerado en esta rama del derecho.

## **1.8.- Variables de la investigación**

### **1.8.1.- Variable independiente**

Derecho de alimentos.

### **1.8.2.- Variable dependiente**

- Término para la citación al demandado
- Fijación de la pensión de alimentos provisional a partir de la citación

### **1.9.- Línea de investigación institucional / Facultad**

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2. MARCO REFERENCIAL**

##### **2.1.- Evolución histórica del Derecho de Familia**

El presente trabajo de investigación se desarrollará en torno al derecho de Alimentos que es una de las instituciones que integran el Derecho de Familia, por tal razón será preciso abarcar brevemente el surgimiento del Derecho de Familia a lo largo de la historia de forma general y en nuestro ordenamiento jurídico.

La familia cumple un rol primordial en toda civilización, es el medio por el cual el hombre surge y se desarrolla en sociedad, es por eso que a lo largo de la historia el concepto de familia ha sido símbolo de discusiones por parte del Estado y de estudiosos interesados en reconocerla y darle vida jurídica. Pero, para llegar a esta conclusión se tuvo que tomar en consideración varios factores como: la cultura, religión y la época en que la cual se desarrolla. Siendo así que producto de la sumatoria de todos estos factores y que su desarrollo a lo largo de la historia se determinó que:

La familia tiene un origen natural previo a todo orden y autoridad y, por tanto, parece irradiar todo su efecto en la comunidad sólo a partir de su reconocimiento como institución en el derecho. En este sentido, Russell postulaba con claridad: “en las sociedades civilizadas, la familia es el producto de una institución legal”. Desde esta mirada, el concepto jurídico de familia asigna estatutos, concede derechos, restringe libertades e impone obligaciones. Todo esto lo realiza mediante el derecho de familia. (Collao, 2016).

Llegándose a la conclusión que si bien es cierto no se necesitó de un pronunciamiento legal para la existencia de la familia, puesto que su naturaleza y existencia como tal surgió de las relaciones interpersonales, de la costumbre y otros factores sociales, si se necesitó del resguardo y reconocimiento legal de la misma y el mecanismo para conseguirlo fue a través de la creación de una institución legal como el Derecho de Familia.



Ahora bien, históricamente la familia ya existía mucho antes de que el Estado le prestara especial atención a este concepto, es decir ya existían diferentes maneras de relacionarse y de convivencia familiar, es por eso que a lo largo de la historia el Derecho de Familia formó parte de varios ordenamientos jurídicos empezando por el Código Civil, el Código Napoleónico, el Bárbaro y el Prusiano en ese orden, este último con gran acogida a nivel mundial, y de mayor peso en la República Soviética Federativa de Rusia hasta 1918 que fue cuando se expidió una normativa legal que no formaría parte del Código Civil, como: el Código de Actas, Estado Civil, Derecho Matrimonial Familiar y de Tutela. Y no fue hasta la Segunda Guerra Mundial que en otros países de Europa y de América decidieran implementar esta misma temática de copilar en un solo Código Familiar el Derecho de Familia. (Curo, 2013)

En el Ecuador las relaciones entre cónyuges, padres e hijos se encontraban reguladas en el Código Civil desde el año 1981 hasta el año 1938 que se expidió el Código de Menores.

## **2.2.- Definición doctrinaria del Derecho de Familia**

(Benítez, 1995) Define al Derecho de Familia como:

Al conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico. (p.91)

Como lo define Benitez, el Derecho de Familia es una rama del Derecho Civil que recoge varias instituciones del Derecho familiar, provenientes de las diferentes situaciones que se puedan derivar en la relación familiar y que sirven para conformar o nutrir esta institución del derecho.

(Machicado, 2012) En su blog define al Derecho de Familia como:

El Derecho de Familia se refiere al conjunto de normas que regulan la institución de la familia desde su perspectiva natural y social. El Derecho de

Familia se encuadra dentro del Derecho Civil y los principales aspectos que regulan son el matrimonio, la filiación y la tutela de menores o incapacitados.

Tal como lo manifiestan estos autores el derecho de familia es una rama del Derecho Civil que involucra varias instituciones del Derecho Familiar, aunque existe otra normativa legal que también contiene instituciones del derecho de Familia como por ejemplo: el derecho de alimentos, la patria potestad, la tenencia, la adopción, entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 establece que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 50)

Si bien es cierto nuestra Carta Magna no define el Derecho de Familia como tal, sí establece un ámbito de protección integral, y les brinda un respaldo jurídico con bases de igualdad de derechos y oportunidades a todos sus integrantes.

En su Artículo 69 establece bases claramente definidas en el Derecho de Familia como:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 51)

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 16 numeral 3 menciona a la Familia como: "...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 98 define lo siguiente: "Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De las siguientes definiciones se puede destacar el reconocimiento y protección nacional e internacional a través de convenios y tratados internacionales en pro del cuidado y respaldo a la familia, definiéndola como el núcleo fundamental y base para el desarrollo de toda sociedad.

### **2.3.- Breve Historia del Derecho de alimentos.**

La familia romana era muy distinta a la que conocemos actualmente en nuestra sociedad, en Roma la Familia y todos sus integrantes se encontraban bajo el régimen autoritario y la potestad del *pater familias*, por tal razón era considerado de carácter privado, aunque como en todo sistema jurídico social a través del tiempo se va desarrollado y cambiando constantemente, en el derecho Romano se desarrolló en diferentes periodos "el periodo arcaico, el clásico y el posclásico" (Berlinches, 2004, pág. 2). En este apartado nos concentraremos en el surgimiento y evolución del Derecho de Alimentos en el derecho romano, debido a que es en Roma donde se crean los cimientos de varias instituciones jurídicas, las cuales son base para los diferentes ordenamientos

jurídicos que existen en el mundo. En tal sentido, los romanos ya conocían de la institución jurídica de prestar alimentos entre parientes, aunque el mismo recién empezó a tomar fuerza a partir de la época cristiana.

(Berlinches, 2004) En su obra menciona:

La existencia de un rescripto<sup>1</sup> de Antonio Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendientes o descendiente. (p4).

Sostiene Kaser (1979), que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la extraordinaria cognitio<sup>2</sup>. Este procedimiento se inicia a partir del principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del príncipe. El procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el príncipe delegaba generalmente el cónsul. Como es citado en (Berlinches, 2004).

Partiendo de esta afirmación se puede entender que el Derecho de Familia y por ende de alimentos que giraba en torno a las decisiones y la potestad absoluta del *pater familias*, ahora serían resueltas por un organismo estatal como el Príncipe o sus delegados, quien sin necesidad de que una de las partes en controversia (demandado) por su propia voluntad comparezca al proceso (juicio de alimentos) para llegar a un acuerdo, ya sea, por la falta de contestación de la demanda, o si se negare el demandado a prestar alimentos, éste puede resolver estableciendo valores o especies a pagar para la resolución de la causa, atendiendo a las facultades económicas del demandado. Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia o pago de la prestación se ordenó fuera mediante prendas o las ventas de ellas.

Como se puede evidenciar en la actualidad también existe la intervención del Estado a través de los Jueces, quienes son los encargados de impartir justicia y velar por los intereses de la familia y de sus integrantes.

---

1 El Rescripto: según la Real Academia de la Lengua. Del lat. *rescriptum* 'respuesta por escrito del príncipe'. Decisión del papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición.

2 Extraordinaria Cognitivo: proceso extraordinario se daba cuando un magistrado por sí mismo, resolvía el proceso sin intervención del juez, el cual se impuso sobre los otros dos anteriores sistemas (Procedimiento formulario y Legis Actinios)

Al igual que en el derecho Romano quien en un principio todo lo resolvía por medio del *pater familias* y pasó a intervenir un tercero, en este caso el Príncipe o sus delegados. En ambos casos pasó a existir la intervención del Estado a través de un tercero con potestad para resolver.

El príncipe podía mediante una resolución, aún, sin respuesta de la parte demandada podía fijar alimentos a pagar, lo que actualmente se la conoce como pensión de alimentos provisional, y también se establecían medidas cautelares para su pago. Son figuras exactamente parecidas y que se conservan a través del tiempo.

En el Ecuador la intervención Judicial y administrativa del Estado en asuntos de Familia, específicamente el derecho de alimentos, al igual que en la época Romana. Tiene su fundamento Legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8 el cual establece lo siguiente:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El fundamento Legal para la intervención judicial por parte del Estado Ecuatoriano en materia de alimentos lo encontramos en el Código antes mencionado, debido a que en la actualidad es la normal Legal aplicable para varias instituciones del derecho de familia en conjunto con el Código Civil. Aunque no siempre fue así, anteriormente el derecho de familia estaba consolidado un solo cuerpo legal como el Código Civil que regulaba todo lo concerniente a las relaciones entre cónyuges, convivientes en unión de hecho, padres e hijos.

Con el pasar de los años el Derecho de familia en el Ecuador ha tenido varios cambios: 1) En primer lugar la separación de varias instituciones del derecho de familia a otro cuerpo legal como el Código de la Niñez y Adolescencia. 2) En segundo lugar la aplicación del Interés Superior del niño en los casos que involucren o afecten derechos de niños, niñas y adolescentes. 3) En tercer lugar y de forma general el Estado a través de los diferentes órganos judiciales y administrativos, y mediante la suscripción de Convenios y Tratados Internacionales, en armonía con la Constitución de la República

del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancias con las demás normas procesales, están en la obligación y deber de precautelar los derechos de los más vulnerables, con una correcta aplicación de los principios de: eficacia, celeridad, tutela judicial, entre otros.

#### **2.4.- Definición doctrinaria del Derecho de Alimentos**

El Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española define alimentos como “Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia” (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

El tratadista (Pazos, 2005) define al derecho de alimentos de la siguiente manera:

Es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio (p.148).

El tratadista (Borda, 1993) expresa lo siguiente:

La obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos. Dentro de este concepto están comprendidos no sólo los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta sus necesidades orgánicas elementales, como la palabra alimentos parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa (p.318).

De los siguientes enunciados podemos definir que el derecho de alimentos encierra a un conjunto de personas con un vínculo consanguíneo o jurídico (parentesco), a quienes por esa razón les nace por ley la obligación de prestarse alimentos en caso de requerirse, a fin de poder a través de esta prestación suplir con las necesidades básicas de toda persona, como: alimentación, educación, vestimenta, etc., que les permita llevar una vida digna acorde a la situación económica y en tanto la persona obligada pueda prestarla.

Pero como este trabajo se centra en el derecho de alimentos hacia los hijos, se puede definir como el derecho que tienen los hijos menores de edad y en caso especiales establecidos en la ley, de demandar de sus progenitores una pensión de alimentos que les permita subsistir de una forma digna, y es la obligación que tienen los padres de proporcionarles dicha prestación en tiempo y forma oportuna tal y como lo establece la ley.

## **2.5.- Definición del Derecho de alimentos en el ámbito Legal**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Capítulo 1 recoge todo lo relacionado al derecho de alimentos desde su definición, quiénes son los titulares del derecho, quiénes están obligados a proporcionarlo, entre otras cosas. Siendo así que en el artículo 2 innumerado lo define de la siguiente manera:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Esta definición nos indica que el derecho a alimentos es un deber legal, que nace del vínculo de parentesco familiar, que obliga a los padres a la prestación de los recursos necesarios para obtener una vida digna, entendiéndose también que alimentos no se refiere solo a la alimentación como tal; sino también, de todo lo que se requiera para esa garantía de buen vivir, que engloba a su vez: salud, vestimenta, educación, transporte, vivienda, entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador al ser jerárquicamente la norma referente todo nuestro ordenamiento jurídico, también establece la obligación de los padres para con los hijos. Siendo así que en el artículo 83 numeral 16 señala que es responsabilidad de todos los ecuatorianos el cuidado y bienestar de nuestros hijos, y que

los padres tienen la corresponsabilidad en igual proporción de brindar protección y todo lo necesario para el cuidado de los mismos.

De las definiciones antes mencionadas por tratadistas y por la normativa legal, podemos establecer que la palabra alimentos va más allá de lo que se conoce en términos generales como la alimentación misma, en el sentido estricto de la palabra. En materia de derecho de alimentos ésta engloba un conjunto de características especiales, como el derecho que tiene una persona a tener una vida digna con el cumplimiento de sus derechos más elementales.

Como es materia de estudio del presente trabajo el derecho de alimentos para los hijos menores de edad y aquellos con características especiales establecidos en la ley, podemos establecer que es aquel derecho que tienen de recibir o de exigir de sus padres en caso de ser requerido, todo lo necesario para su sustento y desarrollo integral.

## **2.6.- Características del Derecho de alimentos**

De acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Título V, Del Derecho de alimentos, Art. 3 innumerado, las características del derecho alimentario son las siguientes:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitírseles herederos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 21)

Al respecto, Arias José y Fueyo Fernando (1952) mencionan que:

La obligación de prestar alimentos tiene tres características: es recíproca, personalísima y de orden público razón por la cual se les considera fuera del comercio. Además no es acumulable, está sujeta a un orden, es divisible y no solidaria. Por ser personalísima: no puede ser compensada, ni transferida, ni afectada a favor de terceros, ni embargada (Velez, 2007, págs. 17-18).

En cuando a las siguientes características del derecho de alimentos establecidas en la norma se destacan los siguientes tres aspectos:



**1. Recíproca:** la obligación alimentaria es recíproca porque si bien es cierto existe la obligación de prestar alimentos quien los presta también tiene derecho de pedirlos, amparados en el artículo 349 del Código Civil del Ecuador.

**2. Personalísima:** es personalísima porque solo se puede prestar entre familiares, no se puede transferir el derecho ni la obligación por acto entre vivos ni por herencia, muerto el alimentante o el alimentado se extingue la obligación.

Además no es compensable pues por su naturaleza de ser una prestación para la subsistencia de una persona es intransferible por tal razón no se puede extinguir la obligación del alimentante en compensación por otra acreencia.

**3. de orden público:** es una obligación que está fuera del comercio y en el cual para su cumplimiento interviene un tercero en este caso el Estado a través del juez de Familia o mediador, de ser el caso.

### **2.7.- Obligados a prestar alimentos**

La obligación de prestar alimentos de forma general en nuestro ordenamiento jurídico la encontramos en el Código Civil Título XVI artículo 349 que establece:

“Se deben alimentos:

1. Al cónyuge
2. A los hijos
3. A los descendiente
4. A los padres
5. A los ascendientes
6. A los hermanos
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 33)

De los siguientes enunciados se desprende lo siguiente:

- a) **De los alimentos al cónyuge:** esta obligación nace del vínculo matrimonial y dependerá siempre de él, es decir que en casos de divorcio o nulidad del mismo esta obligación desaparecerá.

**b) De los alimentos a los padres, hijos o descendientes:** esta obligación como se indicaba anteriormente dentro de las características del derecho de alimentos, se mencionaba entre otras la reciprocidad, debido a que es un derecho de los hijos y un deber de los padres la prestación de alimentos mientras sean menores de edad o en los casos especiales establecidos en la ley.

A su vez existe la obligación de prestar alimentos al progenitor en caso de vejez, indigencia o incapacidad, lo mismo aplica para los abuelos o ascendientes, siempre habiéndose demostrado tal necesidad, la mayoría de edad del hijo o descendiente (nieto) y contar con los recursos necesarios para prestarlos. En este segundo caso se considerará siempre que no exista otra persona de deba o pueda prestarlos.

**c) Al que hizo una donación cuantiosa:** en el caso de donación cuantiosa el juez deberá determinar bajo su criterio una pensión de alimentos en proporción al monto de la donación hecha, el patrimonio del donante y los recursos del donatario. Tomando en cuenta que es una obligación que proviene de la gratitud por lo recibido, por tal razón debe considerarse si dicha donación acredita la imposición de una suma determinada de dinero por cuestión de alimentos.

Adicionalmente la ley establece dicha obligación al presunto padre de acuerdo con el artículo innumerado 149 del Código de la niñez y adolescencia, que consiste en la fijación de una pensión de alimentos provisional mientras dure el proceso y se resuelva la paternidad del menor.

Este derecho consiste en la proporción de un medio económico para que la madre durante su embarazo, puerperio y periodo de lactancia, cuente con los recursos necesarios para cubrir con las necesidades que puedan suscitarse como: alimentación, vestimenta, transporte y el parto. O en caso de muerte del niño o niña cuente con esta por un periodo no mayor a 12 meses desde que ocurrió el suceso.

De manera específica los obligados a prestar alimentos a los hijos, los encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V, Capítulo I Derecho de alimentos, artículo innumerado 5 que establece:

Los padres son los principales obligados a la prestación de alimentos, y de la misma aún en casos de suspensión, limitación o privación de la patria potestad.

En caso de que el titular de la obligación se encuentre ausente, impedido, discapacitado o sin recursos para cumplir con la obligación, la autoridad competente podrá solicitar que dicha obligación sea proporcionada en su totalidad o completada por varios obligados subsidiarios que tengan los recursos necesarios para prestarla, y se hará en el siguiente orden:

- “1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 22).

De los siguientes enunciados se puede determinar la obligatoriedad de la prestación de alimentos y del derecho del menor a recibir de cualquier manera su pensión de alimentos, pues la norma prevé en todo caso, que dicha obligación sea cubierta o por sus padres o sus parientes. No habrá ausencia o falta de recursos de la persona obligada que impida al menor el goce de este derecho.

En teoría es así, y en la práctica debería también reflejarse para que, tanto los obligados como el Estado cumplan y hagan cumplir con este derecho tan elemental para el desarrollo de una vida digna de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Pero para conseguirlo es preciso encontrar cuáles son esos impedimentos, si son económicos, legales, o por desconocimiento de la norma, y así una vez determinado lo que impide el ejercicio de este derecho del menor, poder lograr los correctivos necesarios en pro del bienestar de la niñez.

## **2.7.- Titulares del derecho de alimentos**

El mismo artículo 349 del Código Civil mencionado anteriormente para referirnos a los obligados a prestar alimentos establece a quienes se les debe prestar alimentos, es decir los titulares de este derecho. Lo que nos colige a entender que el derecho de alimentos tiene una naturaleza especial que obliga entre sí a sus familiares, quienes pueden ser titulares del derecho y a la vez obligados del mismo.

Derecho que consiste en el estado de necesidad del familiar que requiera de una pensión alimenticia para subsistir, y que a su vez el alimentante cuente con medios o recursos para proporcionarla.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Título V, Capítulo I, Artículo 4 innumerado establece de forma específica a los titulares del derecho de alimentos, materia de estudio del presente trabajo de la siguiente manera:

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 22).

A su vez el mismo Código Civil en el artículo 148 innumerado, establece:

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 27).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos señala de forma específica a los titulares del derecho alimentario, aquella obligación que nace de la relación parento filial de hijos y padres, con una garantía adicional hacia la mujer embarazada, estableciéndose el derecho de percibir también una pensión alimenticia para cubrir con sus necesidades en lo que dure el parto y en casos especiales posterior a este por un tiempo determinado.

## **2.8.- Clases de alimentos**

### **2.8.1.- Los alimentos congruos y necesarios**

El Código Civil del Ecuador en su artículo 351 los define como “Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”. Así mismo en el artículo 351 de la misma norma legal en el inciso segundo establece que los alimentos necesarios son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 33).

De igual manera el mismo cuerpo legal en el artículo 352 establece a quienes se deben alimentos congruos: al cónyuge, hijos o descendientes y a los padres.

La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 007-12-SCN-CC del 19 de enero del 2012 Caso No. 0010-11-CN, El Juez constitucional ponente Dr. Alfonso Luz Yunes, según su criterio y a la doctrina define a los alimentos congruos y necesarios como:

La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado.

De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita al reclamante su

normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna (SENTENCIA No. 007-12-SCN-CC, 2012).

De lo ya expresado se puede establecer lo siguiente:1)PRIMERO: Los alimentos congruos reúnen una característica especial, y es la condición de estrecho parentesco que existe, la unión de un vínculo más íntimo familiar, entre padres e hijos, y en el caso de la cónyuge que nace la obligación del vínculo matrimonial.2)SEGUNDO: Los alimentos congruos están destinados a satisfacer las necesidades más que elementales del beneficiario del derecho, y dicho esto, en razón de que la norma menciona por un lado, que le sirve al alimentado para subsistir modestamente y por otro lado de acuerdo a su posición social. Dando a entender que existe una subjetividad enorme al momento de establecerse una pensión alimenticia por alimentos congruos, ya que puede sobrevenir bajo diferentes criterios y posturas por parte del juzgador.3) TERCERO: Los alimentos necesarios a diferencia de los congruos pueden variar de beneficiario, al igual que el monto a recibir por pensión, aunque en este caso varían por circunstancias diferentes. Tal como lo establece el doctor Luz Yunes en los congruos se toma en cuenta la posición social del alimentado, mientras que para los necesarios se consideran otros factores como las circunstancias y costo de vida de la persona, es decir, lo que necesitaría para subsistir de una forma humana y elementalmente posible.

#### **2.8.2.-Los alimentos provisionales y definitivos.**

De acuerdo al Código Civil artículo 355 Se entiende por alimentos provisionales aquellos que el juez fija desde el momento en que aparezca en la secuela del juicio prueba razonable del vínculo de parentesco u otra que haga exigible la obligación. Esta servirá para suplir las necesidades del menor mientras dure el proceso; sin perjuicio de que dichos valores se puedan restituir si se comprueba que quien los reclamare actuó de mala fe y no tenía derecho de pedirlos.

Los alimentos definitivos son aquellos que se fijan al termino del juicio, sin embargo el termino definitivos se entiende surge para dar conclusión a los provisionales, ya que luego de evacuadas las pruebas y existencia de una resolución se fijan. Por otro lado, esta resolución que los determina no se considera definitiva en absoluto es decir que puede ser modificada la cuantía mediante un incidente de rebaja o de aumento de pensión.

## 2.9.- Elementos esenciales para pedir alimentos

De acuerdo al Código Civil del Ecuador para poder solicitar alimentos congruos o necesarios en términos generales es importante establecer los siguientes criterios:

- Vínculo de parentesco entre beneficiario y alimentante
- Necesidad del alimentado
- Recursos económicos suficientes del alimentante

**Vínculo de Parentesco.-** Como bien sabemos el derecho a pedir alimentos y la obligación misma nace del deber y auxilio familiar que se deben los unos a otros. Partiendo de esta premisa uno de los requisitos indispensables para solicitar este beneficio es que exista una relación de parentesco filial o consanguíneo, para lo cual y como ya fue mencionado anteriormente el Código Civil en el artículo 349 establece los titulares y obligados de este derecho en el marco estrictamente familiar, están: el cónyuge, hijos o descendientes, padres o ascendientes.

- a) **En caso de beneficiario hijo menor de edad.-** La obligación nace del vínculo consanguíneo o legal (en caso de adopción), que da lugar al imperativo deber que tienen los padres de brindar protección y cuidado a sus hijos, a fin de que puedan vivir una vida plena y digna en goce de todos sus derechos, hasta que cumplan la mayoría de edad; o, en caso de que se encuentren cursando estudios que le impidan ejercer un trabajo que les permita subsistir esta será hasta los 21 años de edad, o por toda la vida en caso de alguna discapacidad que le impida valerse por si mismo o trabajar para conseguir su sustento.
- b) **En caso de que el beneficiario sea el cónyuge.-** La obligación nace del vínculo matrimonial y dicha obligación subsiste hasta la disolución del mismo. La base legal para determinar esta necesidad nace de los artículos 136 y 138 del Código Civil del Ecuador que establece las obligaciones y derechos de los cónyuges como el ayuda, socorro y mantenimiento del hogar en común, es decir mientras vivan juntos y convivan no se deberá alimentos, pero en caso de problemas que conlleven a una separación o mientras dure el trámite de divorcio se deberá efectuar dicha pensión alimenticia. Es por esa razón que solo se deberá alimentos mientras dure el vínculo matrimonial y a falta de este se extinguirá.

## **Necesidad del alimentado**

Para la pensión alimenticia ya sea como alimentos congruos o necesarios se debe justificar la necesidad de la misma. La persona que pretenda demandar la pensión alimentaria debe poder justificar encontrarse en una necesidad absoluta de los medios necesarios para subsistir, es decir, que debe demostrar que efectivamente se encuentra carente de lo necesario para llevar una vida digna, ya sea por falta de educación, preparación, edad o circunstancias adversas que le impidan cubrir con lo elemental en alimentación, vestimenta, asistencia médica, entre otros.

## **Recursos Económicos suficientes del alimentante**

En materia de alimentos no es una variante comunmente tomada en consideración al momento de querer oponerse a prestar una pensión alimenticia, pero en el caso de que efectivamente la persona a cumplir con dicha obligación se encuentre absolutamente incapacitado o impedido de poder otorgarla darán lugar a otras personas a cumplir con la obligación.

En el caso de los hijos menores de edad y los demás previstos en la ley, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 5 enumerado menciona que la falta, impedimento o discapacidad del alimentante principal dará paso al o los alimentantes subsidiarios en el orden establecido en el mismo articulado.

Así mismo para el caso de incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia, se tomará en cuenta el aumento o disminución de los ingresos del alimentante. Cabe recalcar que también se tomarán en cuenta los ingresos del deudor alimentario para determinar la cuantía por pensión aumentos provisional o fija.

### **2.10.- Solemnidades sustanciales en los procesos de alimentos**

El derecho de alimentos se encuentra regulado para todas las personas en general por el Código Civil (artículo 1 innumerado del Código de la niñez y Adolescencia), en lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes estará regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia, y, el Código Orgánico General de Procesos.

Para lo cual este último cuerpo legal en su Capítulo III, del procedimiento sumario, artículo 332 numeral 3, se establece que en todo lo relacionado a tema de alimentos o sus incidentes se realizaran mediante esta vía. Para lo cual antes de abordar el juicio o proceso



sumario como tal, es preciso repasar aquellas solemnidades sustanciales inherentes a todos los procesos establecidos en mencionada normativa legal, a fin de poder repasar su definición y verificar como la falta de alguna o varias de ellas pueden afectar derechos de las partes o provocar la nulidad de un proceso.

El Código Orgánico General de Procesos, dentro de su Capítulo VIII, De las Nulidades, artículo 107, nos menciona que las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos son:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 18).

### **2.10.1.- La jurisdicción**

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 150, define a la jurisdicción, estableciendo “**JURISDICCION.-** La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia” (Codigo Orgánico de la Función Judicial, 2008, pág. 29).

Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 167 nos dice al respecto “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 95)

Manuel Osorio define a la jurisdicción como:

Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido (Ossorio, s.f.).

De lo establecido en la norma constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, y el tratadista Manuel Ossorio se puede definir a la jurisdicción como ese poder que solo tienen los jueces y tribunales para hacer cumplir la ley, para lo cual deben cumplir con ciertas reglas o lineamientos que definen su competencia para ejercer o limitar dicho poder, ya sea en razón de la materia, territorio u otras. Es decir, la jurisdicción es una de las solemnidades más importantes dentro de un proceso, ya que un juzgador sin esta potestad jurisdiccional que lo reviste la Constitución y la Ley, su actuación dentro de un juicio no tendría validez procesal y por ende, este sería nulo.

### **2.10.2.- Competencia**

La competencia, el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 156 la define diciendo “**Competencia.-** Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Codigo Orgánico de la Función Judicial, 2008, pág. 30).

El Código Orgánico General de Procesos en su Título II, De las Competencias, Capítulo I, De las Normas comunes, define cada una de las competencias antes mencionadas; competencia territorial Artículo 9, Competencia Concurrente (Artículo 10) y Competencia Excluyente Artículo 11. De las mencionadas, en tema de alimentos a niños, niñas y adolescentes, la competencia será concurrente, ya que además del domicilio del demandado, la competencia radicará a elección de la parte actora, la o el juzgador del domicilio del titular del derecho.

Al respecto Julio Hernández Pliego define a la competencia como:

La competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento (Pliego, 2006).

Como lo mencionaba anteriormente en la definición de jurisdicción y en acuerdo con la definición de Julio Hernández Pliego, los jueces y tribunales deben cumplir con ciertos lineamientos o reglas con respecto a la competencia, mismas que limitan el ejercicio de su poder para juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Y, en efecto la norma es clara y establece reglas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los jueces y tribunales. Puesto que, cuando el juez goce de la jurisdicción otorgada por la Constitución y la ley, es incompetente para conocer y resolver todo aquello que por ley no le compete, en razón de la materia, territorio, naturaleza, y calidad de las partes procesales.

La determinación de la competencia en términos generales se realiza de la siguiente manera: 1) En razón del territorio: tiene que ver con el espacio y límite geográfico donde un determinado juzgado tiene competencia, 2) En razón de la naturaleza: trata sobre si el problema que se ventila es público o privado; judicial, administrativo, arbitral o notarial. 3) En razón de la materia: tiene que ver con el área de especialidad del juzgado como: civil, penal, familiar o laboral. 4) En razón a la calidad de las partes procesales: refiere al grado Jurisdiccional, es decir, si es el juez o Tribunal el competente para conocer la causa.

### **2.10.3.- Legitimidad de Personería**

La legitimidad de personería no se encuentra definida como tal en nuestro ordenamiento jurídico, pero el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 153 numeral 3 la establece como una excepción previa, que de no ser subsanada en el tiempo establecido de 10 días se entenderá la demanda como no presentada. Cabe recalcar que la ilegitimidad de personería es la incapacidad procesal, es decir falta de capacidad para obrar dentro de un proceso.

### **2.10.4.- Citación**

La Citación es otra de las solemnidades sustanciales dentro de un proceso, y para ser invocada como nulidad, la falta de ella, debe haber impedido al demandado el pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 53, nos dice que es el acto por el cual se hace conocer al demandado del contenido de la demanda, o de la petición de alguna diligencia preparatoria o providencia recaída en ella. Además establece que si el demandado por alguna razón toma conocimiento de la providencia y comparece

ya sea por escrito se le considerará debidamente citado y sentará razón de notificación la fecha en la cual presentó el escrito.

La citación se llevará a cabo mediante boletas o a través de medios de comunicación.

### **2.10.5.- Notificación**

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 65 la define como:

“Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales” (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015).

Percy Howell Sevilla Agurto define la notificación como:

La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa en el ámbito del debido proceso (Agurto, 2017).

#### **2.10.5.1.- Diferencias entre notificación y Citación**

A menudo se suele confundir estos dos términos y sus contenidos, pero la norma hace varias diferencias al respecto. La notificación según el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos nos dice que las partes podrán determinar a dónde recibirán sus notificaciones; ya sea mediante casillero judicial, correo electrónico judicial, correo electrónico personal, o de su procurador judicial legalmente inscrito. Es decir tiene la posibilidad de escoger y decidirse por cada una de estas opciones donde quisieren recibir las respectivas notificación refertes al proceso.

A diferencia de la notificación, en la citación, la parte actora tiene la obligación de proporcionar todos los datos e información necesarios sobre el domicilio del demandado, a fin de citar y dar conocer a la parte demandada de la acción presentada en su contra. Es decir el accionar del proceso le corresponde exclusivamente a la parte actora. Cabe recalcar que en la citación el Código Orgánico General de Procesos establece de manera exclusiva todas aquellas formas de citar a la parte demandada.

En términos generales, la notificación y la citación son de vital importancia en todo proceso judicial o administrativo, debido a que la falta de ellos incurriría en faltas

graves que provocarían inseguridad jurídica y afectarían principios como; el derecho al debido proceso y derecho a la defensa que están estrechamente relacionados con el principio de contradicción.

El presente trabajo de investigación realizará un estudio acerca de todos aquellos efectos negativos que genera en las partes procesales la falta de citación oportuna del demandado en materia de alimentos.

#### **2.10.6.- Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe**

Esta solemnidad hace referencia al número de jueces de deben conformar los tribunales de justicia, los mismos que conforman las Salas de la Corte Provincial de Justicia, de la Corte Nacional de Justicia o de los Tribunales Contenciosos Administrativos o Tributarios. Y que la falta de comparecencia o pronunciamiento de alguno de sus integrantes puede acarrear la nulidad del proceso.

#### **2.11.7- La Seguridad Jurídica y el debido proceso en conflicto con el derecho fundamental del interés superior del menor.**

Tratar temas como la seguridad jurídica y el debido proceso en materia de alimentos nos ayudará a determinar cuáles son las falencias procesales que existen alrededor de esta rama del derecho, y de esta forma verificar si efectivamente se están vulnerando garantías constitucionales y derechos fundamentales como el interés superior del menor, o a su vez verificar si existe algún tipo de colisión entre ambos.

La seguridad jurídica y el debido proceso son garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna con el fin de garantizar derechos y principios, y a su vez regular y limitar el poder del Estado. Los administradores de Justicia están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley, para lo cual deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución y la Ley evitando la discrecionalidad de su parte.

Para Ángel Peñafiel Espinosa, (2018), las garantías constitucionales actualmente se encuentran en un momento crucial y cumplen un rol primordial en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el estado está en la obligación precautelar el pleno ejercicio y cumplimiento de todas las garantías creadas para la defensa de los derechos de todas y cada una de las personas que las invoquen. Para lo cual el Estado a través de sus administradores de justicia está en la obligación de prevenir, sancionar o indemnizar de

ser necesario, la violación de derechos consagrado en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por este.

En este sentido, es fundamental reconocer qué puede ser más importante al momento de existir algún desacuerdo entre la aplicación de garantías constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa entre, otros, con relación a derechos fundamentales como el derecho de los niños, niña y adolescentes a recibir una pensión alimenticia y cómo la decisión judicial siempre debe girar en torno a la aplicación del interés superior del menor, para lo cual la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425 establece el orden jerárquico en el cual se debe regir nuestro ordenamiento jurídico y dispone lo siguiente:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior... (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 189)

Además la misma Carta Fundamental nos menciona, en el artículo 11 numeral 4 que “...Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22), entendiéndose de tal manera que ninguna norma puede ir en contra de derechos fundamentales, siendo así que, todo aquello que afecte o atente contra estos sería inconstitucional.

Ángel Peñafiel Espinosa, (2018), en lo referente a las garantías constitucionales y derechos fundamentales considera al respecto:

La aparente contradicción entre las garantías procesales y algunos derechos se ha dado por una errónea interpretación de lo que son los derechos fundamentales y de la subestimación de la importancia del derecho procesal como herramienta garante de la armonización de los derechos. La realización plena de la justicia sólo

es posible a través de “...*el respeto irrestricto al debido proceso, asegurando la inviolabilidad de la defensa, la legítima contradicción, la impugnación, la inmediación y el derecho a ser oído...*”. Es decir, no se menoscaba ningún derecho cuando se sigue el procedimiento que permita la exposición de todos los derechos que se crean conculcados (Espinoza, 2018).

Partiendo de este pensamiento se puede decir que, más que determinar cuál tiene mayor importancia, si los derechos fundamentales, las garantías constitucionales o principios, se debe apelar al espíritu de la ley y a una armonía jurídica que respete todos y cada uno de los derechos y principios contemplados en la Constitución, y en todo el ordenamiento jurídico. Como es el caso del interés superior del menor frente a los derechos y garantía procesales antes mencionados, se debe buscar más que igualdad, una armonía de derechos que beneficie y resguarde a ambas partes dentro de un proceso de alimentos. Esto debe lograrse entendiendo al interés superior del menor como un principio que resguarda los derechos de personas más vulnerables, buscando siempre todo aquello que pueda beneficiarlo sin que en el intento de conseguirlo se lesione o menoscabe derechos a la otra parte. Y para conseguirlo es primordial el respeto estricto al debido proceso, para así evitar una suerte de inseguridad jurídica en nuestra sociedad.

En materia de alimentos uno de los principios que generalmente se vulnera es el principio de inocencia, debido que al invocar la aplicación de una norma o principio como el interés superior del menor, en muchos casos no se aplica el debido proceso a cabalidad, la imposición de una pensión alimenticia provisional, la prohibición de salida del país o apremio personal hacia la parte demandada sin que previamente exista el ejercicio al principio de contradicción establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por establecerse estas dos primeras con la sola calificación de la demanda.

La citación y la falta de ella de forma oportuna se verá a profundidad más adelante en esta investigación, en razón de que es uno de los principales problemas entorno a la falta de aplicación del debido proceso, que generalmente se deja pasar por alto, y que conlleva un sin número de vulneraciones a los derechos y principios constitucionales. Cabe recalcar que la vulneración de derechos como el debido proceso no beneficia a nadie, sino todo lo contrario, termina afectado a todos; tanto a las partes procesales, al Estado y a la sociedad.

El debido proceso trae como resultado la seguridad jurídica y la confianza de una sociedad a un ordenamiento jurídico que respeta y vela por los derechos de todos.

Es por eso que la seguridad jurídica la encontramos plasmada en nuestra Carta Marga en el artículo 82 que nos dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58), así como también en el Código Orgánico de la Función Judicial que la define de la siguiente manera:

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Codigo Orgánico de la Función Judicial, 2008, pág. 5).

En otras palabras sea derecho o principio indistintamente como lo establezcan varias normativas legales, la seguridad jurídica consiste en la obligación que tienen los jueces de respetar el ordenamiento legal en su orden jerárquico, que su pronunciamiento sean resoluciones o sentencias, puedan brindar confianza y la certidumbre de una correcta aplicación de la norma.

Como se mencionó en líneas anteriores, la seguridad jurídica es resultado del debido proceso, de la correcta y estricta aplicación de él, por medio del Estado a través de los administradores de justicia. Tendiendo como premisa que el espíritu de la norma no es ocasionar conflictos entre derechos, y principios, sino buscar una armonía entre ellos que favorezcan a todos, pues lo que se busca es la satisfacción y goce de los derechos de quienes los ostentan y el cumplimiento a cabalidad de quienes los deban.

En cuanto al interés superior del niño, por primera vez éste término fue empleado por la Convención sobre los Derechos del Niño que entró el vigor el 2 de septiembre 1990, aunque no de forma específica debido a que no brinda un concepto claro al respecto, en su artículo 3 Numeral 1 lo menciona de la siguiente manera:

“En todas las acciones relativas a los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial”



(Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989). Entendiéndose que, en todo proceso administrativo, judicial o de carácter social que involucre niños, niñas y adolescentes el Estado a través de estos organismos deben considerar en primerísimo lugar los derechos de ellos en relación a los de las demás personas.

Así también en la misma Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 41 establece:

“Ninguna disposición de la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más propicias para la realización de los derechos del niño y que puedan estar contenidas en:

*a)* La ley de un Estado parte; o

*(b)* El derecho internacional vigente para ese Estado” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Es decir que en caso de existir alguna normativa que contenga una disposición legal que no guarde relación a lo estipulado en esta convención pero que favorezca a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no existirá conflicto entre ellas.

Así mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, menciona al respecto:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.

Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Partiendo de este artículo así como de los que anteceden respecto al termino Interés superior del niño, es evidente que lo que se busca con la aplicación del interés superior del menor a favor de los niños, niñas y adolescentes es colocarlos en una especie de igualdad y de protección especial, debido a que son personas que no pueden hacer valer sus derechos por sí mismos y que necesitan de otra persona para ello.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha interpretado este término y lo que representa desde un punto de vista maternalista y muy discrecional por parte de los jueces hacia la madre, quien en la mayoría de los casos representa al menor, en el sentido de que cuando surge un conflicto a causa de la falta de aplicación del debido proceso ya sea por falta de la parte accionante o de los administradores de justicia con respecto a la citación oportuna, la imposición de medidas cautelares y la misma fijación de pensión alimenticia provisional al demandado, se justifican y suplen aquellas fallas haciendo mención del mal uso que hacen las personas al principio del interés superior del niño, vulnerando derechos fundamentales y constitucionales del demandado y por consiguiente del menor.

La Constitución de la República del Ecuador protege el Interés Superior del niño como un derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes de ser tomados en cuenta en todo tipo de proceso de forma prioritaria en relación a los demás, y a su vez menciona las reglas del debido proceso como una garantía constitucional a la seguridad jurídica con el fin de garantizar que toda persona dentro de un litigio pueda defenderse en igualdad de condiciones, de manera imparcial y respetando los principios y derechos de contradicción, defensa y a ser escuchado oportunamente..

Ahora bien, si bien es cierto a favor del menor la Constitución de la República del Ecuador establece excepcionalmente la prisión por deuda originada por procesos de alimentos (artículo 29 literal C), y a su vez el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en conjunto con el Código Orgánico General de Procesos establecen el apremio personal como una medida de coerción para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, existen otras consideraciones que la Constitución de la República del Ecuador

recoge a favor del demandado como: 1) La libertad es un derecho fundamental de toda persona. 2) En cualquier proceso legal las garantías básicas que no pueden ni deben faltar son: derecho a la defensa, contradicción, impugnación, inmediación y el derecho a ser oído, en toda las etapas del proceso artículo 76 CRE.

Si el interés superior del niño implica la realización de sus derechos y todo lo que le favorezca, es cuestionable que en la mayoría de los casos lo primero que se solicita para exigir el pago de dicha pensión alimenticia sea el apremio personal y que esta pueda beneficiar de alguna manera al menor.

El mal uso que hacen del principio del interés superior del menor, por parte de los administradores de justicia, no solo está afectando al alimentante sino también al menor, debido a que su mala aplicación no solo genera inseguridad jurídica y faltas graves al debido proceso, el menor se ve envuelto en un proceso que no satisface sus derechos elementales ni está cumpliendo con el propósito de su existencia jurídica.

## **2.11.- El juicio de alimentos**

### **2.11.1.- Definición de Juicio de Alimentos**

Para el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, el término juicio es sinónimo de proceso, que es:

Acto procesal que tiene por objeto la práctica de las pruebas que requieren inmediación (declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial y reproducción de palabras, imágenes y sonidos) cerrándose con la exposición de las conclusiones finales de las partes. (Real Academia de la Lengua Española , 2016)

Se entiende en términos generales de la palabra juicio es sinónimo de proceso, que conlleva e inicia con la demanda seguida por un sin número de actos y diligencias procesales, con intervención de las partes en aplicación del principio de inmediación y contradicción en la evacuación y reproducción de las pruebas presentadas en el proceso, el mismo que concluye con el alegato de clausura o cierre y paso seguido la decisión del juez. Siendo así que el juicio de alimentos es el trámite que debe realizarse cuando se soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título

### **2.11.2.- Tramite del juicio de alimentos**

En nuestro país el trámite para solicitar alimentos se lo realiza mediante dos vías, el primero que se encuentra previsto por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos, procedimiento sumario para los menores de edad y se tramita a través del juzgado de la niñez y adolescencia. Y el segundo que se utiliza para las demás personas que crean tener el derecho de pedir alimentos y que también se realiza en procedimiento sumario y por excepción ordinario, siguiendo las reglas del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

### **2.11.3.- Beneficiarios del derecho de alimentos**

Los aplicables para acogerse a un proceso contencioso de alimentos, de acuerdo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia artículos innumerados 1 y 4, serán los niños, niñas y adolescentes, adultos hasta los 21 años de edad, que se encuentren cursando estudios superiores que le dificulten o impidan dedicarse a alguna actividad productiva y que carezcan de recursos propios suficientes para su sustento, o las personas de cualquier edad que presenten una discapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma y procurar lo necesario para subsistir.

### **2.11.4.- Legitimados a presentar la demanda de alimentos**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 6, establece quienes son las personas legitimadas a presentar una demanda por pensión alimenticia a favor de los beneficiarios de este derecho, y nos dice lo siguiente:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerzas u representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 22).

Si bien es cierto generalmente la persona que representa a los hijos menores de edad es la madre, la ley establece quienes más pueden presentar la demanda de alimentos, incluso el mismo menor de más de 15 años de edad.

Cabe recalcar que también es titular de este derecho y por ende goza de legitimidad para demandar alimentos, la madre en estado de gestación de acuerdo con el artículo 148 de la referida norma, y puede demandarlos desde la concepción del niño o niña.

#### **2.11.5.- La demanda de alimentos**

El artículo innúmerado 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su inciso tercero establece que la demanda de alimentos se presentará mediante el formulario establecido por el Consejo de la Judicatura destinado para el efecto.

Dicho formato lo encontramos en la página web [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec) que comprende los artículos 142, 143 y 144 del Código Orgánico General de Procesos en cuando a las formalidades de forma y de fondo que debe cumplir toda demanda.

De igual manera la norma prevé que en caso de existir complejidad en el proceso, ya sea por consideración del juez o de la parte actora, se podrá designar a un abogado público o privado para la defensa.

#### **2.11.6.- Calificación de la demanda**

La calificación de la demanda la encontramos en el Código Orgánico General de Procesos artículo 146 que contempla lo siguiente:

Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 23).

Además en el mismo artículo inciso tercero establece que en materia de alimentos la calificación de la demanda conllevará los siguientes efectos:

- A) La fijación de una pensión de alimentos provisional
- B) Y, el régimen de visitas.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 332, numeral 4, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, que establece "...La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años

o con discapacidad conforme con la ley...” (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 46).

De igual manera, respecto a la calificación de la demanda, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 9 innumerado, nos dice:

“Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley...” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 23).

Estableciendo además en el inciso siguiente que mediante la providencia de calificación de la demanda en los casos en los cuales la filiación no haya sido establecida, el juez ordenará la práctica del examen de ADN. Sin perjuicio de la fijación de pensión de alimentos provisional dentro de la misma providencia de calificación de la demanda.

Es decir que para ambas normativas reguladoras del derecho de alimentos y su procedimiento, se prevé que en todos los casos el juez siempre deberá fijar una pensión de alimentos provisional. Entendiéndose que: uno) se impondrá aun sin conocimiento del alimentante. Dos) hasta que no se de la audiencia única la pensión provisional seguirá vigente por un tiempo indeterminado, debido a que no existe el archivo ni abandono en este tipo de causas, tal como lo estipula el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 247 numeral 1.

Por lo expuesto, es importante definir que es una pensión de alimentos provisional en materia de alimentos y las consecuencias que general el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a fin de determinar los efectos negativos que se generan para las partes procesales.

### **2.11.7.- Pensión de alimentos provisional**

La pensión de alimentos provisional es una de las medidas legales y económicas fijadas por el juez al alimentante mediante la calificación de la demanda, el monto a pagar más sus intereses en caso de mora, empiezan a correr desde la presentación de la demanda, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 15 nos dice que para fijar este valor económico se tomará en cuenta la Tabla de Pensiones

Alimenticias Mínimas elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social considerando los siguientes parámetros:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 24).

Y solo se podrá modificar dicho valor en la audiencia única mediante el pronunciamiento del juez previa valoración de las pruebas aportadas en el proceso, sin que el valor sea inferior a lo establecido en la mencionada tabla de pensiones.

## Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2019

Mediante Acuerdo Ministerial No. 067 de fecha 28 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: "... hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos", expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2019.

Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.

### NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

### NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

### NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

### NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

### NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

### NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Ilustración 1.- Tabla de pensiones alimenticias 2019

Fuente.- Página Web del Consejo de la Judicatura

Al respecto no existe un artículo que expresamente la defina, pero si la mencionan en reiteradas ocasiones para indicar en qué casos debe establecerse, desde cuándo y las reglas para el cálculo del monto a fijarse, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como norma principal en materia de niñez lo hace en los artículos enumerados 8 y 9, el Código Orgánico General de Procesos como norma procedimental mediante los artículos 146 y 332, en concordancia con el Código Civil en su artículo 355 que nos dice:



“...Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable...” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Todos ellos hacen referencia a la obligación que tiene el Juez de fijar una pensión de alimentos provisional en el auto que califica y da trámite a la demanda, con el fin de cumplir con un derecho fundamental como lo es interés superior del menor de recibir una pensión alimenticia mientras dure el proceso. Al respecto y como lo mencioné en líneas anteriores no existe una norma que regule el tiempo que debe durar esta pensión provisional. Es por eso que la Corte Nacional de Justicia se pronunció al respecto mediante la resolución No. 04-2018, publicada en el registro oficial No. 229, Suplemento, miércoles 25 de abril del 2018, resolviendo sobre dos escenarios:

Art.1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda. La que se mantendrá vigente mientras no sea modificada (Justicia, 2018).

En la misma resolución artículo 3 manifiesta que en aquellas causas en las cuales el asunto principal de controversia sea sobre “disolución del vínculo matrimonial o la declaratoria de terminación de la unión de hecho” y la parte actora no asista a la respectiva audiencia única, se procederá a ordenar el archivo de la causa, y de igual manera dejar insubsistente la pensión provisional establecida en la calificación de la demanda. Señalando además que si el asunto principal de la controversia que originó la demanda no continúa no debe subsistir la pensión provisional fijada. Lo que claramente nos hace referencia a que lo segundo o lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Respecto al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia podemos ver que regula la etapa previa a la audiencia única de juzgamiento, en la cual, se practicarán las pruebas que presenten las partes y posterior a ello se resolverá la fijación de una pensión alimenticia definitiva que dará fin a la provisional, en el caso de comparecer las partes y especificando a su vez que ocurrirá en caso de la no comparecencia a dicha audiencia. Es decir que, la etapa anterior a la audiencia, como: la pensión provisional ordenada por el juez desde la calificación de la demanda y la citación al demandado, no se encuentra

debidamente regulada al no establecerse un tiempo prudencial en el cual deba llevarse a cabo la citación de la demanda, esto es en un tiempo oportuno para así evitar una acumulación de valores por concepto de pensión alimenticia provisional.

#### **2.11.7.1.- Consecuencias del incumplimiento del pago de pensión alimenticia**

El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia se puede dar por diversos factores, como este trabajo de investigación pondrá mayor énfasis a la falta de citación oportuna del demandado antes de fijar una pensión de alimentos provisional, y como se evidenciará más adelante, este puede ser uno de los principales problemas para el incumplimiento de esta obligación, debido a que se fija una pensión de alimentos sin el conocimiento del demandado. Este desconocimiento del inicio del proceso y como consecuencia el incremento de la deuda por la misma razón, puede generar graves daños para las partes procesales, incluso la violación de derechos fundamentales y constitucionales para las partes.

##### ***a) En el caso del beneficiario de la pensión alimenticia***

Como ya sabemos el derecho de alimentos es un derecho connatural que nace de la relación parento filial entre padres e hijos y con ello surge la obligación que tienen los padres de proveer todo lo necesarios para que los hijos puedan gozar de una vida digna. Para lo cual el menor necesita de la cobertura de necesidades básicas como: salud, alimentación, vestimenta, educación, recreación, entre otras. Eventualmente estas necesidades se ven mermadas con la ruptura del núcleo familiar en el cual uno de los padres abandona el hogar y la otra se queda a cargo de los hijos, lo que genera una afectación tanto económica como afectiva en ese entorno familiar. En los casos que el padre abandona el hogar, evade su responsabilidad de proporcionar lo necesario para mantenimiento del hogar lo que ocasiona que la otra parte se vea en la necesidad de acudir a instancias judiciales para solicitar se cumpla con esta obligación que es el derecho que tienen los hijos menores de edad, mayores hasta los veintiún años de edad que se encuentre cursando estudios, o; aquellos que tengan algún tipo de discapacidad que les impida mantenerse por sí mismos, a recibir una pensión alimenticia que les ayude a suplir las necesidades básicas antes mencionadas. De tal manera que se inicia un proceso por pensiones alimenticias que en la mayoría de los casos no cumple con el fin para el cual fue creado debido a varios factores, como: la falta de recursos económicos a causa del desempleo del alimentante, algún tipo de enfermedad que le impida valerse por sí mismo,

o como mecanismo para castigar a la pareja que abandonó, y por último el desconocimiento de un proceso en su contra a causa de la falta de citación oportuna que puede durar hasta meses y que le genera una acumulación de cuotas alimenticias más intereses. Todas estas causas ocasionan que el menor no vea satisfecho su derecho a percibir una pensión alimenticia, además de los lazos afectivos que se ven afectados por la coerción a la que se llega mediante las medidas cautelares y apremios que se aplican para asegurar el cumplimiento de la obligación. Eso sin contar a los alimentantes subsidiarios y la relación familiar para con el menor que también se ve afectada por tener con cumplir con una obligación que consideran no les pertenece. En otras palabras el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por los diversos factores antes expuestos puede ocasionar serios problemas para el entorno familiar del menor además de no poder tener una vida plena y satisfecha de sus necesidades más elementales.

**b) En el caso del demandado.**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 20 innumerado nos dice que en caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticia el juez ordenará “La prohibición de salida del país del deudor o deudora...” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 25), en concordancia con el artículo 25 innumerado del mismo cuerpo legal que nos dice:

Art. ... (25).- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 25).

Ambos artículos nos indican que la prohibición de salida del país del alimentante o alimentantes subsidiarios de ser el caso, puede ser establecida o solicitada ya sea por el juez en el auto que califica la demanda como medida cautelar, o posterior y a petición de parte mediante escrito como medida de apremio, en caso de verificarse la deuda de dos o más pensiones alimenticias. Lo que generalmente se estila en nuestro país y en este tipo de procesos es establecerse dicha medida desde la calificación de la demanda con el fin de asegurar la comparecencia y pago de la obligación por parte del demandado.

Además el mismo artículo 20 innumerado, menciona que al alimentante que adeude dos o más pensiones alimenticias, se lo incluirá en un registro de deudores que el Consejo de la Judicatura deberá implementar para el efecto, este listado deberá ser

publicado a través de la página web del Consejo de la Judicatura y a su vez este mismo organismo judicial deberá notificar este listado de deudores a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su incorporación en el Sistema de Central de Riesgos. Especificando que solo se podrá excluir al deudor de dicho registro una vez la obligación que lo generó sea cancelada y esta eliminación sea ordenada por el juez.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia también establece otras medidas o sanciones en caso de incumplimiento del pago de la obligación alimenticia, siendo así que en su artículo 21 innumerado nos dice que el deudor de dos o más pensiones de alimentos quedará inhabilitado para las siguientes acciones:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 25).

Si bien es cierto el presente artículo manifiesta que se impondrán este tipo de restricciones en caso de mora en el pago de dos o más pensiones alimenticias, es decir verificada la deuda y versando una liquidación de valores que compruebe dicha mora en los pagos. El artículo 26 innumerado del mismo cuerpo legal establece el apremio real de prohibición de enajenar como una medida cautelar que puede ser dictada en el auto de calificación de la demanda, lo que nos da a entender que el juzgador tiene la potestad de ordenar medidas restrictivas tanto en apremios reales como personales desde que califica la demanda, es decir sin la respectiva citación al demandado y por ende su desconocimiento de ellas.

Otra medida de apremio personal de la que puede ser objeto el alimentante que se encuentre en mora respecto a la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores de edad y los demás establecidos en la ley, es la prisión, al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 29, literal C, respecto los Derechos de

Libertad, señala “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 50). Así mismo, El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 137 establece la privación de la libertad en caso de deuda de pensiones alimenticias, e indica lo siguiente:

En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 21).

En este sentido, el mismo artículo señala que “En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días”.

“En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor”.

De igual manera, el presente artículo establece que será igual el procedimiento en caso de mora de dos o más cuotas de los acuerdos conciliatorios asumidos por el alimentante.

En cuanto al cese de las medidas de apremio personal y prohibición de salida del país, el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 138 y 139, establece cuales son los presupuestos y requisitos con los cuales el alimentante que se encuentra en mora, debe cumplir para que el juez ordene el cese de la medida de apremio impuesta.

Artículo 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 21).

En cuanto a la cesación del apremio personal o privación de la libertad que refiere el artículo 139, nos dice que dicha medida cesará solo si se cumplen los siguientes presupuestos:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 21).

Al respecto el Consejo de la Judicatura se pronunció mediante la Resolución No.080-2016, estableciendo un Instructivo Sobre las Cauciones en Materia de Alimentos, en el cual nos brinda los parámetros y consideraciones que se deben tomar en cuenta al momento de querer solicitar; o, en el caso del juez, aprobar el cese de una medida cautelar de apremio personal o prohibición de salida del país.

En su artículo 1 nos dice que una vez el juez haya recibido la solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares, luego de la valoración de la información proporcionada por el alimentante, ya sea principal o subsidiario, y de ser aceptada, el juez ordenará se oficie a las respectivas instituciones que considere pertinente de acuerdo al tipo de medida cautelar impuesta. Es decir, que si es una medida de carácter real, se oficiará al Registrador de la propiedad o Mercantil, y de ser una medida de carácter personal como prohibición de salida del país, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración, etc.

Cabe recalcar que la valoración que hace el juez de la información proporcionada, en la cual se rinde algún tipo de caución, el deberá considerar que dicha caución sirva para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia del obligado principal o subsidiario, es decir que esta pueda ejecutarse sin problema en caso de requerirse, y que al momento de realizarse su ejecución, la misma sirva para cubrir a cabalidad con la obligación en mención.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la resolución referida, nos establece las consideraciones que deben tener los juzgadores para aceptar una caución, además de las que contengan cada caso en especial, y nos dice:

- c) Cuando el alimentante solicite la cesación de la medida cautelar de prohibición de salida del país, el juez, para garantizar el cumplimiento de la obligación, requerirá la respectiva caución suficiente que cubra la obligación por al menos el tiempo de ausencia del obligado, sobre la base de la última pensión percibida por el alimentario;
- d) Cuando el alimentante solicite la caución de la medida de apremio personal, el juez requerirá la caución suficiente que cubra la obligación pendiente que originó la medida; y,
- e) Para ambos casos, la caución podrá concretarse a través de una o varias de las siguientes opciones... (Instructivo sobre cauciones en juicios de alimentos, 2016).

De los artículos uno y dos del presente Instructivo, podemos colegir que tienen una premisa común, la obligación que tiene el juzgador de velar en todo momento por el derecho del menor a recibir su pensión alimenticia, que cada solicitud presentada ante él para el cese de la medida cautelar impuesta en modo de apremio personal o prohibición de salida del país, debe cumplir con el requisito principal que es la oportunidad y suficiencia de cumplir en un momento dado con el pago de la obligación alimenticia impuesta. Para lo cual, renglones seguidos, nos indica cuáles son las opciones que existen para rendir caución en legal y debida forma.

**Caución hipotecaria.-** Este tipo de caución se realizará sobre los bienes inmuebles ya sea del obligado principal, obligado subsidiario o de ser el caso del garante, para lo cual deberá acompañar a la solicitud, el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del lugar donde se encuentren los bienes inmuebles, los mismos que se deben encontrar libres de gravámenes, además del correspondiente certificado de avalúos municipal del cantón o distrito que corresponda.

**Caución Prendaria.-** Este tipo de caución recaerá sobre los bienes muebles de los obligados a prestar alimentos, para lo cual deberá acompañar a sus solicitud los documentos que acrediten el dominio del o los bienes ofrecidos en prenda y debidamente saneados.

**Caución pecuniaria.-** esta caución se hará a través de la consignación de un determinado valor establecido por el juzgador, que podrá realizarse mediante dinero en efectivo, cheque certificado o por medio de una carta de garantía emitida y otorgada por una institución financiera.

**Caución por póliza de seguros de fianza.-** para rendir esta caución se deberá entregar una póliza de seguro de fianza que cumpla con los siguientes requisitos: debe ser incondicional, irrevocable, y de cobro directo. Además deberá ser emitida por una institución financiera debidamente constituida en el país y que dicha entidad cumpla con todos los permisos y requisitos que establece los organismos de control correspondientes. El beneficiario de esta póliza será el Consejo de la Judicatura que ordene la medida.

**Garante.-** cuando la caución sea propuesta por un garante, esta persona deberá presentar toda la documentación necesaria para justificar que es propietario de los bienes propuestos para la caución, documentos tales como, certificados de historial de dominio, certificado municipal de avalúos, etc. Estos bienes deben servir para cubrir el monto de la obligación alimenticia impuesta al deudor principal. Además el garante deberá señalar domicilio a fin de recibir futuras notificaciones del proceso.

En otras palabras, considerando lo anteriormente expresado podemos definir al apremio personal como aquel que versa sobre la persona en sí, entendiéndose como tal a la prohibición de salida del país y la privación de la libertad, y al apremio real como aquel que recae sobre bienes sean muebles o inmuebles, en ambos casos este puede recaer sobre el obligado principal, subsidiario o garante. El apremio sea personal o real podrán solicitarse antes o después de la audiencia única y a petición de parte. Por otro lado en caso de solicitarse antes de la audiencia única se entenderá como medida cautelar y si es posterior será como apremio puramente. En ambos casos para el cese de los apremios en mención o medidas cautelares, deberán cumplirse con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y la Resolución No. 080-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura para el efecto. Ciertamente la norma prevé estas medidas como mecanismos de coerción hacia el alimentante, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia y por ende el derecho del niño, niña y adolescente a tener una vida digna. En otras palabras son medidas justas y necesarias para que el menor pueda gozar plenamente de sus derechos y que el obligado a cumplir con la obligación alimentaria no se pueda excusar o rehusar a cumplirla. Ahora, si bien es cierto estas



medidas de coerción deben cumplir con un fin que justifique su aplicación, es preciso verificar si efectivamente cumplen con ese propósito, y si para su aplicación no se están afectando derechos de la parte demandada como; el debido proceso, derecho a la libertad y demás derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, al considerarse perjudicados un gran número de personas demandadas por alimentos sobre los cuales recaen las medidas cautelares y apremios antes mencionados, la Corte Constitucional de Justicia se vio obligada a pronunciarse al respecto, determinando si efectivamente estas medidas vulneran derechos constitucionales, y si a su vez, están cumpliendo con el fin para las cuales fueron creadas, que es, la protección del menor a través del interés superior del menor y el derecho que tiene a recibir una pensión alimenticia de manera oportuna.

Siendo así, que mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, emitida el 10 de mayo del 2017 en la ciudad de Quito, la Corte Constitucional de Justicia declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, y la inconstitucionalidad condicionada de los artículos 24, 25, 27 de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este pronunciamiento tuvo lugar a raíz de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los señores Arturo Alberto Zelaya Gamboa, caso No. 0026-10-IN, Marcel René Ramírez Rhor en su calidad de presidente de la Fundación “Padres por Siempre” caso No. 0031-10-IN y Javier Renán Donoso Saldarriaga caso N.º 0052-16-IN, quienes demandaron la inconstitucionalidad de los “artículos innumerados 5 inciso segundo, tercero y cuatro; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25 ;26;27;28;29;30;33;34;35;37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009” (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, 10). En este pronunciamiento la Corte destacó la importancia que tienen las medidas de apremios que se imponen a los alimentantes deudores de dos o más pensiones alimenticias, indicando que estas cumplen con una función importante dentro de un proceso de alimentos, debido a que sirven para asegurar el cumplimiento de la obligación de quienes por una u otra razón evitan o eluden el pago de la pensión alimentaria, también se resaltó que si bien es cierto ciertas medidas que se imponían a los alimentantes subsidiarios adolecían de inconstitucionalidad, de ahí

que se declaró la misma y se modificó la normativa legal adecuando estas medidas sin perjudicar derechos obligados subsidiarios.

Por otro lado, luego de una revisión exhaustiva y aplicación de los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas de apremio para verificar si efectivamente cumplían o no con la función para la cual fueron creadas, se resaltó que, si bien es cierto en la actualidad estas medidas no han cumplido con el propósito de evitar la mora en el pago de las pensiones, sino todo lo contrario, medidas como prohibición de salida del país o apremio personal, están afectando derechos del alimentante como del alimentado, ya sea en pérdidas de trabajo o de que el menor por esta causa no pueda recibir su pensión alimenticia, son medidas que de alguna manera coadyuvan a cumplir con el fin de obtener el pago de la pensión alimenticia coaccionando y asegurando al pago de la misma.

Los temas como enfermedades catastróficas, o la falta de empleo fueron analizados como factores que influyen en el incumplimiento de la obligación alimenticia, y sirvieron como tópicos para reformar el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio, creando opciones menos lesivas para quienes incumplan la obligación de prestar alimentos, el apremio parcial o compromisos de pago, en casos que cumplan con condiciones específicas.

#### **2.11.8.- La Citación**

La citación es un tema fundamental en el presente trabajo de investigación, debido a que la falta o retardo de la misma, genera una serie de problemas para las partes procesales y para la administración de justicia, como lo es, acumulación de pensiones alimenticias, el menor no percibe su pensión mes a mes, el rompimiento del vínculo afectivo entre padres e hijos que por este tipo de situaciones se ve afectado.

Sin contar con el problema de fondo que sería un daño al debido proceso, ya que la citación o notificación judicial es sumamente importante en todo proceso pues a través de él, se permite el efectivo ejercicio del derecho a la defensa de manera oportuna.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando la importancia de la citación con la demanda al “legitimado pasivo” como medio para asegurar el debido proceso al demandado, siendo así que indicó lo siguiente:

La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa (SENTENCIA No. 090-13-SEP-CC, 2013).

En este mismo sentido, la Corte Nacional manifestó a su vez que la citación un acto que debe ser realizado en todo proceso, en legal y debida forma, mediante sentencia N.º 055-13-SEP-CC, caso No. 2192-11-EP sobre el perfeccionamiento de la citación menciona:

La citación es un presupuesto procesal fundamental cuya omisión acarrea la nulidad del proceso debido a que su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso vulneran el derecho a la defensa, pues limita el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. De ahí que es obligación del juzgador tener la plena seguridad de que la citación se practique cumpliendo los parámetros legales establecidos (SENTENCIA No. 055-12-SEP-CC, 2013, pág. 12).

Siendo este acto tan importante es preciso conocer su significado, su importancia dentro un proceso, las formas que existen para llevarla a cabo, que genera la falta de la misma, las formalidades para su ejecución, a fin de detectar que está haciendo la administración de justicia al respecto, si las leyes, reglamentos o instructivos que se han creado para regular esta materia del derecho y el tema de la citación, están siendo aplicados o en su defecto debería recibir una especie de reforma para ayudar a un mejor control y aplicación de la ley sin menoscabo de los derechos de las partes.

En este mismo sentido, el Código Orgánico General de Procesos como norma principal y procedimental, en el Libro II, de la Actividad Procesal, Título I Disposiciones generales, Capítulo I, regula todo lo relacionado al tema de las citaciones.

Siendo así que en su artículo 53 nos brinda una definición al respecto y nos dice:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 13).

Por otro lado, también nos indica que en caso de que la parte demandada manifestara que, tiene conocimiento de la demanda presentada en su contra, o presentara escritos dentro del proceso, se le considerará como debidamente citado y empezará a contarse el tiempo desde la fecha de presentación de dicho escrito. También establece que si la parte actora ofreciere alguna dirección de correo electrónico de la parte demandada, el juzgador hará conocer al demandado del extracto de la demanda por este medio, de dicha diligencia se dejará constancia, no obstante lo realizado por el juzgador no suplirá a la citación oficial.

Por lo que se puede concluir a la citación como el acto procesal mediante el cual se da a conocer a la parte demandada del proceso iniciado en su contra, cumpliendo de esta manera con el derecho a la defensa y principio de contradicción, dando la posibilidad de que el demandado prepare su defensa, la misma que comienza a partir de la contestación de la demanda.

#### **2.11.8.1.- Formas de Citación**

Tal como fue mencionado en líneas anteriores respecto a las solemnidades sustanciales a todos los procesos, el acto procesal de la citación para que cumpla con los principios y garantías constitucionales antes mencionados como el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción, debe cumplir con una serie de requisitos que establece la ley, en cuanto a la forma, tiempos y a manera en que debe realizarse el acto citatorio. Para lo cual el Código Orgánico General de Procesos a más de la definición antes mencionada también establece las demás formas de citación, sus características y procedimiento para llevarlas a cabo.

El artículo 54 de la mencionada norma establece la citación personal, y consiste en la entrega del contenido de la demanda de manera directa y personal al o el demandado, y a su vez señala que en caso de que la parte demandada sea una persona jurídica para que surta efectos la citación en mención, la entrega del contenido de la demanda deberá realizarse únicamente al representante legal de la empresa que puede darse en cualquier lugar, día y hora en que se lo encuentre. Una vez realizada la diligencia de citación el citador deberá sentar en acta dicha diligencia.

Del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, a su vez nos menciona la citación por medio de boletas, nos dice que en el caso de no encontrar al demandado de

manera personal, se procederá con la citación mediante tres boletas que se entregarán en tres días distintos, en su lugar de domicilio o residencia, además de que podrán entregarse dichas boletas a algún familiar o a falta de este se podrán fijar en la puerta del domicilio. En el caso de las personas jurídicas podrán dejarse en cualquier establecimiento de la empresa, en días y horas hábiles y a cualquier trabajador de la misma, siempre que se constate que la empresa en mención se encuentre activa.

Al respecto el 26 de Junio del 2019 se publicó en el Registro Oficial No. 517 la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, que en su artículo 10 reforma el artículo antes mencionado, brindando la posibilidad de poder citar al demandado en el lugar de trabajo. Sin duda es un avance en el tema de citaciones, sin embargo, no especifica quien recibiría dichas boletas de citación, claro, cuando el demandado sea un trabajador. Es decir en el caso de una persona jurídica la norma si especifica que podrá recibir las boletas de citación un dependiente de la empresa, como por ejemplo: la recepcionista, algún guardia de seguridad, etc. Pero en el caso de un trabajador estas personas no son dependientes de él, sino compañeros de trabajo.

Las formas de citación antes mencionadas se pueden lograr siempre que la parte actora conozca y pueda proporcionar la dirección del domicilio y de ser necesario el croquis del lugar donde vive el demandado, pero, en caso de no contar con esta información, la misma norma prevé otros mecanismos para llevar a cabo la diligencia citatoria, siendo así que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 56 establece la citación a través de unos de los medios de comunicación, que consiste en poder citar al demandado a través de los siguientes medios:

Prensa: se realizará la publicación del extracto de la demanda en tres fechas distintas, Estas publicaciones deberán realizarse bajo los siguientes parámetros:

- En primer lugar se hará en un periódico de amplia circulación del lugar.
- En segundo y en caso de no contar con el periódico de amplia circulación del lugar se deberá realizar en un periódico de amplia circulación de la capital de provincia.
- Y en tercer lugar, de no contar con el caso segundo se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional.

Radiodifusión: la citación por este medio se lo realizará en tres fechas distintas, con la transmisión de la lectura del extracto de la demanda que deberá realizarse en un horario

de entre las seis a veintidós horas del día. El representante legal de la radiodifusora será el encargado de elaborar un certificado que acredite y contenga la hora y fecha en las que se emitieron los mensajes radiales con la lectura del extracto de la demanda, adicional a este, deberá proporcionar una copia con el audio que contenga las transmisiones. Este medio para citar se lo llevará a cabo siempre que el juez considere que es el más idóneo y/o principal del lugar para llevar a cabo la diligencia de citación.

El término para la contestación de la demanda empezará a contabilizarse trascurridos los veinte días en que se realizó la última publicación en el periódico o de ser el caso la última transmisión radial.

Para que la parte actora pueda solicitar la citación mediante los medios de comunicación antes mencionados, deberá prestar juramento ante el juez que sustancia la causa, de que desconoce el domicilio o residencia del demandado, para lo cual deberá de forma conjunta con la declaración, adjuntar; pruebas de que ha tratado de localizar al demandado ya sea mediante los registros públicos, escritos presentados a instituciones públicas o privadas y que aun así le ha sido imposible localizarlo, también deberá presentar una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que indique si el demandado se encuentra fuera del país o en algún Registro Consular. En caso de que se encuentren registros del demandado en un consulado en el exterior, se lo citará mediante carteles fijados en dicho consulado. Para que el Juez autorice este último medio de citación es un requisito sine qua non la referida certificación, ya que si un juez la concediera sin ella, deberá motivar su decisión.

Si bien es cierto la norma prevé varios mecanismos para llevar a cabo la citación al demandado, en materia de alimentos no se aplican en su totalidad, como son las demás formas de citación que establece la ley, es decir, lo que usualmente se aplica en este tipo de procesos es la citación ya sea en persona o por boletas, dejando de lado la citación por la prensa como último recurso que debería agostarse de la misma manera. Tampoco existe un tiempo determinado en el cual deba llevarse a cabo la diligencia de citación por parte de los encargados de realizarla, dejando un vacío legal que regule dicha diligencia al menos en esta materia, una de las más importantes ya que regula y protege el derecho de niños, niñas y adolescentes a percibir una pensión alimenticia oportuna que cumpla con la protección que ofrece el estado a través de la aplicación del interés superior del menor y conseguir una vida digna e integral, y en harás de esta protección se ve el Estado en la

obligación de precautarla mediante medidas que pueden afectar derechos importantísimos del alimentante como puede ser el derecho a la libertad, entre otros.

Ahora en este mismo sentido y pensando en la falta de recursos que podrían suponer la falta de aplicación de la forma de citación mediante un medio de comunicación como la prensa, se creó el ***“INSTRUCTIVO PARA LA CITACIÓN DE LAS/LOS DEMANDADOS/AS ORDENADA EN EL INCISO FINAL DEL ART. 35 DEL TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”*** mediante la Resolución No. 059-2010 y publicado en el Registro Oficial No. 318, 11 de Noviembre 2010, que establecía la citación mediante una sola publicación mensual del extracto de la demanda en un período de amplia circulación a nivel nacional, debiendo devolverse el valor de la publicación una vez el demandado comparezca al proceso. Este valor económico de gasto por la publicación debería ser cubierto por el Consejo de la Judicatura que es quien se encargaría de realizar dicha publicación, para lo cual debía contar con un fondo asignado para este tipo de diligencias, para así dar cumplimiento con el PRINCIPIO de CELERIDAD contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” (Codigo Orgánico de la Función Judicial, 2008), en concordancia con el artículo 254 de la misma norma que establece "El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales..." (Codigo Orgánico de la Función Judicial, 2008). Ahora bien, un requisito indispensable para llevar a cabo la citación por este medio de acuerdo a lo regulado en este instructivo es la declaración bajo juramento que debe hacer la parte actora en el mismo formulario de la demanda, especificando que carece de los recursos económicos para sufragar esta forma de citación debido a que desconoce la individualidad o residencia del demandado. Ahora, si bien es cierto este instructivo regula el artículo 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia actualmente derogado por la disposición derogatoria sexta del Código Orgánico General de Procesos, bien puede aplicarse en la actualidad de forma complementaria con el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, ya que es una herramienta destinada a los procesos de alimentos en cuyos casos la parte actora no tiene los recursos suficientes para la citación por un medio de comunicación, la aplicación de este instructivo sin duda puede ayudar en gran parte el problema en la actualidad de la falta

de aplicación del principio de celeridad antes mencionado, que no solo genera congestión procesal en los procesos de esta materia, sino que, afecta derechos importantísimos de las partes, a más de provocar acumulaciones de pensiones que luego no se pueden solventar.

#### **2.11.8.2.- Del domicilio del demandado para llevar a cabo la citación**

Luego de revisar el tema de citaciones y la norma procedimental para llevarla a cabo, es preciso y necesario recordar un tema que está enteramente ligado a esta, como lo es la determinación del domicilio del demandado, este tema es sumamente importante, ya que a través de las reglas que existen para determinar el domicilio de una persona, se puede ahorrar tiempo a las partes procesales y a la administración de justicia al momento de realizar la diligencia de citación, este es un tema que en materia de alimentos no se presta la atención que debería, y es algo que contribuye a generar congestión procesal al no poder citar al demandado en un tiempo oportuno.

El domicilio de una persona se encuentra regulado por el Código Civil, en el libro 1, Título 1, de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio, por lo que se revisará las reglas más importantes que deberían ser aplicadas en tema de alimentos, y son las siguientes:

- 1) **Definición.**- el Código Civil en su artículo 45 no establece una pequeña definición de domicilio y nos dice que “El domicilio consisten la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 7).
- 2) **El domicilio de la persona casada.**- “Art. 57.- Los cónyuges tendrán como domicilio originario el del lugar del matrimonio y, posteriormente, uno o ambos podrán perder este domicilio y adquirir otro, de acuerdo con las reglas generales” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 8). Es decir, que el lugar o domicilio que se encuentra registrado en la partida de matrimonio de la pareja será el domicilio de los cónyuges, aunque ellos se encuentren físicamente separados.
- 3) **El domicilio de una persona de estado civil soltera.**- el artículos 48 del Código Civil, establece que el domicilio de una persona es aquel que se presume por el ánimo de vivir o permanecer allí, además de ejercer una profesión u oficio en dicho lugar.

En concordancia con el Artículo 50 que nos dice:



Art. 50.- Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 7).

**4) De las reglas mencionadas cabe recalcar las siguientes:**

El domicilio de una persona no cambia solo por el hecho de afirmar estar en otro sitio, al respecto el Código Civil nos dice:

Art. 49.- No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 7).

“Art. 51.- El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 7)

**2.11.8.3.- ACUERDO NACIONAL DE BUENAS PRACTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO SEGUNDO, “DEL DERECHO A ALIMENTOS”, DEL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Este acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 5 de Enero del 2010, creado con el fin de regular las actuación de las y los jueces en materia de niñez, en cuanto a la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del Derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Siendo materia de estudio de este trabajo lo relacionado a la citación del demandado en esta materia, el Capítulo I, literal e, del presente acuerdo con relación al Innumerado 8 nos dice:

Se estima que el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. De no haberse especificado la forma de citación, se dispondrá remitir el proceso a la Oficina de Citaciones, dejando a salvo el derecho de la actora a hacer uso de las demás formas de citación, conforme lo prevé el inciso segundo del Art. innumerado 35.

Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda” (Consejo de la Judicatura, 2010).

En solo estos dos párrafos se pueden vislumbrar varios factores importantísimos que de ser aplicados a cabalidad se evitarían un sin número de problemas en la actual administración de justicia en lo referente a temas de alimentos, en primer lugar la orden imperativa que tiene la parte actora y la obligación que recae sobre sí, de proporcionar toda la colaboración necesaria para la realización de la citación en menor tiempo posible, esto es, que de ser solicitada nueva información o croquis del lugar de residencia del alimentante deberá proporcionarlo a la brevedad posible desde su requerimiento, sin dilaciones innecesarias. Además de que el presente acuerdo deja a salvo las demás formas de citación, como puede ser la citación a través de los medios de comunicación, todo esto con la finalidad de precautelar el derecho de las partes a la seguridad jurídica, el debido proceso y con ello el principio de contradicción. Indicando además que el retardo de la citación no solo provocaría serios problemas en el proceso en sí, a su vez se estaría afectando derechos constitucionales intrínsecos de toda persona, como el derecho a la libertad, ya que al acumularse pensiones alimenticias desde la calificación de la demanda,

el alimentante al encontrarse debiendo más de dos pensiones alimenticias puede ser sujeto de apremio personal.

En este mismo sentido el presente acuerdo en lo referente a la citación nos dice:

Respecto al Art. Innumerado 10, se sugiere que el Juez al calificar la demanda deberá calcular los tiempos que comportará la citación a través de la oficina de citaciones, y/o publicaciones por la prensa y/o por boleta única (inciso segundo del Art. innumerado 35), a efectos de señalar la práctica del examen de ADN, así como garantizar el Principio del Contradictorio... (Consejo de la Judicatura, 2010)

Es decir que el juez deberá en todo momento calcular y controlar los tiempos en que la citación al demandado deba realizarse, para posterior señalar fechas y hora en que deberá realizarse la dirigencia del examen de ADN, esto en el caso de presunción de paternidad.

Siendo deber del juez, el de calcular y controlar, los tiempos de la diligencia de citación, con estricto respeto al debido proceso para así evitar el retardo injustificado que suele generarse.

### **2.11.9.-Contestación de la demanda**

“Esta etapa del juicio consiste en el acto del demandado de pronunciarse sobre la pretensión del acto” (Velaochaga, 1962). En esta etapa del proceso la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción y el derecho a la defensa, la cual se da una vez cumplida la respectiva citación y el tiempo oportuno para pronunciarse acerca de las alegaciones presentadas en su contra. En este acto podrá pronunciarse sobre cada una de las pretensiones presentadas por la parte actora y a su vez el anuncio de las pruebas que posea y que puedan demostrar lo argumentado en su contestación, además de en el caso de ser procedente la oportunidad de reconvenir lo dicho por el actor de la demanda.

Sin duda es una etapa sumamente importante en todo proceso, ya que, a través de ella se puede dar paso no solo a la audiencia de juicio sino también a determinar el tipo de proceso en que se sustanciará la causa, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico, una causa puede pasar de ser un proceso voluntario a uno controvertido y es a través de la contestación de la demanda y su contenido que se fijará la dirección procesal.

El juicio de alimentos como se mencionó en líneas anteriores se sustancia mediante el procedimiento sumario y se apega a las características y disposiciones referentes a estos procesos con las excepciones que la ley establece. En cuanto a la contestación de la demanda el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 332, numeral 3, establece que el término para contestar la demanda será el de 10 días a partir de la citación, a su vez, el mismo cuerpo legal en su artículo 151 nos dice que la contestación de la demanda deberá cumplir con los mismos requisitos determinados para presentación de la demanda establecidos en el artículo 142 ibídem.

El demandado deberá contestar cumpliendo con las mismas formalidades aplicables en la demanda, y por ende deberá mencionar en esta contestación todas y cada una de las excepciones a las cuales se crea asistido a la par con las pruebas que tenga a la mano o que vaya a solicitar.

### **2.1.- Audiencia**

La audiencia será conducida por el juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y se desarrollará en arreglo a lo establecido en su artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

“...en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos...”. El Juez dará inicio a la misma promoviendo a las partes llegar a un acuerdo conciliatorio, en caso de haberlo se sentará en actas y se dará por terminada la audiencia de juzgamiento. Caso contrario de no haber arreglo conciliatorio, el Juez escuchará a las partes sus alegatos, réplicas y contrarréplicas. Finalizados los alegatos, se presentarán las pruebas que justifican la capacidad económica del demandado, las cuales podrán ser: roles de pagos de la empresa donde labora el demandado, certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Certificados del Registro de la Propiedad, Mercantil o Superintendencia de Compañías, que prueben el demandado está afiliado, posee bienes o acciones; partida de nacimiento y de ser el caso de alimentos con presunción de paternidad la prueba de ADN respectiva, es decir, cualquier prueba que sea necesaria tendiente a demostrar lo antes manifestado.

Presentadas las pruebas y escuchadas las partes el Juez resolverá fijando una pensión de alimentos definitiva, denominada así porque deja de ser de carácter provisional, la cual

no causa ejecutoria por lo tanto puede ser revisada o modificada en cualquier momento a través de incidentes de rebaja o aumentos de pensión y siempre que cambiaran las causas que se tuvieron en cuenta para establecerla.

Para dictar sentencia el Juez no podrá suspender la audiencia, además de que sus resoluciones solo podrán apelarse con afecto no suspensivo.

### **3.- MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1.- Alimentos**

“Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades” (Real Academia Española, 2019).

Para (Cabanellas de Torres, 2006), alimentos son:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad (p.28).

#### **3.2.- Pensión Alimenticia**

De acuerdo con el Diccionario Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, pensión alimenticia es:

Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior (Real Academia de la Lengua Española , 2016).

#### **3.3.- Interés Superior del Menor**

Principio interpretativo conforme el cual, en la aplicación de las normas que afecten al menor así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés de los mismo sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” (Real Academia de la Lengua Española , 2016).

### **3.4.- Garantías Constitucionales**

“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 216).

“Las que ofrece la Constitución (v.) En el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública” (Ossorio, s.f.).

### **3.5.- Garantías**

"Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados" (Trujillo, 1994).

### **3.6.- Derechos Constitucionales**

Los derechos constitucionales son todos aquellos que se encuentran plasmados en un texto denominado constitución, mismo que rige como norma superior en el ordenamiento jurídico de un estado.

### **3.7.- Derechos Fundamentales**

“Los derechos fundamentales son aquellos que son inherentes al ser humano y que pertenecen a cada persona por el hecho de serlo” (Reinlein, 2018).

### **3.8.- La Seguridad Jurídica**

“Principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones” (Real Academia de la Lengua Española , 2016).

### **3.9.- El Debido Proceso**

De acuerdo con (Ramírez, 2005):

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas (p.92).

### **3.10.- El Principio de Contradicción**

“El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable” (Agudelo Ramírez, 2006).

### **3.11.- Citación**

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico elemental:

“Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho” (Cabanellas de Torres, 2006).

“Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso” (Ossorio, s.f.).

“Acto de la autoridad judicial o administrativa por el que se convoca a una persona para una comparecencia” (Real Academia Española, 2019).

### **3.12.- Medidas Cautelares**

Disposiciones judiciales de carácter provisional con el fin de prevenir, asegurar y garantizar el cumplimiento del fallo dentro de un proceso.

### **3.13.- Apremio**

“Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio” (Real Academia Española, 2019).

Para (Fernandez Cruz & Boutaud Scheuermann, 2018) los apremios:

“...medidas que tienen como finalidad el cumplimiento de una resolución judicial y que podemos agrupar en tres grupos: los que contemplan el incumplimiento de una obligación pecuniaria; los que contemplan el incumplimiento de otro tipo de obligaciones; y, por último, aquellos destinados a favorecer el desarrollo de un proceso judicial” (p.353).

### **3.14.- Apremio Real**

Son medidas coercitivas aplicadas por los administradores de justicia con el fin de obligar al pago de un valor pecuniario, o al cumplimiento de una decisión judicial dicada por el o por otro administrador de justicia, esta medida recaerá exclusivamente sobre los bienes patrimoniales de quien adeude o deba cumplir dicha decisión judicial.

### **3.15.- Apremio Personal**

Son medidas coercitivas aplicadas por los administradores de justicia con el fin de obligar al pago de un valor pecuniario, o al cumplimiento de una decisión judicial dicada por el o por otro administrador de justicia, esta medida recaerá exclusivamente sobre la persona, es de carácter provisional, provoca afectación en el derecho a libertad o libre tránsito de la persona apremiada.

## **4.- MARCO LEGAL**

### **4.1.- Constitución de la República del Ecuador**

#### **a) Derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes.**

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus



progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34).

#### **b) Corresponsabilidad parental**

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

...16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 60).

#### **c) Debido proceso**

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53).

### **Análisis**

Podemos apreciar que la Constitución de la República del Ecuador otorga especial cuidado y protección a ciertos grupos denominados como grupos de atención prioritaria. En específico como tema a tratar, los niños, niñas y adolescentes y su derecho a percibir una pensión alimenticia.

El estado como ente regulador y protector, está en la obligación de velar y hacer cumplir el derecho que todos los niño, niña y adolescente de tener un desarrollo integral,

físico y mental, que debe ser cubierto por los padres en igualdad de condiciones, esto es proporcionarles una vida plena y digna con la cobertura de todo lo que se requiere para conseguirlo, como: salud, educación, alimento, recreación, etc.

Por otro lado el mismo cuerpo legal establece que en todo proceso en el cual se ventilen derechos y obligaciones de cualquier índole, se deberá respetar el derecho al debido proceso, es decir que las decisiones judiciales o administrativas deberán cumplir con reglas básicas en apego a los principios y garantías constitucionales establecidas en la Constitución, como los principios de oportunidad, contradicción y defensa. A fin de tener una armonía procesal sin vulneración de derechos a las partes procesales.

#### **4.2.- Tratados internacionales**

##### **a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se garantiza el derecho a la defensa en igualdad de condiciones a las partes en un proceso.

Esta fue proclamada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 en París.

“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

##### **b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos

y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

### **Análisis**

De lo manifestado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los cuales el Ecuador se encuentra suscrito, se puede determinar que ambos buscan el derecho de las partes a litigar en igualdad de condiciones y con respeto a las garantías básicas del debido proceso.

Respecto a *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”* cabe recalcar que en materia de alimentos si bien es cierto el alimentante tiene un tiempo establecido de 10 días a partir de la citación para pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción mediante la contestación de la demanda, en esta materia aún sin conocimiento del demandado se establece una pensión provisional de alimentos desde la calificación de la demanda esto es *“la determinación de sus derechos y obligaciones”* es decir la determinación de una obligación sin ningún tipo de pronunciamiento de su parte, eso sin contar que no existe un plazo en el cual se deba llevar a cabo la citación al alimentante, por lo cual pueden transcurrir varios meses hasta que el demandado pueda tener conocimiento de la causa en su contra y pueda pronunciarse al respecto en un tiempo prudente.

Lo que en reiteradas líneas a lo largo de este trabajo se ha podido manifestar y es que el retardo de la diligencia de citación al demandado en un tiempo oportuno afecta seriamente su derecho a la defensa, a una defensa oportuna, lo cual no solo vulnera derechos del demandado sino también del menor.

### **4.3.- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

#### **El derecho de alimentos**

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario

adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 21).

## **Análisis**

El derecho de alimentos nace del vínculo de parentesco filial entre padres e hijos, mismo que da origen a la obligación de prestar de forma mensual una pensión alimenticia para cubrir con todas las necesidades básicas que el menor pueda requerir, derecho se encuentra contemplado no solo en nuestra carta magna sino a su vez en la norma principal que recoge y regula todo lo relacionado a los niños, niñas y adolescentes como es el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia.

Por otro lado alimentos según el artículo en mención engloba más allá que solo proporcionar la alimentación de forma específica, entendiéndose de forma general que proporcionar alimentos conlleva brindar todo lo necesario cubrir las necesidades más elementales del menor, tales como, alimento, vestimenta, salud, educación, transporte, y todas aquellas que el menor requiera para su pleno desarrollo.

## **4.4.- Legislación Comparada**

### **4.4.1 Derecho de alimentos en la Legislación Colombiana**

El Derecho de alimentos en Colombia se encuentra regulado por el Código de la Infancia y Adolescencia expedido por la Ley 1098 del 08 de Noviembre de 2006, el cual contempla dos modalidades para solicitar alimentos, ya sea vía administrativa ante los defensores de familia y comisarios de familia, o, por vía judicial mediante el Juez de Familia, además como norma supletoria procedimental está el Código General de Proceso y demás que la ley contemple para el efecto.

#### **Definición**

El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 24 nos establece el derecho de alimentos de la siguiente manera:

**“Artículo 24. Derecho a los alimentos.** Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico,

espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y par (Congreso de Colombia, 2006).

### **Titulares del derecho de alimentos**

El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 3 nos dice que “son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años”, en concordancia con la Ley 100 de 1993 que señala:

Artículo 47. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de; y, los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez (Congreso de la República de Colombia, 1993).

En este mismo sentido La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-285 de 2010 señala que los 25 años son “el límite establecida en la ley para que una persona se procure, a sí misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre” (Sentencia T-285/10, 2010).

### **Las Competencias de acuerdo a la vía procedimental administrativa o judicial en temas de menores.**

Respecto a las vías mediante las cuales se puede solicitar alimentos el Código de la Infancia y Adolescencia en sus artículos 96, 98, 119 y 120 establecen las autoridades competentes para conocer y resolver todo lo relacionado al tema de menores. Siendo por vía administrativa; los defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de familia, y a su vez mediante la vía judicial los jueces de familia y tan solo de manera exclusiva donde no existan los antes mencionados tendrá competencia el Juez Municipal.

## **Competencia subsidiaria de otras autoridades**

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, explica el art. 98 del C.I.A., las funciones las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de éste último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al inspector de policía...” (Dominguez Giraldo Luis Alberto, 2016, pág. 70).

“El seguimiento de las medidas de protección o de establecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Congreso de Colombia, 2006).

## **Alimentos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar parámetros generales**

“**Artículo 111. Alimentos.**- Para la fijación de la cuota alimentaria a solicitud del interesado y sin perjuicio de las acciones similares independientes ante los funcionarios judiciales competentes, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el Defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De

ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989” (Congreso de Colombia, 2006).

Cabe recalcar que la actuación administrativa tiene una duración de cuatro meses contados desde la fecha en que se presentó la solicitud que dio inicio a la investigación, cumplido este término el Defensor o Comisario de Familia perderá la competencia para seguir conociendo dicha investigación, razón por la cual deberá remitir el expediente al Juez de familia para que conozca, adelante y resuelva la causa referida, previo informe que deberá enviar a la procuraduría de la nación para inicie las respectivas investigaciones disciplinarias a las cuales haya lugar en contra del Defensor o Comisario de Familia.

En cuanto al trámite administrativo en el derecho de alimentos no cabe duda que es propia de un sistema garantista en el cual se respeta el derecho al debido proceso y la defensa de las partes, ya que de existir inconformidad de la resolución emitida por el defensor o comisario de familia, tienen la oportunidad de expresarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes de la emisión de dicha decisión administrativa, es en ese momento que un Juez de Familia tomará conocimiento de la causa y será él quien decida al respecto.

## **Sede Judicial**

### **Competencia**

El artículo 119 del Código de la Infancia y Adolescencia establece que la competencia en sede judicial radica en el Juez de Familia, el cual tendrá la facultad de conocer y resolver lo siguiente:

“...2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

En concordancia con el artículo 21 numeral 7 del Código General del Procesos el cual ratifica que los jueces de Familia serán competentes para conocer “...la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos

y de la restitución de pensiones alimentarias” de lo cual se entiende ya tuvieron conocimiento de las autoridades administrativas antes mencionadas (Código General de Proceso Colombiano, 2012).

### **Tramite**

El Código General de Proceso en su artículo 390 señala que las demandas de alimentos podrán presentarse por escrito o verbalmente y se tramitarán a través de un proceso verbal sumario ante el Juez del lugar del domicilio del niño, niña o adolescente (Art. 28 numeral 2 inciso segundo competencia privativa), con o sin apoderado judicial, además el Juez deberá en el término máximo de un año resolver el proceso (Art. 121 inciso primero).

Cabe recalcar que en tema de fijación de cuota alimentaria de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 35, como requisito de procedibilidad el solicitante deberá agotar la conciliación extrajudicial previo a iniciar un proceso judicial.

### **Notificación**

Al ser la falta de notificación en legal y debida forma una causal para declarar LA NULIDAD de un proceso (art. 133 Código General de Proceso) y por afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes, es preciso revisar las clases de notificaciones que existen en la legislación Colombiana

En este sentido, el Código General de Proceso a partir de los artículos 289 al 381 establece las clases de notificaciones que existen, los efectos de su realización y los parámetros a seguir para llevarlas a cabo.

Existen 4 tipos de notificaciones que son aplicables en materia de alimentos y son: notificación personal, notificación por aviso, notificación por emplazamiento y la notificación por conducta concluyente.

### **Notificación personal**

El artículo 290 y 291 del mencionado cuerpo legal señala que deberá realizarse personalmente la notificación “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”, y consistirá en que la parte interesada remitirá una comunicación a través del servicio postal autorizado por



el Ministerio de Tecnología de la información y las Comunicaciones, o a través de un empleado del juzgado cuando en dicho lugar no exista la empresa que ofrezca el servicio postal antes mencionado. Esta comunicación informará a la persona a ser notificada sobre el proceso iniciado en su contra, su naturaleza, fecha de la providencia y la prevención de que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco días siguientes desde que se le entregó la notificación, el termino para comparecer al juzgado varía según el lugar donde se realice la notificación, es decir, si es en un municipio distinto a de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de 10 días; y si por el contrario fuere en el exterior el termino para presentarse será de 30 días.

Esta notificación podrá ser entregada en el lugar de residencia o de trabajo del demandado, en el caso de que la dirección del domicilio sea en una unidad inmobiliaria cerrada la notificación podrá ser recibida por quien atienda en recepción y el funcionario que la realizó deberá sellar y cotejar al expediente una copia de la comunicación realizada, dejar constancia de la diligencia e incorporarlos al expediente. Además, cuando en el lugar de destino se reusaran a recibir la comunicación la empresa postal dejará constancia de aquello, la comunicación se entenderá realizada y surtirá todos los efectos legales que correspondan. Por otro lado, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección proporcionada no existe o que la persona no reside o no trabaja en dicho lugar, a petición de parte se procederá con la notificación por emplazamiento. Ahora, si por el contrario la persona que debe ser notificada comparece al juzgado, será puesto en conocimiento de la providencia previa su identificación, se sentará acta en el que deberá constar fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la cual será suscrita por quien haga la notificación y el notificado. En caso de conocer la dirección electrónica de quien debe ser notificado el secretario o el interesado por medio de correo electrónico podrá remitir el comunicado. En este caso se entenderá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”, de lo anterior se dejará constancia en el expediente mediante la impresión del mensaje de datos.

En caso de no comparecer el citado en los términos antes mencionados el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

## **Notificación por aviso art. 292**

Esta clase de notificación tiene iguales características a la notificación personal con excepción de las siguientes:

1. Se llevará a cabo cuando no se pueda notificar personalmente el auto que admite la demanda
2. Cuando el citado no comparezca en el término señalado (aplica el término de la notificación personal del art. 291)
3. “Deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (Código General de Proceso Colombiano, 2012).

## **Emplazamiento por edictos (Artículo 108 Código General de Proceso)**

Esta notificación a personas determinadas o indeterminadas consiste en la publicación de un listado que detallará el nombre de la persona a ser emplazada, las partes que intervienen, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en algún medio de comunicación ya sea por un medio escrito de amplia circulación o por cualquier otro tipo de medio masivo de comunicación, el mismo que será escogido a criterio del juzgador para lo cual señalara al menos dos. En caso de realizarse el emplazamiento por un medio de comunicación escrito este deberá efectuarse el día domingo, y en los demás casos en horario de entre las 6 de la mañana y 11 de la noche.

Una vez efectuado emplazamiento se deberá realizar lo siguiente:

- La parte interesada deberá remitir al proceso una copia de la página donde se realizó la publicación en caso de realizarse por un medio escrito, o en su defecto de haberse realizado en los otros tipo de medios de comunicación deberá allegar una constancia de la emisión o transmisión con la respectiva certificación suscrita por el dueño, funcionario o administrador del medio en mención.
- Además el interesado deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que contendrá de la persona emplazada su nombre, número de identificación si es que se conoce, las partes del proceso, la naturaleza y el juzgado que lo requiere. Esta comunicación será publicada y el emplazamiento

surtirá efectos luego de transcurridos 15 días de publicada dicha información en el mencionado registro.

- Luego de surtido el efecto del emplazamiento de podrá designar curador ad litem en caso de ser necesario, es decir de no comparecer el sujeto emplazado.

### **Notificación por conducta concluyente (art. 301 Código General de Proceso)**

“Surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda” (Código General de Proceso Colombiano, 2012)

### **Incumplimiento de la obligación alimentaria (Código de la Infancia y Adolescencia artículo 129)**

En caso de incumplimiento o mora en el pago de la cuota alimentaria por más de un mes se podrá tomar las siguientes medidas:

- El juez podrá decretar embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del alimentante.
- Prohibición de salida del país
- Reporte en la Central de Riesgos
- Limitaciones de derechos como no ser escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal del menor.
- Además de que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

### **Análisis**

Luego de revisada la legislación colombiana aplicable en materia de alimentos se pueden evidenciar las semejanzas existentes con nuestra legislación.

En primer lugar ambos países cuentan con una normativa sustantiva y adjetiva respecto a la materia en mención, siendo la primera aquella que contiene, regula y protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las demás personas. Tanto el Código de la Infancia y Adolescencia como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a pesar de diferir en sus nombres, establecen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una vida digna, y recalcan el deber y obligación que tienen los padres de proveerles todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral.

En Segundo, ambas normativas señalan que los titulares del derecho de alimentos son los niños, niñas y adolescentes hasta que cumplan la mayoría de edad es decir 18 años, con la diferencia que en nuestra legislación establece textualmente que será hasta los 21 años de edad y siempre que se encuentren cursando estudios o por tener algún tipo de discapacidad, siendo en ambos casos una limitante para poder desenvolverse en el ámbito laboral y por ende procurarse lo necesario para tener una vida digna. Ahora bien, la legislación colombiana de menores por el contrario no indica literalmente hasta que edad se puede pedir alimentos, es por eso que a través de sentencias dictadas por la Corte Constitucional colombiana se estableció el derecho a pedir alimentos hasta los 25 años de edad con el cumplimiento de las mismas condiciones respecto a estudios o discapacidad, teniendo como diferencia hasta 4 años la extensión de este derecho en nuestra legislación de la colombiana.

En tercer, en el Ecuador la forma de solicitar alimentos es por medio de un formulario que hace las veces de demanda y debe ser presentado en una de las Unidades Judiciales de la Niñez y Adolescencia del lugar del domicilio del alimentado, en la legislación colombiana puede presentarse de forma verbal o escrita, tienen dos vías procedimentales; administrativa y judicial, se debe agotar la primera y solo en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto el proceso será enviado a la vía judicial para que sea el juez de la Familia que revise lo actuado por las autoridades administrativas y resuelva en un lapso de un año.

En cuarto, tanto en la legislación colombiana como ecuatoriana el juez o autoridad administrativa deberán proteger y precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la fijación de una pensión provisional de alimentos. Ahora, cabe recalcar que en el Ecuador solo existe la vía judicial para reclamar alimentos y la pensión provisional se dictará junto con el auto que califique y admita la demanda, acorde a una

tabla de pensiones alimenticias fijada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en Colombia en la sede administrativa debe la parte demandada haber sido citada correctamente antes de fijar una pensión alimenticia caso contrario el funcionario administrativo elabora un informe que pasará a manos del juzgador quien continuará la causa en la vía judicial. En la vía judicial es muy parecido el procedimiento, ya que el juez toma conocimiento de la causa, envía a citar a las partes, ratifica la pensión provisional o de no haberla la dispone.

En quinto, en nuestro país el Código Orgánico General de Procesos define y diferencia la citación de la notificación, mientras que la citación es un acto que se realiza para poner en conocimiento a la parte demandada del proceso instaurado en su contra, el término para que comparezca y conteste la demanda y en tema de menores la pensión de alimentos provisional fijada. La notificación por el contrario consiste en dar a conocer a las partes dentro de un proceso de las actuaciones realizadas en el mismo mediante autos y resoluciones emitidos por el juez y que son posteriores a la citación. En Colombia le denominan notificación en reiteradas ocasiones al acto de citación, determinan expresamente aquellos procesos en los que se debe citar o notificar personalmente al demandado, en este caso la calificación o admisión de la demanda, siendo la notificación personal la idónea, aunque también dispone de otras formas como la notificación por aviso y el emplazamiento por edictos. En cuanto a emplazamiento por edictos consiste en la publicación de un listado con los datos del auto admisorio de la demanda en un medio de comunicación y la posibilidad de nombrar un curados adlitem en el caso de realizada la citación en esta modalidad y de no comparecencia del citado, con relación a nuestra legislación también existe esta modalidad de citación a través de los medios de comunicación con la diferencia de que no nombra a un curador adlitem para que represente al citado ausente.

En sexto y no menos importante las medidas que se pueden tomar en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, ambas legislaciones buscan proteger y asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a recibir la pensión alimenticia de forma oportuna en aplicación del interés superior del niño frente a los derechos de los padres, en nuestra legislación también se aplican medidas para asegurar el pago mediante apremios reales y personales, siendo prohibición de enajenar bienes de carácter patrimonial, proclivión de salida del país y hasta el apremio personal de carácter personal, aquellas de las medidas que se pueden tomar en caso de incumplimiento o solo para

asegurar el pago en un futuro. En Colombia las medidas son similares, es decir, la figura del apremio real y personal de prohibición de salida del país, con la diferencia de que en Colombia el incumplimiento de la obligación alimenticia es tipificado como delito de “Inasistencia Alimentaria” tal como lo establece su Código Penal vigente en su artículo 233 el cual lo sanciona con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor (Colombia, 2000, pág. 196).

De acuerdo con lo señalado en la normativa penal colombiana, el tema de incumplimiento de la pensión alimenticia es considerado un delito que no solo implica pagar una multa bastante alta sino también la prisión por varios meses, en relación a nuestra legislación que la medida de apremio personal de prisión es solo eso una medida coercitiva mas no un delito, que cesa con el pago de lo adeudado por pensiones y que no excederá a los 180 días.

#### **4.4.2.- Derecho de alimentos en la legislación peruana**

Noción de alimentos en el Código Civil peruano

Artículo 472º.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Codigo Civil Peruano, 1984, pág. 223)

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 474 del Código Civil peruano establece que se deben alimentos recíprocamente entre los cónyuges, así como entre los ascendientes y descendientes, y también los hermanos, todo esto basados en el vínculo de parentesco y filiación que los une.

Alimentos para los hijos mayores de edad:

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos (Codigo Civil Peruano, 1984, pág. 223).

#### Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo II.- Sujetos de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma” (Código de los Niños y Adolescentes, Ley No° 27337, 2000, pág. 1).

#### **Subsistencia del derecho de alimentos**

Artículo 424°.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Codigo Civil Peruano, 1984, pág. 213).

#### **La demanda de alimentos**

La demanda de alimentos se presentará a través de un formulario destinado para el efecto que se encuentra en las sedes o página web del poder judicial, el cual en cuanto a estructura y contenido guarda relación con el artículo 424 del Código Procesal Civil y el Código del Niño y del Adolescente. Dicho formulario se presentará ante el Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del domicilio del beneficiario de la pensión alimenticia, quien es el competente para conocer la causa, quien tendrá el plazo de cinco días hábiles desde la presentación de la demanda para emitir el auto admisorio de la demanda.

## **Contestación de la demanda, falta de contestación y rebeldía.**

La Contestación de la demanda en el Código Procesal Civil se encuentra en el artículo 442 y dispone que para la misma se debe observar los mismos requisitos aplicables a la demanda, además, en materia de alimentos se debe anexar a ella de manera obligatoria “la declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye, y en caso que el demandado no esté obligado a presentar dicho documento, una declaración jurada de ingresos, con firma legalizada” (Defensoría del Pueblo del Perú, 2018, pág. 42).

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo y los datos estadísticos recolectados por esta institución respecto a las causas de la falta de contestación de la demanda de alimentos, arrojó los siguientes resultados:

“En el presente estudio, en 1466 de 3512 expedientes analizados (46,9%), el o la demandante contestó la demanda. De este universo, el 40 % realizó una defensa de fondo, mientras que solo un 6,9% realizó una defensa de forma, al deducir excepciones y defensas previas.

Llama la atención que en el 53,1% del total de casos se haya declarado la rebeldía del demandado, <sup>27</sup> cifra que supera la mitad de casos. Esta situación puede encontrar explicación principalmente en dos factores. El primero radica en la informalidad del domicilio de los demandados, quienes en diversas ocasiones no actualizan su información domiciliaria ante el Reniec o es desconocida por la demandante a causa de la separación. El segundo factor refiere a la difícil ubicación del domicilio del demandado en provincias y distritos con mayor población rural e informalidad en las construcciones y habilitaciones urbanas...

En el presente estudio también se observa que en una cantidad significativa de casos, ante la devolución de la cédula de notificación o la imposibilidad de ubicación de la dirección domiciliaria del demandado, el juez ha optado por requerir al demandante en un plazo perentorio que remita un croquis de ubicación del domicilio del demandante, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Sin embargo, en mérito al principio del interés superior del niño y a los fines del proceso, se deben flexibilizar las disposiciones procesales para localizar al demandado, ya que muchas veces por la precarización e informalidad de la



propiedad o ruralidad del domicilio, es imposible ubicarlo, lo cual tiene un impacto directo en la tasa de desobediencia e incumplimiento de las sentencias.

Por lo que, con la finalidad de salvaguardar las garantías de las partes procesales y evitar futuras nulidades, se debe optar por medios alternativos a la cedula de notificación, debiéndose emplear adicionalmente la notificación por nota en los locales de los juzgados, municipalidades y parroquias, así como la notificación por edicto y radiodifusión.<sup>28</sup>

Del mismo modo, se observa un patrón entre la rebeldía procesal y la informalidad del vínculo entre las partes, siendo que el mayor porcentaje de rebeldía corresponde a relaciones de convivencia, cantidad sustancialmente menor a los casados” (Defensoría del Pueblo del Perú, 2018, págs. 40,41).

### **La pensión de alimentos provisional**

La defensoría del pueblo del Perú señala lo siguiente:

La asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos” (Defensoría del Pueblo del Perú, 2018).

El Código Procesal Civil en su artículo 474 establece las medidas temporales sobre el fondo:

Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público (Codigo Procesal Civil Peruano, 1993).

Así mismo el artículo seguido 675 del Código Procesal Civil establece:

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge,

por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda [...] (Codigo Procesal Civil Peruano, 1993).

El criterio que se toman en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia es en proporción a las necesidades de quien la solicita y las posibilidades económicas de quien debe darla, tomando en cuenta otras circunstancias de las partes y las obligaciones que tenga respectivamente el obligado. Además es considerado como aporte económico al menor el trabajo doméstico no remunerado por alguno de los obligados en pro del cuidado y desarrollo del alimentado.

### **Medidas cautelares en los procesos de alimentos**

De acuerdo con el artículo 563 del Código Procesal Civil se podrá pedir la prohibición de ausentarse del país al demandado, siempre y cuando de manera indubitable se demuestre el vínculo de parentesco, y mientras no se encuentre garantizado el pago de la pensión alimenticia o asignación anticipada. Sin embargo esta medida puede ser aplicada independientemente de que el demandado se encuentre al día en el pago de las asignaciones anticipadas o pensiones alimenticias. A fin de dar cumplimiento con esta medida el juez oficiará a los respectivos órganos de control que correspondan.

Seguidamente el artículo 564 señala que el juzgador solicitará al lugar de trabajo del demandado a fin de que se remita información sobre “remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste”, información que deberá ser proporcionada mediante informe que no podrá ser mayor a 7 días hábiles. De no ser presentado en este tiempo o de existir falsedad en él, se remitirá copia certificada de lo actuado al Ministerio Público para que inicie las acciones penales a las que haya lugar.

### **Emplazamiento**

En Perú emplazamiento del auto admisorio de la demanda se hará de las siguientes formas: Por Cédula (art 430 CPC), exhorto (art 432,433 CPC) y por Edictos (art. 435 CPC).

### **Notificación por cédula deberá contener:**

“1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste; 2. Proceso al que corresponda; 3. Juzgado y secretaría donde se tramita y número de expediente; 4. Transcripción de la resolución, con indicación del folio respectivo en el expediente y fecha y número del escrito a que corresponde, de ser el caso; 5. Fecha y firma del secretario; y 6. En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan y sumaria mención de su identificación. La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor” (Codigo Procesal Civil Peruano, 1993).

La entrega de la cédula puede hacerse de dos maneras en forma directa al interesado o a otra persona distinta, en el primer caso el funcionario encargado de realizar la notificación entregará al interesado copia de la cédula, con firma y constancia del día y la hora del acto. El original de la cédula deberá constar en el expediente así mismo con nota de lo actuado, firma del notificado, notificador, día y hora de la diligencia, salvo el caso de que el notificado no sepa o no pueda firmar se dejará constancia de aquello. Ahora bien la segunda forma de entregar la cédula es a otra persona distinta de la persona a ser notificada, y consiste en que si el notificador no encontrara en su lugar de domicilio a la persona que va a notificar dejará un aviso para que espere en el día indicado y pueda ser notificado personalmente, si en el día indicado la persona no se encontrara el notificador podrá entregar la cédula a otra persona que se encuentre en el domicilio dejando constancia de aquello. Y si por el contrario no pudiera entregársela a nadie podrá fijarla en la puerta o debajo de esta según sea el caso y así mismo dejará constancia del acto.

### **Emplazamiento por exhorto o notificación por comisión**

Esta modalidad notificación se realiza cuando la persona a ser notificada tiene su domicilio fuera del territorio del juzgado y se requiere de la intervención de otro órgano jurisdiccional para la realización de la diligencia, ahora que si dicha persona se encuentra fuera del país la diligencia se realizará con la intervención de otros órganos jurisdiccionales de dicho país o por el representante diplomático del Perú.

### **Emplazamiento o notificación por Edictos**

Esta modalidad de notificación solo procederá cuando se trate de personas inciertas o se ignore su domicilio, en caso de lo segundo la parte actora deberá manifestar “bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar” (Codigo Procesal Civil Peruano, 1993, págs. 55,56).

La notificación se hará por medio impreso o de radiodifusión, en el primer caso se realizará en la página web oficial del Poder Judicial, y de no ser posible de tal manera el edicto se publicará en el diario de mayor circulación de la circunscripción y a falta de diarios en la antes mencionada se hará en la localidad más próxima que si los tuviera. La publicación debe realizarse por un periodo de tres días hábiles, acto que deberá ser acreditado y agregado al expediente por el secretario judicial ya sea con la impresión de la publicación en el portal web o con el primero y último ejemplar de las publicaciones efectuadas en los diarios. El contenido del edicto será igual al de la cédula con transcripción sumaria de la resolución judicial, la que se tendrá por notificada al tercer día contado desde la última publicación. Notificación por medio de radiodifusión, las transmisiones se harán por la emisora oficial o las determinadas por la corte superior, en igual tiempo y días que las publicaciones por el diario, la acreditación de las mismas se harán agregando al expediente declaración jurada emitida por la empresa radiodifusora, el cual contendrá el texto anunciado con señalamiento de los días y horas en los cuales se realizaron. Realizada la notificación por edictos y de no comparecer el citado al proceso el Juez designará a un abogado como curador procesal para intervenir en el proceso.

Cabe recalcar que de acuerdo con el artículo 441 del Código Procesal Civil el juramento falso con respecto a ignorar el domicilio de la persona a ser notificada acarrea responsabilidad penal tanto para la parte actora como su apoderado y en el caso del segundo, siendo abogado, será notificado al colegio de abogados por falta de ética profesional, a su vez se le aplicará una multa no menor a diez ni mayor a 30 unidades de referencia procesal.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción civil de daños y perjuicios, pagos de costas, costos y multas en contra del demandante por litigante malicioso.

## **Causas de nulidad en los procesos de alimentos y archivo de la causa**

De acuerdo con un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo del Perú a nivel nacional, sobre los procesos de alimentos, se determinó que las causas con mayor incidencia en declararse la nulidad de todo lo actuado son aquellas con “errada notificación del auto admisorio y la demanda, y a efectos de cautelar el derecho de defensa y contradicción, los jueces proceden a declarar nulos todos los actos procesales que se haya expedido hasta la correcta notificación del auto admisorio y la demanda.

Al revisar las causas de la nulidad de las resoluciones, se advierte que luego de admitida la demanda y ante la imposibilidad de notificar al demandado, los jueces y las juezas requieren a la parte demandante la precisión de la dirección del demandado bajo apercibimiento de declararse la nulidad del auto admisorio. Ante el incumplimiento se procede a declarar nula la resolución que admite a trámite la demanda; es declarada inadmisibles<sup>9</sup> y se concluye el proceso” (Defensoría del Pueblo del Perú, 2018, pág. 79).

## **Consecuencia del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia**

- Retenciones, secuestros, embargos y remates de bienes según convenga
- Prohibición de salida del País (C.P.C. art. 563)
- “Registro de Deudores de Alimentos (REDAM), una persona ingresa cuando no abona la pensión por tres meses seguidos o alternados. El ingreso a este padrón se tramita en el Juzgado de Paz Letrado. Si una persona es ingresada al REDAM, no podrá tramitar préstamos ante cualquier entidad crediticia, ya que es registrado en la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS) como mal pagador. Además estará impedido de participar en cualquier proceso electoral y no podrá salir del país hasta que sea eliminado del padrón” (Plataforma\_glr, 2012).
- Privación de la patria potestad (C.C. art 463. 3)
- Delito por omisión a la asistencia familiar con una pena no mayor a los tres años, sin perjuicios de cumplir de igual manera el mandato judicial.

El mismo delito con agravantes por simular otra obligación, renunciar o abandonar el trabajo de forma maliciosa para no cumplir la obligación la pena será de uno a cuatro años de cárcel.

Ahora si de tal omisión resulta lesión grave o muerte que pudieron ser previstas por el obligado, la pena será de dos a cuatro años por lesión grave y de tres a seis años en caso de muerte (Art. 149 Código Penal).

## **Análisis**

La legislación peruana en materia de alimentos tanto la norma sustantiva como procedimental son muy similares a la normativa ecuatoriana, pues, el derecho de alimentos funda sus bases en lo contemplado en la Constitución, tratados y convenios internacionales de las cuales ambos países están suscritos, haciendo énfasis en la aplicación del interés superior del niño como primacía sobre los derechos de las demás personas. Ambas legislaciones manifiestan que alimentos es todo lo indispensable para el sustento, como alimentación, educación, salud etc., Es decir todo lo necesario para una vida digna, que cubra con todos estos presupuestos.

Son titulares del derecho alimentario de igual forma en ambas normativas, los cónyuges entre sí, ascendientes y descendientes, es decir prima la relación y el vínculo que los une, sea de afinidad y consanguíneo. Cabe recalcar que en nuestra legislación la materia de alimentos y lo concerniente a menores lo encontramos exclusivamente en el Código de la Niñez y Adolescencia y solo en su parte procedimental el Código Orgánico General de Procesos, si bien es cierto, Perú también contempla una normativa similar en el tema de menores, quien lo regula en gran parte es el Código Civil a la par con el Código Procesal Civil y por supuesto el Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto a los titulares del derecho de alimentos, ambas legislaciones establecen que son los niños, niñas y adolescentes hasta su mayoría de edad, y se hace extensivo siempre que se encuentren estudiando o posean algún tipo de discapacidad que por estas razones les impida valerse por sí mismos y procurarse el sustento. Este derecho en nuestra normativa ecuatoriana es hasta los 21 años edad, mientras que en la peruana este derecho se hace extensivo hasta los 28 años de edad y siempre que se cumplan las mismas circunstancias de estudio. Un detalle que resulta muy interesante, es que, la legislación peruana expresamente hace hincapié en dos términos que nuestra legislación no contempla, y son, que los hijos mayores de 18 años de edad deben encontrarse siguiendo ESTUDIOS CON EXITO y ser SOLTEROS para hacer extensivo el derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia, lo que nos da a entender que es un requisito demostrar no solo estar estudiando sino que; debe tener buenas calificaciones y estar soltero. En el Ecuador solo basta con demostrar estar cursando estudios para continuar siendo acreedor de este derecho hasta los 21 años de edad luego de cumplido la mayoría.

Respecto a la demanda de alimentos el procedimiento es idéntico, la demanda es a través de un formato o formulario creado para el efecto, se presenta de igual forma ante el juez del domicilio del beneficiario del derecho o del demandado a elección de la parte actora y así mismo el juez tiene un plazo de cinco días para emitir el auto que califica la demanda, no se necesitará patrocinio legal para presentar y continuar la causa.

En este mismo contexto, la contestación de la demanda es igual, deben cumplir con los mismos requisitos de la demanda, con la excepción que además de anunciar los medios probatorios, en Perú es obligación del demandado en la misma, adjuntar la declaración jurada del impuesto a la renta o una declaración jurada de sus ingresos, con el fin de poder determinar el monto de la pensión alimenticia a pagar. En este mismo sentido cabe destacar que la contestación de la demanda tanto en nuestra legislación como en la peruana, están sufriendo de los mismos retrasos por causas similares, es decir, la falta de citación o notificación del autor admisorio de la demanda, ya sea por la informalidad del domicilio del demandado y desconocimiento del mismo por la parte actora, o por la difícil ubicación del domicilio del demandado. Lo que genera no solo retardo en el proceso, sino también acumulación de la pensión provisional que genera deuda, y demás afectaciones.

La pensión de alimentos provisional o asignación anticipada en ambas legislaciones es un derecho del menor a recibir la misma mientras dure el proceso y se dicte la resolución definitiva, la cual puede ser solicitada o declarada de oficio, en atención a los ingresos y gastos del demandado, en nuestra legislación dicho cálculo se realiza con atención a lo contemplado por la tabla de pensiones alimenticias actualizada cada año y proporcionada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para el efecto, mientras que en Perú queda a criterio del juzgador quien luego de evaluar las pruebas proporcionadas sobre los ingresos y gastos del obligado, la determinará. Cabe destacar que en Perú el trabajo doméstico no remunerado en favor del menor y su cuidado es considerado como aporte económico también.

Por otra parte las medidas cautelares, son medidas empleadas con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, ambas legislaciones en mención señalan la prohibición de salida o la prohibición de ausentarse de país, la cual puede imponerse de oficio o a petición de parte que puede tener como motivo el incumplimiento y deuda de la obligación, o no. También existen otras medidas respecto a los bienes muebles e

inmuebles del obligado que en ambas normativas son similares, como; retenciones, secuestros, embargos, las cuales son ejecutadas con el fin de cumplir con la obligación alimenticia. Por otro lado otra medida que en nuestro país es muy recurrida cuando existe la deuda de más de dos pensiones alimenticias es el apremio personal que puede tener una duración de hasta (180) ciento ochenta días de prisión. En Perú esta medida también es muy recurrida pero no de la misma manera, es decir, el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos es considerado un delito tipificado como “Omisión a la asistencia familiar” que tiene una pena de prisión de hasta seis años según lo agravantes del caso, el cumplimiento de la pena no exime del pago de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias.

La notificación del auto admisorio de la demanda, en nuestra legislación la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la otra parte que tiene iniciado un proceso en su contra, en tema de menores, además de lo mencionado, se le da a conocer que tiene un valor a pagar por concepto de pensión alimenticia, que es fijado provisionalmente mientras dure el proceso hasta una resolución definitiva. Para llevar a cabo este acto se lo puede realizar de varias formas: citación en persona, por boletas en el domicilio o lugar de trabajo, o; a través de los medios de comunicación sea impreso o por radiodifusión. Ahora bien, en la legislación peruana también se notifica el auto admisorio de la demanda en el cual se fija la pensión alimenticia o prestación anticipada ya sea de oficio o a petición de parte, y las formas para realizarlo son: por cédula de forma directa al demandado o a través de otra persona, la entrega de la cédula de forma directa al demandado es similar con la citación en persona de nuestra normativa, en igual forma la notificación por cédula a otra persona que no sea el demandado que incluso puede ser fijada en la puerta del domicilio del mismo es similar a la citación por boletas que puede realizarse de la misma manera. La notificación por exhorto es similar a través de otras unidades judiciales u organismos consulares, cuando el demandado no vive en el lugar del juzgado. De la misma manera la citación o emplazamiento por edictos a través de la prensa escrita o de radiodifusión comparten similitudes ambas legislaciones, en; formas, tiempos de publicaciones, ingresos de las respectivas publicaciones o transmisiones en el expediente, etc. Con la diferencia de que en Perú existe la figura del procurador procesal puesto por el juez para representar al citado que no aparece al proceso, lo que en el Ecuador no existe, simplemente se cita al demandado por la prensa se presenta los justificativos de las publicaciones o transmisiones, y se espera el tiempo para que el demandado



responda a la demanda, se convoca audiencia para resolver fijándose la pensión de alimentos definitiva, que solo puede ser modificada a través de un incidente de disminución o aumento de la misma.

En cuanto al abandono, archivo y nulidad de causas en materia de alimentos, en el Ecuador en esta materia exclusivamente no existen estas figuras, cuando se califica la demanda se fija una pensión de alimentos provisional y se envía a la citación del demandado, si la citación no se puede realizar por diversos motivos y la parte actora no realiza las diligencias necesarias para que el proceso avance simplemente se detiene el o y no con ello dicha pensión alimenticia fijada de forma provisional. En Perú de acuerdo a la buena práctica entre los jueces que conocen causas en esta materia mueven el proceso solicitando la parte actora que proporcione nueva información o dirección domiciliaria que sirva para ubicar al demandado bajo aviso de que en caso de no hacerlo declarará la nulidad del auto admisorio de la demanda y archivará la causa. Si bien es cierto de alguna manera se protege el derecho a la defensa de la parte demandada al no continuar con un proceso al que desconoce, no se está dando una solución que no afecte el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir una pensión alimenticia que servirá para su sustento y desarrollo integral.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de la obligación alimenticia tanto la normativa ecuatoriana como la peruana manejan similares medida para asegurar el pago así como de sanción, siendo la prohibición de salida del país, retenciones de valores en cuentas, secuestros y embargos de bienes y el registro de los deudores en una base de datos como la central de riesgos o el Registro de Deudores de Alimentos que cumplen con notificar a las instituciones financieras, electorales y casas comerciales a fin de que la persona deudora quede imposibilitada de realizar determinadas actividades financieras o comerciales. Otra medida que la legislación ecuatoriana no contempla y que la peruana sí, es la privación de la patria potestad, ya que el Código Orgánico de la niñez y Adolescencia establece en su artículo 114 que no se limitará, suspenderá o privará la patria potestad a los progenitores por razones económicas, es decir que el incumplimiento de la pensión alimenticia al ser primeramente de carácter económico no es suficiente para limitar al padre o a la madre de la patria potestad del menor, mientras que en Perú de acuerdo con el artículo 463 del Código Civil si es procedente. Otra consecuencia del incumplimiento y la medida más severa al ser limitante y privativa de la libertad y libre tránsito es el apremio personal. En

Ecuador esta no es más que una medida para forzar al deudor a cumplir con la obligación alimenticia y que no puede durar más de 180 días de prisión, mientras que en Perú, lejos de ser solo una medida para forzar al cumplimiento de la obligación es considerado un delito y está tipificado como “Omisión a la Asistencia Familiar” que según los agravantes de cada caso puede durar hasta seis años de prisión.

En conclusión, si bien es cierto ambas normativas en materia de alimentos guardan gran similitud tanto en la norma procedimental como sustantiva es importante destacar que el interés superior del menor está presente en todo momento, pero hay todavía mucho que trabajar para que este no afecte en gran manera el derecho de los demás consagrados en ambas constituciones, como el derecho del demandado a ser escuchado oportunamente, su derecho a la defensa y demás, que pueden verse en cierta forma afectados a causa de la falta de citación oportuna del auto admisorio de la demanda que no solo le advierte de un proceso iniciado en su contra si no la obligación de cumplir con el pago de una pensión alimenticia provisional mientras dure el proceso.

## CAPÍTULO III

### 4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### **Método inductivo**

La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, pág. 10).

Este método nos permite recopilar toda la información global que pueda existir sobre un tema en específico y que nos pueda servir para conocer más sobre lo que vamos a investigar.

#### **Método deductivo**

Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares. Consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales. Se trata de encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos o descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos; por ejemplo, obtener conclusiones prácticas referentes al comportamiento de alguna sustancia, en función de un principio o ley general que allí se aplica (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, pág. 11).

En este trabajo de investigación se han tratado temas que van desde lo general a lo específico, es decir, origen histórico de la familia, del derecho de alimentos, la vulneración de derechos y principios constitucionales a causa de la acumulación de pensiones alimenticias por la falta citación oportuna del demandado y como las reformas de los cuerpos legales que contemplan el proceso de alimento podrían ayudar a contrarrestar dicho problema.

## **Método analítico**

El método analítico trata de conocer algo a partir de la descomposición o desmembración de un todo, analiza cada parte para llegar a una conclusión, puede concebirse también como ese camino que parte del estudio de los fenómenos para llegar a las leyes como postulados más generales de la ciencia, esto es, de los efectos a las causas (Ortiz, Oviedo Galdeano, & Oviedo Galdeano, 2013, pág. 19).

## **Método sintético**

El método sintético es un método complementario del analítico ya que toma todo lo investigado y analizado globalmente para extraer lo más importante de una manera resumida, crítica y ordenada.

Ortiz, Oviedo Galdeano, & Oviedo Galdeano (2013), citado por Ortiz y García (2005) señalan que:

El método sintético es otro método de razonamiento, el cual busca construir un todo lógico y concreto a partir de los elementos analizados para observar el comportamiento de su naturaleza, sus particularidades y las relaciones que existan entre sus elementos, en resumen, se trata de hacer una exposición metódica y breve.

### **a. Tipo de investigación**

**Exploratoria:** Este tipo de investigación se lo emplea con el fin examinar, analizar conocer y comprender el tema que se abordará, a través de fuentes primarias y secundarias, como libros, páginas web, artículos científicos, revistas, encuestas, entrevistas. Etc. Brinda un primer acercamiento al tema que se quiere estudiar.

**Descriptiva:** Este tipo de investigación sirve para plantear lo más relevante de un hecho, fenómeno, problema o situación en concreto que se quiera investigar. El cual debe cumplir con ciertos pasos como: examinar sus características, definirlo, formular una hipótesis y las técnicas que se emplearan para la recolección de datos que vayan a validez o negar la misma.

**Explicativa:** Este tipo de investigación se utiliza para buscar el porqué de los hechos que generan un problema cuales son las causas y el efecto que estas tienen.

## **Enfoques de la investigación**

El presente trabajo de investigación tuvo un enfoque mixto, tanto deductivo como cualitativo. Cualitativo por que se tomó información de fuentes primarias sobre la problemática investigada y sus posibles soluciones, cuantitativo debido a los datos estadísticos recolectados de las encuestas y entrevistas realizadas.

Ambos enfoques fueron aplicados de manera cuidadosa, simultánea, sistemática y empírica para generar nuevos conocimientos y una mejor comprensión de la presente investigación.

### **Cualitativo**

En este enfoque se utiliza la recolección y análisis de datos, sin preocuparse demasiado de su cuantificación; la observación y la descripción de los fenómenos se realizan pero sin dar mucho énfasis a la medición...sino a la comprensión, interpretación o la hermenéutica (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014, pág. 98).

### **Cuantitativo**

Utiliza la recolección de datos y el análisis de los mismos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis formuladas previamente, además confía en la medición de variables e instrumentos de investigación, como el uso de la estadística descriptiva e inferencial, diseño formalizado de los tipos de investigación, el muestreo, etc (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2014, pág. 97).

#### **b. Técnicas de investigación**

Para (Villafuerte, 2006) las técnicas de investigación “Son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de Investigación y que tienen la facilidad de recoger información de manera inmediata” (p.41).

Este trabajo de investigación contó con varias técnicas de investigación que sirvieron para la recolección de información primaria como secundaria, en la primera se realizó a

través de la información proporcionada por actores que intervienen en la problemática de la investigación y en la segunda por toda la información ya existente acerca del tema que se investigó, las técnicas fueron:

- Bibliográfica
- De campo

### **Técnica Bibliográfica**

Esta técnica fue utilizada con el fin de recolectar toda la información y documentación necesaria de libros, artículos científicos, resoluciones y sentencias dictadas por diferentes autoridades judiciales del país y de países vecinos, internet, entre otros; lo cual es de gran ayuda para que el lector pueda comprender mejor el trabajo realizado, mediante los enlaces y citas proporcionadas, así, no solo pueda comprobar la veracidad de la información sino también esta pueda ser utilizada en futuros trabajos de investigación.

### **Técnica Campo**

Las técnicas de campo empleadas en este trabajo sirvieron para recolectar la información de primera mano, es decir, de los actores que intervienen en el presente trabajo investigativo, logrando obtener información confiable, objetiva y verás, para tener un mejor criterio de lo investigado.

#### **Encuestas**

Las encuestas fueron realizadas en la Unidad Judicial Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil y dirigidas a los abogados en el libre ejercicio que allí laboran, logrando obtener información de primera mano acerca del tema investigado.

#### **Entrevistas**

Debido a que este trabajo de investigación conlleva a la necesidad de reformar la normativa legal en materia de alimentos, es preciso conocer el criterio de juristas y conocedores de la materia. En este sentido, las entrevistas se realizaron a diferentes conocedores del derecho en esta rama, tales como una jueza de la Familia Niñez y Adolescencia, un Defensor Público en materia de niñez de la Unidad Judicial del Cantón Duran, y una abogada en el libre ejercicio, todos con una amplia experticia en esta rama del derecho de familia. Logrando obtenerse información de calidad, con un criterio elevado y completo sobre la problemática investigada.

### c. Población de estudio y muestra

#### Población

“Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación” (Lopez, 2004).

El Universo de población seleccionado en mi trabajo de investigación esta constituido por profesionales del derecho en el libre ejercicio profesional que ejercen en la provincia del Guayas, los mismo que están inscritos en el Colegio de Abogados del Guayas, siendo la cantidad de 16.112 aproximadamente.

Tabla 1 Población

POBLACIÓN	UNIVERSO	MUESTRA
Abogados de la Provincia del Guayas	16,112	375

Elaborado por: Bohórquez, C (2019)

#### Muestra

“Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación” (Lopez, 2004).

Para el cálculo de la muestra se aplicó la siguiente formula:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N - 1) + (Z^2 * p * q)}$$

El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de la investigación sean ciertos.

### Significado de las variables:

N = Población = 16.112

P = Probabilidad de éxito = 0,5

Q = Probabilidad de fracaso = 0,5

P\*Q= Varianza de la Población= 0,25

E = Margen de error = 5,00%

NC (1- $\alpha$ ) = Confiabilidad = 95%

Z = Nivel de Confianza = 1,96

$$\frac{1,962 * 16.112 * 0,5 * 0,5}{0,052 * (16.112 - 1) + (1,962 * 0,5 * 0,5)}$$

$$\frac{3,84 * 16.112 * 0,5 * 0,5}{40.278 + 0,96}$$

$$= 15.467,52$$

$$\frac{15.467,52}{41.238}$$

$$= 375$$



## Análisis de los resultados

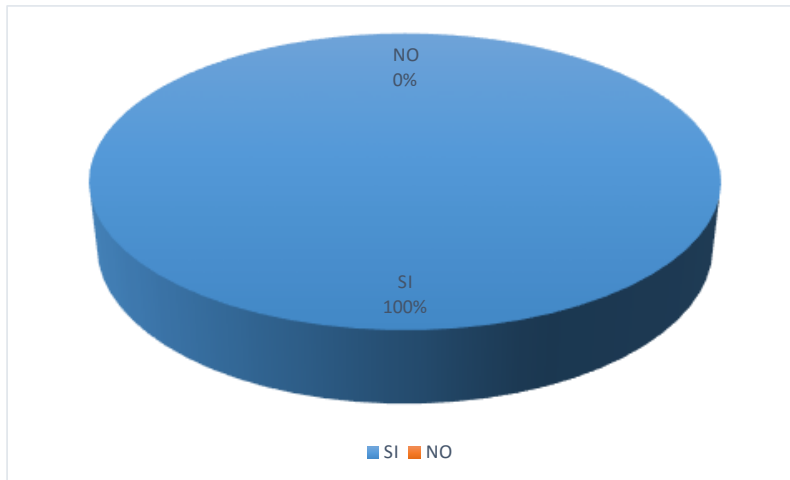
### 1. ¿Conoce usted para qué sirve la citación con la demanda dentro de un proceso de alimentos?

*Tabla 2 Conocimiento de la citación en un proceso*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>SI</i>	<i>375</i>	<i>100%</i>
<i>NO</i>		
<i>Total</i>	<i>375</i>	<i>100%</i>

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 2. Conocimiento de la citación en un proceso*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

## Análisis

El 100% de los abogados encuestados manifiestan que conocen para qué sirve la citación con la demanda en un proceso de alimentos, ya que es el momento en el cual se le hace conocer a la parte demandada que tiene un proceso instaurado en su contra y también, en materia de alimentos, se le da a conocer que deberá cumplir con el pago de una pensión alimenticia provisional que fue establecida en el momento que se calificó o admitió a trámite la demanda. Por ende es a partir de la citación que podrá ejercer su derecho a la defensa mediante su contestación.

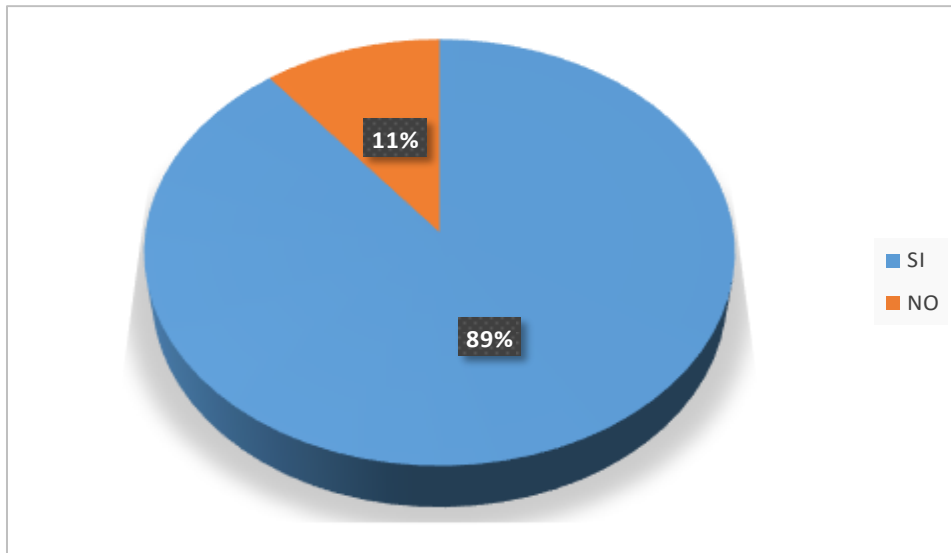
**2. ¿Conoce usted todas las formas de citación establecidas en el Código Orgánico General de Procesos?**

*Tabla 3 Formas de Citación*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>SI</i>	335	89,50%
<i>NO</i>	40	10,50%
<i>Total</i>	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 3. Formas de citación*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

**Análisis**

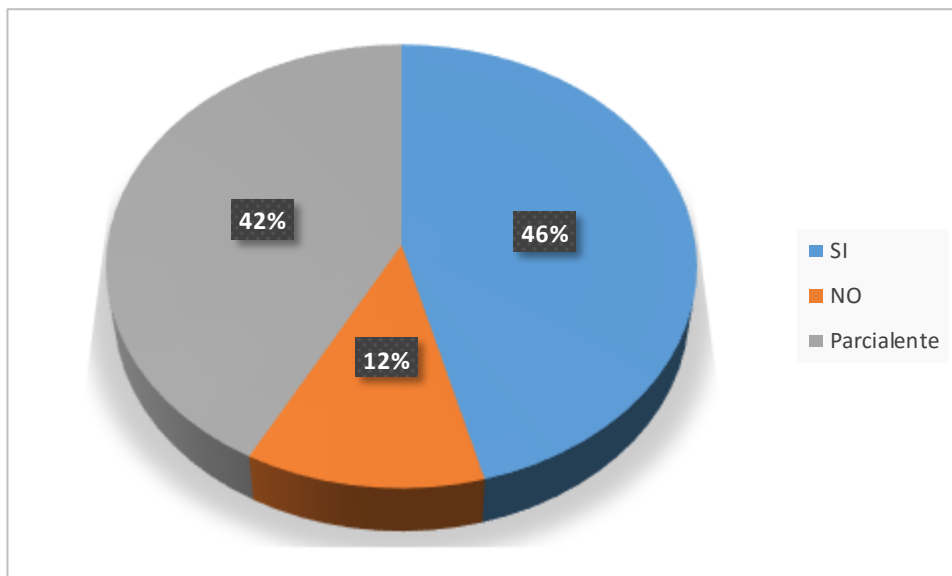
De la población encuestada y como se detalla en el presente gráfico podemos observar que el 89% de los encuestados respondió que tienen conocimientos de todas las formas de citación establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, estas son: citación en persona, por boletas en tres días distintos, y por la prensa; tan solo, el 11% manifestó no tener conocimiento de ellas, lo que puede ser debido a su experticia y ejercicio profesional en otra área del derecho que no sea Derecho procesal y Derecho de alimentos.

3. **¿Considera usted que el factor económico influye en la no aplicación de las demás formas de citación establecidas en el artículo 56 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS en un juicio de alimentos?**

*Tabla 4 Influencia del factor económico en la citación a través de un medio de comunicación*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>SI</i>	172	45,90%
<i>NO</i>	45	12,00%
<i>Parcialente</i>	158	42,10%
<i>Total</i>	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 4. Influencia del Factor económico en la citación a través de un medio de comunicación  
Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

**Análisis:**

Como se puede observar en el siguiente grafico el 46% de los abogados encuestados manifestó que el factor económico si influye al momento de llevarse a cabo otras formas de citación que las utilizadas comúnmente, es decir, la citación por la presa al ser el último medio para llevarla a cabo cuando se desconoce el domicilio del demandado y al tener que incurrir en un costo por cada publicación, podría ser una limitante al momento de realizarse de esta forma. El 42% están parcialmente de acuerdo con lo antes manifestado, es decir, están de acuerdo con que el factor económico influye pero que también podrían ser otros. Y tan solo el 12% considera que el factor económico no influye ni es una

limitante para llevarse a cabo las demás formas de citación que establece el Código Orgánico General de Procesos.

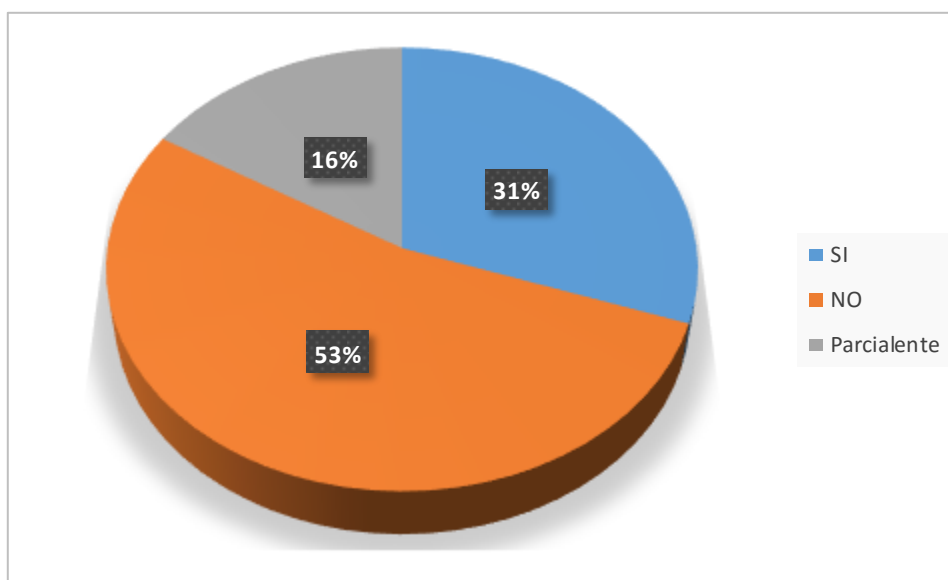
4. **¿Tiene conocimiento de que existió un Instructivo para citar al demandado por medio de un periódico de mayor circulación y que a su vez el estado debía cubrir con el valor de gasto de publicación, en caso de escasos recursos de la parte actora?**

*Tabla 5 Citación por la prensa en caso de escasos recursos*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>SI</i>	114	30,40%
<i>NO</i>	200	53,30%
<i>Parcialente</i>	61	16,30%
<i>Total</i>	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 5. Instructivo para la citación por la prensa en casos de escasos recursos*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

#### **Análisis:**

De la encuesta realizada los resultados arrojaron que el 53% de los abogados en el libre ejercicio desconocían de este instructivo y que tan solo el 31% tenía conocimiento de su existencia, por lo tanto el 16% restante tenía un ambiguo conocimiento de que existía y que por ende podía ser aplicado para la defensa de sus clientes al aplicar la forma de citación por la prensa de una manera más factible para el bolsillo de su cliente. Es

importante destacar que siendo una buena herramienta legal le faltó su difusión y al gremio de abogados aplicarla con el fin de solucionar en parte la falta de recursos al momento de aplicar las demás formas de citación contempladas en la norma.

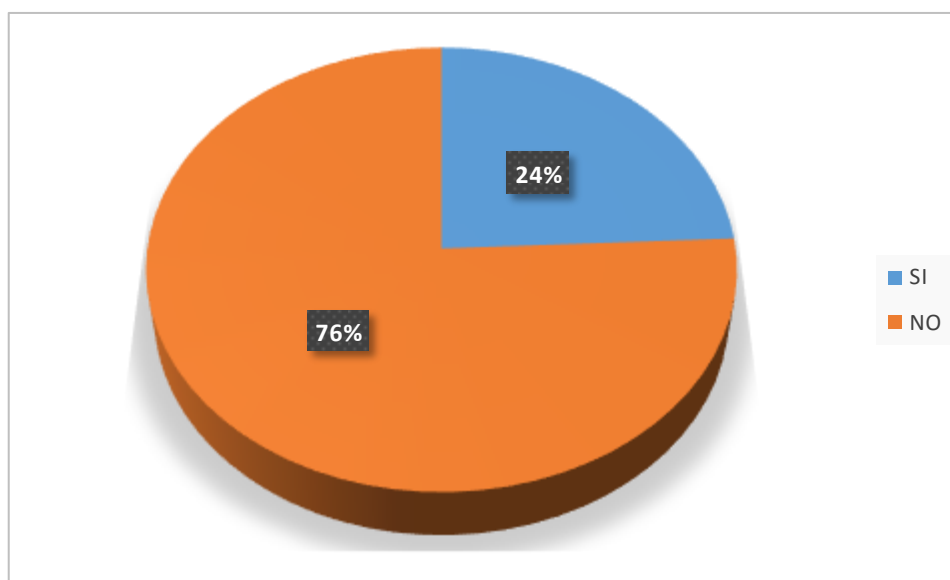
**5. ¿Cree usted que actualmente en un proceso de alimentos se estén agotando todas las formas de citación establecidas en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos?**

*Tabla 6 Aplicación de todas las formas de citación establecidas en el COGEP*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
SI	91	24,30%
NO	284	75,70%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 6. Aplicación de todas las formas de citación establecidas en el COGEP*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

**Análisis:**

De la población encuestada respecto a la pregunta 5 obtenernos un resultado donde el 76% considera que en la actualidad en los procesos de alimentos no se están agotando todas las formas de citación establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, es decir, que si mediante la citación en persona o por boletas no se pudo citar al demandado y aun cuando el juzgador deja a salvo el criterio de la parte actora de recurrir a la otras

establecida en la norma, estas otras no se las realiza. Ahora bien, el otro 24% estima que si se están agotando todas las formas de citación establecidas en la ley.

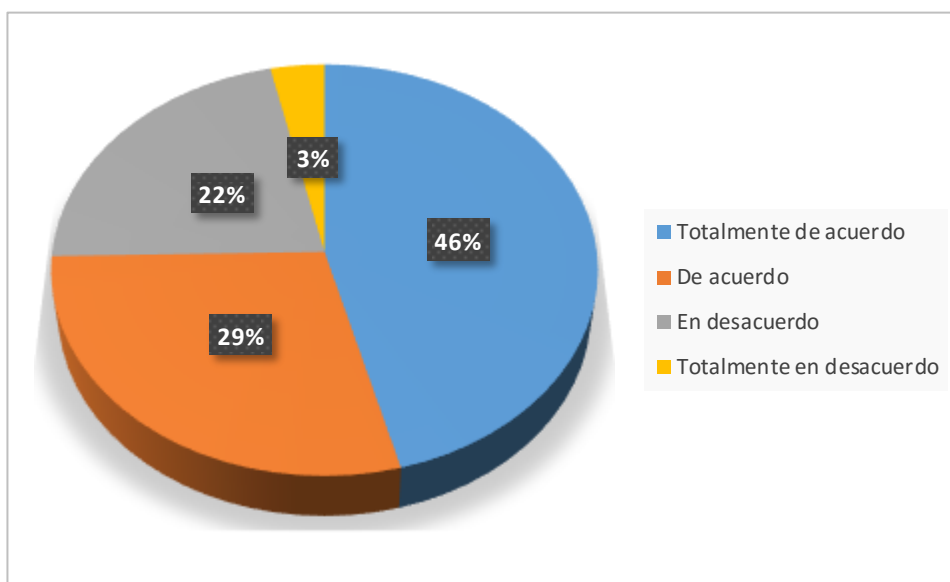
**6. ¿Según su criterio, la fijación de una pensión alimenticia provisional sin la oportuna citación al demandado dentro un proceso de alimentos afecta su derecho a la defensa?**

**Tabla 7 Fijación de la pensión de alimentos provisional y su afectación el derecho a la defensa**

Ítems	Resultado	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	172	46%
De acuerdo	108	29%
En desacuerdo	82	22%
Totalmente en desacuerdo	13	4%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas

**Elaborado por:** Bohórquez, C (2019)



**Ilustración 7. Fijación de la pensión de alimentos provisional y su afectación del derecho a la defensa**

**Fuente:** Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil

**Elaborado por:** Bohórquez, C (2019)

**Análisis**

El 29% y 46% de la población encuestada manifestó estar de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la falta de citación oportuna al demandando afecta su derecho a la defensa, pues, el establecerse una pensión alimenticia sin que la parte demanda tenga conocimiento de un proceso en su contra ya supone un problema que le afecta en gran medida su derecho a defenderse oportunamente. Ahora, en el momento que la deuda se

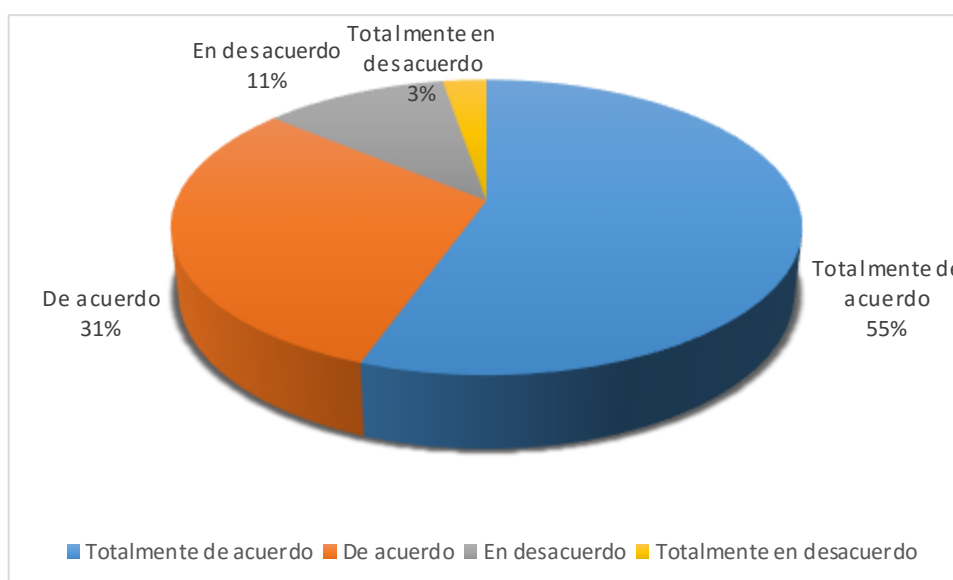
empieza acumular por el desconocimiento que tiene del proceso, generará una deuda que en muchos casos no se podrá solventar, lo que acarrea no solo afectación en su derecho a la defensa, sino también en su economía y hasta su derecho a la libertad por estar expuesto a la imposición de medidas como el apremio personal. Al respecto el 22% y 3% manifestaron estar en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con la afectación del derecho a la defensa del demandado por la fijación de la pensión alimenticia provisional sin la oportuna citación con la demanda.

**7. ¿Considera usted que la acumulación de pensión de alimentos provisionales afecta también al niño, niña y adolescente que requiere de ella?**

*Tabla 8 Afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la acumulación de pensiones alimenticias provisionales*

Ítems	Resultado	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	208	55,60%
De acuerdo	115	30,70%
En desacuerdo	42	11,20%
Totalmente en desacuerdo	10	2,50%
Total	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 8. Afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la acumulación de pensión de alimentos provisionales*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

## Análisis:

El 55% y el 31% de los abogados encuestados indicaron estar de acuerdo en que la acumulación de pensión alimenticia provisional que se genera por la falta de citación oportuna del demandado genera daños no solo al alimentante, sino, al niño, niña y adolescente beneficiario de la pensión. En el momento que la deuda se empieza acumular por el desconocimiento que tiene el demandado de la causa interpuesta en su contra, el menor se ve impedido de recibirla mensualmente haciendo que luego de meses y años de acumulación de la deuda se vuelva impagable debido a la falta de recursos del alimentante. El derecho de alimentos supone el desarrollo integral del menor con cobertura de necesidades básica como: alimentación, educación, salud, transporte, etc. Es decir, necesidades del diario vivir y que son inmediatas. Es su derecho y el Estado está en la obligación de crear los mecanismos necesarios para lograrlo. Así mismo de la población encuestada el 11% y 3% manifestó estar en desacuerdo con lo antes expresado indicando que la acumulación de la deuda por pensión alimenticia provisional no les afecta a los niños, niñas y adolescentes, sino todo lo contrario.

### 8. ¿Está de acuerdo con la posibilidad de establecer un término para la citación en materia de alimentos?

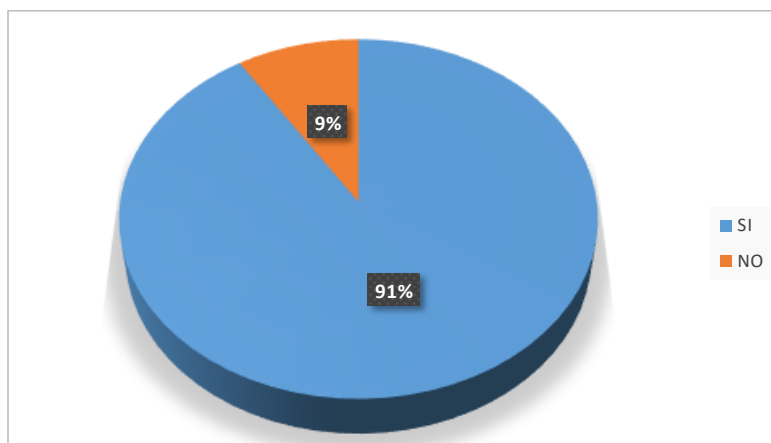
*Tabla 9 Termino para la citación*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>SI</i>	341	90,90%
<i>NO</i>	34	9,10%
<i>Total</i>	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 9. Termino para la citación*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

*Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



## Análisis

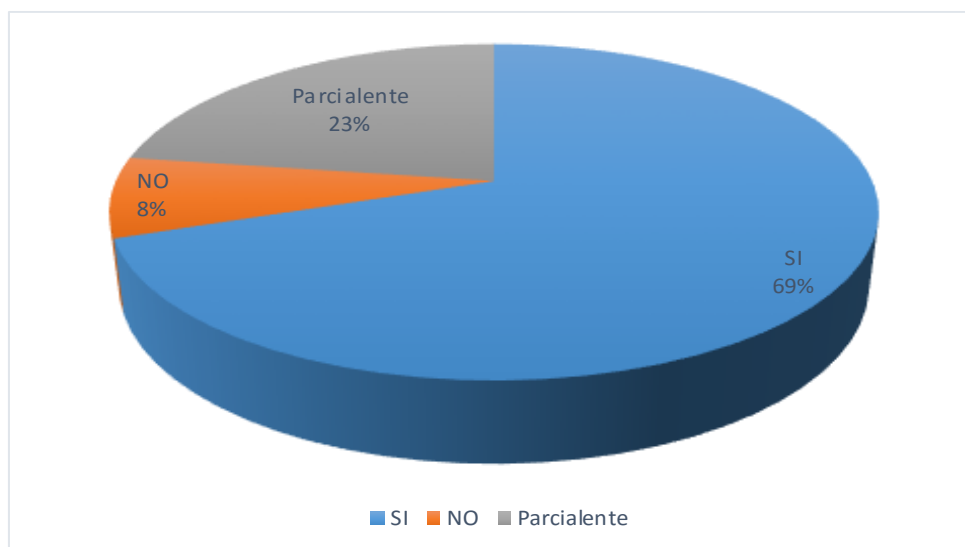
El 91% de la población encuestada si está de acuerdo con la posibilidad de establecerse un término para la citación en materia de alimentos, lo que consistiría en reformar el Código Orgánico General de Procesos en el que se incluya el término de 20 días a partir de la calificación de la demanda en el cual deba realizarse la citación antes de fijarse una pensión de alimentos provisional, con el fin de precautar el derecho a la defensa y evitar vulneración de derechos de las partes. Al respecto el 9% de los encuestados manifestó no estar de acuerdo con esta posibilidad planteada.

### 9. ¿Estaría de acuerdo en la posibilidad de establecer una sanción para quienes no cumplan con la citación en el término establecido ya sea para la parte que deba gestionarla o para la administración de justicia?

*Tabla 10 sanción por incumplimiento en el término de la citación*

<i>Ítems</i>	<i>Resultado</i>	<i>Frecuencia</i>
SI	261	69,60%
NO	29	7,70%
Parcialente	85	22,70%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 10. Sanción por incumplimiento del término de citación  
Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*

## Análisis:

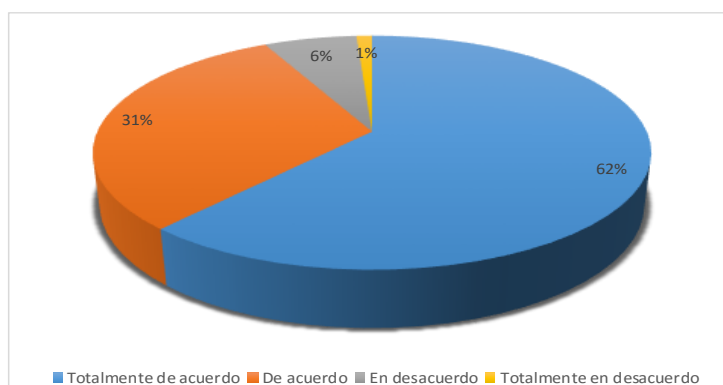
De la población encuestada el 69% y el 23% han manifestado estar de acuerdo con la posibilidad de establecerse una sanción para la parte actora como para la administración de justicia que no cumpla con el término que se propone establecer, en el cual deba llevarse a cabo la citación al demandado. Es decir que una vez calificada la demanda y durante ese lapso de tiempo no se ha podido citar al demandado se verificará si la administración de justicia solicitó algún tipo de información adicional para localizar el domicilio del demandado o dejó a salvo las demás formas de citación y la parte actora no la proporciona, no comparece y no gestiona otra forma de citar podrán ser sancionada ya sea de forma administrativa o pecuniaria. A fin de evitar se interpongan demandas que no van a prosperar por varias razones o con el fin de acumular pensiones para luego afectar a la parte demandada. Transcurrido ese tiempo se establecerá la pensión alimenticia lo que no afectaría al interés superior del menor. Por otro lado tan solo el 8% de la población encuestada manifestó no estar de acuerdo con la medida que se propone.

### 10. ¿Según su criterio, establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción en caso de no cumplirlo, ayudaría a evitar la congestión de procesos y la vulneración de derechos de las partes?

*Tabla 11 Terminó para citar y sanción en caso de no cumplirlo ayudaría a evitar la congestión procesal*

Ítems	Resultado	Frecuencia
Totalmente de acuerdo	231	61,60%
De acuerdo	116	30,90%
En desacuerdo	24	6,40%
Totalmente en desacuerdo	4	1,10%
Total	375	100,00%

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de abogados del Guayas  
Elaborado por: Bohórquez, C (2019)*



*Ilustración 11 Terminó para citar y sanción en caso de no cumplirlo ayudaría a evitar la congestión procesal*

*Fuente: Abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Guayaquil*

## **Análisis:**

De los abogados encuestados tanto el 62% y 31% considera que el establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción para las personas que en este lapso de tiempo estipulado no realicen ninguna gestión para llevar a cabo la citación, ayudaría en gran manera a descongestionar la carga procesal y evitar vulneración de derechos de las partes procesales, tales como; el derecho a la defensa en el caso de la parte demandada así como prevenir que se acumulen pensiones de alimentos provisional sin su conocimiento y al menor de tener la posibilidad de recibir una pensión de alimentos de forma mensual. Por otro lado el 6% y 1% manifestaron estar en desacuerdo con la ayuda que tendría en el sistema procesal respecto a esta materia lo planteado en esta pregunta.

## **Entrevistas**

Dentro del trabajo de investigación que se está realizando ha sido oportuno realizar entrevistas a profesionales del derecho con experticia en el área del derecho de niñez y adolescencia y por ende en el derecho de alimentos.

Entrevista realizada a:

**Jueza de la Unidad Judicial Florida Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, MSc. Erika Fernanda Medina Aguilera.**

**1. ¿Tiene usted conocimiento de la problemática que existe respecto a la acumulación de pensión de alimentos por la falta de citación oportuna del demandado en materia de alimentos? ¿Cuáles considera que sean las causas de esta problemática?**

Si claro, en esta unidad judicial todos los días tenemos ese inconveniente o problema que lidiar.

La causa de esta problemática es un problema integral, desde mi punto de vista es un tema cultural, nuestra cultura que no es organizada, responsable, respetuosa, y parte por obviamente la repercusión de aquello, desde la pobreza y llegando como última instancia hasta la administración de justicia, ya que Guayaquil es una ciudad mucho más grande con más carga procesal por ende este problema se ve en mayores proporciones que en otras ciudades. Otra causa sería el abuso del derecho porque hay personas que saben que

existe la disposición legal en la cual desde la presentación de la demanda empieza a generarse una obligación, no cumplen con el principio de buena fe y lealtad procesal o principio dispositivo de agilizar la diligencia. También existe el desconocimiento de personas que no se dejan citar creyendo que aquello les va a beneficiar en algo.

**2. ¿Qué efectos considera usted que tiene la acumulación de una deuda de pensión alimenticia provisional debido a la falta de citación del demandado?**

El efecto principal es que se genera un problema socio-jurídico gigante que es la acumulación de una deuda que no siempre es posible que sea cancelada de inmediato. En muchos casos la parte actora a pesar de no haberse resuelto la causa y haberse generado una deuda por dos, tres o diez años la misma sea cancelada de manera inmediata.

**3. ¿Cree usted que la demora en la citación de la demanda se deba a problemas como la falta de diligencia de la administración pública, la falta de impulso y gestión procesal de la parte actora proporcionando más información respecto al domicilio del demandado o promoviendo otra forma de citación que no sea la personal y por boletas?**

El Código Orgánico General de Procesos desde la última reforma establece básicamente que se agotan muchas formas de citación, por boletas, en persona, en el lugar de trabajo, por correo electrónico, el problema como lo dije es socio cultural porque la parte actora muchas veces no sabe o no conoce donde vive la persona con quien tuvo un hijo, la irresponsabilidad de perder todo tipo de contacto con la persona con quien se tiene un hijo es terrible. La logística en cuanto a la administración de justicia a pesar de que el citador va al lugar de la citación cumplen con su trabajo la dirección es errónea lo que también genera un gasto inoficioso para el estado.

**4. ¿Cree usted que en materia de alimentos se están agotando todas las formas de citación establecidas en la Código Orgánico General de Procesos?**

De acuerdo con el principio dispositivo en mi calidad de jueza cuando califico la demanda establezco cítese por la oficina de citaciones que es la que por regla general se pide, sin perjuicio de todas las establecidas en el Código Orgánico General de Procesos sin perjuicio de que se lo cite en el lugar que se lo encuentre, es decir que dejo abierta todas las posibilidades o formas de citar. El problema es que la personas no lo hacen no

impulsan el proceso y no solicitan las otras formas establecidas en la norma, Todo depende del principio dispositivo e impulso procesal.

**5. Cree usted que la situación económica influye a la hora de adoptar otra forma de citación que las utilizadas recurrentemente?**

Si influye sin lugar a dudas. Pero el que quiere lo hace las necesidades están y el derecho a la citación es también una garantía constitucional y si no lo hacen la forma o no agotan los recurso que están en la ley para llevarlo a cabo simplemente se incumple el principio dispositivo.

**6. ¿Considera usted que la acumulación de pensiones alimenticias provisionales está afectando derechos de las partes procesales?**

Por supuesto que sí, no solo al demandado en la parte económica, en la parte procesal y de derechos constitucionales, sino también al menor que no recibe su pensión alimenticia de manera mensual que sería y es lo ideal.

**7. ¿Según su criterio, establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción en caso de no cumplirlo, ayudaría a evitar la congestión de procesos y la vulneración de derechos de las partes?**

Si sería viable, establecerse un término para la citación sería ideal y una multa también para que de esa manera haya una presión para que puedan cumplir también sería una solución. Entre las que podrían darse para evitar que este problema siga en crecimiento ya que es uno de los problemas principales en el manejo de procesos de alimentos.

**8. ¿De qué manera cree usted que se podría contrarrestar la acumulación de pensiones de alimentos provisionales debido a la falta de citación al demandado en un tiempo oportuno?**

Educando a los hijos a ser responsables, desde mi punto de vista la educación y crear políticas públicas que eduquen a la planificación familiar.

Entrevista realizada a:

**MSc. Rolando Javier Moreira Claudio Defensor Público en materia de Niñez.**

1. **¿Tiene usted conocimiento de la problemática que existe respecto a la acumulación de pensión de alimentos por la falta de citación oportuna del demandado en materia de alimentos? ¿Cuáles considera que sean las causas de esta problemática?**

Si tengo conocimiento, existen muchas causas, desde personas que no conocen el domicilio del demandado, dan un domicilio equivocado, o a veces no lo quieren citar intencionadamente para que la deuda se acumule. Básicamente esos son tres de los motivos que le puedo mencionar por los cuales se da esta problemática.

2. **¿Qué efectos considera usted que tiene la acumulación de una deuda de pensión alimenticia provisional debido a la falta de citación del demandado?**

Es un doble efecto, en primer lugar está la vulneración de los derechos del niño al no estar percibiendo su pensión alimenticia, y segundo porque la persona que tiene que pagar esta pensión muchas veces no sabe de la existencia de la obligación y cuando se entera de su existencia ya tiene una deuda que va generando intereses y que se vuelve muy difícil de pagar, lo que lo lleva a incurrir en mora y ser sujeto a medidas de apremios reales y personales.

3. **¿Cree usted que la demora en la citación de la demanda se deba a problemas como la falta de diligencia de la administración pública o la falta de impulso y gestión procesal de la parte actora proporcionando más información respecto al domicilio del demandado o promoviendo otra forma de citación que no sea la personal y por boletas?**

En realidad, en cuanto a la administración pública los recursos son siempre limitados y los citadores que existen son citadores de todas las unidades judiciales de otras materias no solo de niñez y no se abastecen, por otro lado, las partes no solicitan otra forma de citación y cuando se les pide información para citar no la proporcionan o lo hacen mal y el citador tiene que hacerlo hasta tres veces y aun así no logra el objetivo que es llevar a cabo la citación.

**4. ¿Cree usted que en materia de alimentos se están agotando todas las formas de citación establecidas en la Código Orgánico General de Procesos?**

En realidad no, en la práctica se lo hace en persona o por boletas, aunque si una persona desconoce el domicilio de la persona y lo hace a través de la prensa, una vez realizada la citación esto permite continuar con el proceso y llegar a una sentencia o resolución en el cual fijan una cifra económica que se va a ir acumulando porque en la fase de ejecución cuando se quiera cobrar la deuda solo será un papel en mano por que igual no se sabe el paradero del demandado.

**5. ¿Cree usted que la situación económica influye a la hora de adoptar otra forma de citación que las utilizadas recurrentemente?**

En materia de familia si, por lo general las personas que llegan a la defensoría a solicitar patrocinio legal para demandar alimentos por lo general es porque no tienen dinero para mantenerse, entonces no van a tener para gestionar otro tipo de citación, como sería por la prensa. Hay usuarios que me dicen abogado sino tengo ni para comprar el periódico peor voy a tener para hacer una publicación.

**6. ¿Considera usted que la acumulación de pensiones alimenticias provisionales está afectando derechos de las partes procesales?**

Como lo mencione anteriormente afecta los derechos del niño y también el derecho del padre, porque, tienes como parte procesal derecho a conocer de la existencia de la demanda, y una obligación que se genera antes de que tú la conozcas, no es tan legal que digamos. Constitucionalmente se está vulnerando el derecho a la defensa al establecerse una pensión provisional desde la presentación de la demanda, la pensión a mi criterio debería ser desde la citación. Por ejemplo: el aumento y la rebaja de pensión alimenticia, porque el aumento se da desde que se presenta la demanda y la rebaja cuando se emite la resolución, los derechos de uno comienzan donde terminan los de otros. Si bien es cierto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria según la constitución, también tenemos que precautelar los derechos de los otros.

**7. ¿Según su criterio, establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción en caso de no cumplirlo, ayudaría a evitar la congestión de procesos y la vulneración de derechos de las partes?**

Yo pienso que en materia de alimentos debería operar también la figura del abandono, más que una sanción, sería para darle fin a procesos de personas que presentan una demanda y aparecen después de dos o tres años, presentan otro escrito y luego parecen después de dos o tres años más y hasta eso vamos como seis años sin poder citar, sin poder cobrar y con una deuda tremenda. Además del término mencionado debería operar el abandono.

**8. De qué manera cree usted que se podría contrarrestar la acumulación de pensiones de alimentos provisionales debido a la falta de citación al demandado en un tiempo oportuno?**

Reformando el Código de la mujer, niñez y adolescencia estableciendo que la obligación se genere a partir de la citación, con lo cual estaríamos garantizando el derecho del debido proceso empezando por eso.



## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES PARCIALES DEL CAPITULO**

El capítulo del Marco metodológico en el presente trabajo investigativo demuestra la metodología empleada a través de encuestas y entrevistas que se realizaron a profesionales con experticia en el Derecho de Familia y Derecho de Alimentos, así como la recolección de la información bibliográfica, lo que permitió obtener información y datos relevantes que sustentan la problemática socio-jurídica planteada y le dan solución.

Esto es, a través de una reforma tanto al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 9, en el cual se determine que se deben agotar todas las formas de citación contempladas en el art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, las cuales deberán llevarse a cabo en el término máximo de treinta días contados desde la calificación de la demanda.

Luego de haberse agotado todas las formas de citación en el término establecido, y haberse citado legalmente al demandado, el juez procederá a fijar una pensión de alimentos provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Con prevención de que en caso de no comparecer a la audiencia única se procederá con la fijación de la pensión de alimentos definitiva.

Al Código Orgánico General de Procesos en los artículos 53 y 146 en lo referente al mismo punto, esto es, que se fije la pensión de alimentos luego de haberse citado al demandado agotando todas las formas de citación establecidas en el COGEP en el término máximo de 30 días desde la calificación de la demanda.

A fin de que de esta manera se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prevalesencia del interés superior del menor, sin afectar el derecho del padre a tener un tiempo prudente en el cual deba ser citado sin que se le fije una pensión alimenticia provisional cuando se califica la demanda, y pueda así, ejercer su derecho a la defensa oportunamente.

## CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTA

Del estudio y análisis realizado a la información obtenida mediante las diferentes herramientas de recolección de datos aplicada, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Si bien es cierto la responsabilidad parental es en igualdad de condiciones para ambos padres, la ley establece que la tenencia y cuidado del menor por preferencia lo tiene la madre, partiendo desde esa premisa el accionar legal para demandar alimentos inicia con la demanda interpuesta por la madre del menor, la misma que desde el inicio contiene ciertas falencias que hacen casi imposible el normal desarrollo del proceso de alimentos, como: el escaso conocimiento de la persona a quien se va a demandar, en especial de su domicilio, la falta de compromiso y dedicación para continuar con las diligencias o requerimientos solicitados para poder citar al demandado, ya sea presentando nueva información del domicilio del demandado o promoviendo otras formas de citar, y por ultimo dejar en abandono la causa aun cuando no existe esta figura en materia de niñez y adolescencia.
2. El derecho de alimentos tiene como principio “la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos”, partiendo desde este punto de vista el demandar alimentos deviene de una necesidad del hijo menor de edad que debe ser cubierta por el demandado a través de una pensión alimenticia. Es por eso que quienes demandan alimentos en la mayoría de los casos son personas que no cuentan con los recursos necesarios para solventar solos una crianza, mucho menos para contratar un abogado experto en la materia, así como los gastos que deviene iniciar un proceso, gastos como honorarios, movilización, copias de procesos, y el caso de la citación por la prensa cuando se desconoce el domicilio del demandado, entre otros. Tal como se lo ha podido evidenciar de los resultados obtenidos de las entrevistas y encuestas realizadas, la citación a través de uno de los medios de comunicación escritos presupone un costo que muchas veces no puede ser cubierto por quien demanda y solo le queda esperar el medio tradicional que es a través de la citación por boletas.

3. La diligencia de citación es uno de los pilares fundamentales en todo proceso, mediante la cual se da a conocer a la parte demandada del proceso iniciado en su contra, y le da las pautas y términos para ejercer su derecho a la defensa en un tiempo oportuno, si esta diligencia no se encuentra debidamente regulado trae consigo una serie de problemas al debido proceso que afecta consecuentemente a la seguridad jurídica de las partes dentro de un proceso. Siendo así que, actualmente esta diligencia no cuenta con un término establecido en el cual deba llevarse a cabo la misma, tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el COGEP, dejando a la voluntad de quien demanda y a la administración de justicia si se realiza o no, ya sea en meses o hasta años, generando acumulación de pensión de alimentos provisionales desde que se califica la demanda y sin que el demandado tenga conocimiento de aquello.
4. Si bien es cierto el derecho de los niños, niñas y adolescentes se encuentra protegido por el interés superior del menor, el cual está por encima del derechos de las demás personas, es importante poder encontrar un equilibrio entre sus derechos y los de otros, es por eso, que lo ideal en un proceso de alimentos sería conceder un término prudente de 30 días en el cual la norma estrictamente establezca la obligatoriedad de promover todas las formas de citación y que en caso de no verificarse las diligencias tendientes a promoverlas se sancione la mala fe procesal de quien incurra en entorpecer o detener el cauce correcto del proceso, luego de este término fijar la pensión de alimentos provisional y fecha para la audiencia de juicio con prevención de que de no comparecer a la misma se le establecerá la pensión de alimentos definitiva. Respetándose así el derecho del menor a recibir su pensión de alimentos oportunamente y del demandado de poder ejercer su derecho a la defensa.
5. Mediante un anteproyecto de ley Reformatoria al Art. 9 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Art. 146 inciso 2 del COGEP, se corregiría la vulneración de derechos del alimentante a pagar la liquidación desde la presentación de la demanda, sin haberse trabado la Litis, evitando la mala fe al no proceder con la citación en el tiempo oportuno.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA

##### CONSIDERANDO:

**Que** el artículo uno de la Constitución de la República manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que se encuentra estructurado dentro de un marco normativo garantista y protector de los derechos de todos sus habitantes.

**Que** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado está en la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos de cada uno de sus habitantes, sin discriminación alguna, apegado a la normativa legal establecidos en la carta fundamental, así como, en los tratados y convenios internacionales a los cuales está suscrito.

**Que** el artículo 11 numeral 2, de la Constitución de la República establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

**Que** el artículo 44 de la Constitución de la República, establece que el Estado, garantizará los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma prioritaria, velando su desarrollo integral en atención a su interés superior por cuanto sus derechos prevalecerán sobre los demás.

**Que** el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República establece que:

a. nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del Procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

**Que** de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario expedir leyes orgánicas u ordinarias, con el fin de poder regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, siendo así que en concordancia con el artículo 120 numeral 6 de la misma carta fundamental y por las

facultades que otorga respecto a expedir, codificar, reformar y derogar leyes, se expide la siguiente:

### **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

Art. ... (9).- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/afijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

### **Refórmese el artículo innumerado 9 que manifestaría lo siguiente:**

“Con la calificación de la demanda el Juez/a dispondrá las respectivas diligencias de citación, las cuales deben agotar todas las formas de citación contempladas en el art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, que deberán llevarse a cabo en el término máximo de treinta días contados desde la calificación de la demanda.

Luego de haberse agotado todas las formas de citación, y haberse citado legalmente al demandado, el juez procederá a fijar una pensión de alimentos provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Con prevención de que en caso de no comparecer a la audiencia única se procederá con la fijación de la pensión de alimentos definitiva”.

### **Código Orgánico General de procesos**

### **Refórmese el art. 146 de la calificación de la demanda inciso dos y agréguese:**

En materia de niñez y adolescencia, luego de citada la parte demandada con estricta aplicación del artículo 53 de este mismo cuerpo legal, en el término máximo de treinta días contados a partir de la calificación de la demanda, el juez procederá con la fijación de pensión de alimentos provisional.

**Art. 333. Procedimiento sumario numeral 4 inciso dos refórmese y agréguese lo siguiente:**

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. **Y en caso de no comparecencia de la parte demandada se procederá a la fijación de la pensión de alimentos definitiva**

## **RECOMENDACIONES**

1.- Se recomienda la incorporación normativa de un manual de Buenas prácticas de carácter obligatorio, en el cual los Jueces deban regirse en su accionar al momento de administrar justicia, con el fin de buscar no solo precautelar principios como el interés superior del menor sino un equilibrio entre este y los derechos de los demás, a fin de que cuando se vean casos en los cuales el proceso se vea entorpecido por la falta de citación oportuna la demandado, la pensión de alimentos provisional fijada en la calificación de la demanda pueda ser congelada, revisada o hasta anulada.

2.-Se recomienda la aplicación a la actual normativa legal en materia de alimentos de un instructivo que facilite la citación a través uno de los medios de comunicación escrito, y que el valor de la misma sea cubierta por el estado a fin de que las personas de escasos recursos puedan continuar con la diligencia de citación.

3.-Se recomienda la creación de un fondo con el dinero de las sanciones pecuniarias por mala fe procesal a quienes se les demuestre que no realizan las diligencias necesarias para que el proceso de alimentos no se vea detenido y generando deuda, y el mismo sea destinado para las publicaciones por la prensa mencionados en el punto 2 de personas de escasos recursos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Agudelo Ramírez, M. (2006). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4, 89-105. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>
- Agurto, P. H. (Abril de 2017). La notificación judicial de personas inciertas o domicilio desconocido. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*, 81-86. Obtenido de [file:///C:/Users/CoreI5/Downloads/LA\\_NOTIFICACION\\_JUDICIAL\\_DE\\_PERSONAS\\_INC.pdf](file:///C:/Users/CoreI5/Downloads/LA_NOTIFICACION_JUDICIAL_DE_PERSONAS_INC.pdf)
- Benítez, J. P. (1995). Principios generales del derecho de familia. *Fundación Dialnet, Universidad de La Rioja*, 91.
- Berlinches, A. G. (2004). *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Recuperado el 05 de 05 de 2019, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29666/26789>
- Borda, G. A. (1993). *Tratado de Derecho Civil - Familia Tomo II* (9 ed.). Buenos Aires: Abeledo- Perrot. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/13634764/Borda-Guillermo-Tratado-de-Derecho-Civil-Contratos-Tomo-2>
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIATA.
- Código Civil Colombiano*. (1887).
- Código Civil del Perú*. (1984). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley No° 27337*. (2000).
- Código General de Proceso Colombiano*. (2012). Bogotá.
- Código Procesal Civil del Perú*. (1993). Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2019/04/codigo-procesal-civil-2019.pdf>
- Collao, Á. D. (2016). ¿En qué esta la familia en el Derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar. *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*, 225.
- Colombia, C. d. (2000). *Código Penal Colombiano*. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)
- Congreso de Colombia. (2006). *Ley N.° 1098, Código de la Infancia y Adolescencia*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *LEY 100*.



- Constituyente, A. (2008). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Suplemento del Registro Oficial No. 544.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. (1969).
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (20 de 11 de 1989). Obtenido de [https://www.unicef.org/ecuador/convencion\\_2.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf)
- Curo, C. C. (2013). *Derecho Civil - Familia*. Lima.
- Defensoría del Pueblo, d. P. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Dominguez Giraldo Luis Alberto, J. d. (2016). *Derecho de Familia - Los alimentos (Juicio Oral)* (segunda ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sanchez R Ltda. .
- Ecuador, A. N. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Española, R. A. (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/alimentos>
- ESPAÑOLA, R. A. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23.2 en línea. Recuperado el 26 de 06 de 2019, de <https://dle.rae.es>
- Espinoza, Á. P. (2018). La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la república del Ecuador. *Espirales, Revista multidisciplinaria de investigación científica*, 2(22).
- FERNANDEZ CRUZ, J. Á. (07 de 2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. *Polít. crim.* 13(25), 350-386. Recuperado el 26 de 06 de 2019, de <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992018000100350&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100350&lng=es&nrm=iso)>
- Instructivo sobre cauciones en juicios de alimentos, Resolución 080-2016 (El Pleno del Consejo de la Judicatura 04 de 05 de 2016).
- Judicatura, C. d. (2010). *ACUERDO NACIONAL DE BUENAS PRACTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATIVA AL TITULO V, LIBRO SEGUNDO, "DEL DERECHO A ALIMENTOS", DEL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Obtenido de

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/formatopensiones2/buenaspracticas.pdf>

- Justicia, C. N. (25 de 03 de 2018). Obtenido de <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-04%20Fijacion%20de%20alimentos.pdf>
- Lopez, P. (09 de 08 de 2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Punto Cero*, 69-74. Recuperado el 16 de 09 de 2019, de Punto Cero: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es).
- Machicado, J. (2012). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 04 de 05 de 2019, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html>
- Nacional, C. (03 de 01 de 2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Nacional, C. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=37410&nid=31#norma/31>
- Naciones Unidas. (1948). Recuperado el 05 de 05 de 2019, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de tesis* (4ta ed.). Bogotá: Ediciones de la U. Obtenido de <http://slidehtml5.com/myqi/iohq>
- Ortiz, F. G., Oviedo Galdeano, M., & Oviedo Galdeano, H. (2013). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN INTERDISCIPLINARIA*. México: Instituto Politécnico Nacional – UPIICSA.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1era Edición electrónica ed.). Obtenido de [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- Pachay Campuzano, L. L. (2019). *VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2647/1/T-ULVR-2443.pdf>
- Pazos, R. R. (2005). *Derecho de Familia Tomo II*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Plataforma\_glr. (12 de 07 de 2012). Todo lo que debe saber sobre juicio de alimentos. *La República*. Obtenido de <https://larepublica.pe/archivo/642584-todo-lo-que-debe-saber-sobre-juicio-de-alimentos/>
- Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal penal*. México: Porrúa.

- Ramírez, M. A. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Reinlein, F. (07 de 2018). *Comité Español de ACNUR*. Obtenido de <https://eacnur.org/blog/cuales-son-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-y-como-se-protegen/>
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Revista Escuela de Administración de. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.
- SENTENCIA No. 007-12-SCN-CC, 0010-11-CN (19 de 01 de 2012). Obtenido de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/007-12-SCN-CC/REL\\_SENTENCIA\\_007-12-SCN-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/007-12-SCN-CC/REL_SENTENCIA_007-12-SCN-CC.pdf)
- Sentencia N.º 055-12-SEP-CC, caso N.º 2192-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de 08 de 2013).
- SENTENCIA No. 090-13-SEP-CC, CASO No. 1880-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de 10 de 2013).
- Sentencia N.º12-17-SIN-CC, CASOS NROS. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 2017 de Mayo de 10).
- Sentencia T-285/10 (Corte Constitucional República de Colombia 19 de 04 de 2010).
- Trujillo, J. C. (1994). *Teoría del Estado en el Ecuador: estudio de derecho constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Unidas, N. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Velaochaga, E. P. (1962). Temas de Derecho Procesal - Contestación de la Demanda. *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho* , 105- 145.
- Velez, J. P. (2007). *Alimentos Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito: Cevallos Librería Jurídica.
- Villafuerte, D. B. (2006). *MANUAL METODOLÓGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTÍFICO*. Arequipa: FACULTAD DE ECONOMIA DE LA U.N.S.A. .

## ANEXOS

Anexo 1 Formato de encuestas



### UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUER DE GUAYAQUIL FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

#### Formato de Encuesta

**Objetivo:** La presente investigación de campo tiene como objetivo recoger las opiniones de los abogados en el libre ejercicio de la provincia del Guayas, cuyos resultados ayudaran en la sustentación del trabajo investigativo **“LOS EFECTOS EN LA ACUMULACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS POR LA FALTA DE CITACIÓN OPORTUNA EN MATERIA DE ALIMENTO”**.

A = TOTALMENTE DE ACUERDO	C = EN DESACUERDO
B = DE ACUERDO	D = TOTALMENTE EN DESACUERDO

No.	PREGUNTAS	A	B	C	D
1	¿Conoce usted para qué sirve la citación con la demanda dentro de un proceso de alimentos?				
2	¿Conoce usted todas las formas de citación establecidas en el Código Orgánico General de Procesos?				
3	¿Considera usted que el factor económico influye en la no aplicación de las demás formas de citación establecidas en el artículo 56 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS en un juicio de alimentos?				
4	¿Tiene conocimiento de que existió un Instructivo para citar al demandado por medio de un periódico de mayor circulación y que a su vez el estado debía cubrir con el valor de gasto de publicación, en caso de escasos recursos de la parte actora?				
5	¿Cree usted que actualmente en un proceso de alimentos se estén agotando todas las formas de citación establecidas en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos?				
6	¿Según su criterio, la fijación de una pensión alimenticia provisional sin la oportuna citación al demandado dentro un proceso de alimentos afecta su derecho a la defensa?				
7	¿Considera usted que la acumulación de pensión de alimentos provisionales afecta también al niño, niña y adolescente que requiere de ella?				
8	¿Está de acuerdo con la posibilidad de establecer un término para la citación en materia de alimentos?				
9	¿Estaría de acuerdo en la posibilidad de establecer una sanción para quienes no cumplan con la citación en el término establecido ya sea para la parte que deba gestionarla o para la administración de justicia?				

<b>10</b>	¿Según su criterio, establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción en caso de no cumplirlo, ayudaría a evitar la congestión de procesos y la vulneración de derechos de las partes?				
-----------	---	--	--	--	--

**Preguntas de entrevista a Jueza y Defensor Público expertos en Derecho de Familia/alimentos**

- 1) ¿Tiene usted conocimiento de la problemática que existe respecto a la acumulación de pensión de alimentos por la falta de citación oportuna del demandado en materia de alimentos. ¿Cuáles considera que sean las causas de esta problemática?
- 2) ¿Qué efectos considera usted que tiene la acumulación de una deuda de pensión alimenticia provisional debido a la falta de citación del demandado?
- 3) ¿Cree usted que la demora en la citación de la demanda se deba a problemas como la falta de diligencia de la administración pública o la falta de impulso y gestión procesal de la parte actora proporcionando más información respecto al domicilio del demandado o promoviendo otra forma de citación que no sea la personal y por boletas?
- 4) ¿Cree usted que en materia de alimentos se están agotando todas las formas de citación establecidas en la Código Orgánico General de Procesos?
- 5) ¿Cree usted que la situación económica influye a la hora de adoptar otra forma de citación que las utilizadas recurrentemente?
- 6) ¿Considera usted que la acumulación de pensiones alimenticias provisionales está afectando derechos de las partes procesales?
- 7) ¿Según su criterio, establecer un término para citar en materia de alimentos y una sanción en caso de no cumplirlo, ayudaría a evitar la congestión de procesos y la vulneración de derechos de las partes?

8) ¿De qué manera cree usted que se podría contrarrestar la acumulación de pensiones de alimentos provisionales debido a la falta de citación al demandado en un tiempo oportuno?

*Anexo 3 Fotografías de las entrevistas realizadas*

Entrevista a la Jueza de la Unidad Judicial Florida Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia MSc. Erika Fernanda Medina Aguiler





Entrevista al MSc. Rolando Javier Moreira Claudio Defensor Público en materia de Niñez

